

TRIBUNAL : DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALAGANTE.
CONTRA : GONZALO EDUARDO MONTOYA SOTO
: JONATHAN ENRIQUE ORELLANA RODRÍGUEZ
: JORGE FELIPE PLAZA RAMÍREZ
: FABIÁN ALBERTO ALEXANDER PEREGRIN SOTO
: CARLOS PATRICIO CASTILLO BLANCO
: SERGIO ANDRÉS MENA CONCHA
: HÉCTOR ALDO GIORDANO MASOLIVER
: NICOLÁS ALONSO BENAVENTE MIRANDA
: ROLANDO ANDRÉS GODOY MONTENEGRO
: JUAN JOSÉ BERNAL SEPÚLVEDA
: SEBASTIÁN DOMINGO CARRASCO ZÚÑIGA

DELITOS : ROBO CON INTIMIDACIÓN
: MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS
: INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA PDI
: OBSTRUCCIÓN A LA INVESTIGACIÓN
: COHECHO AGRAVADO

RUC : 1500215374-K.
RIT : 151-2016.

Talagante, catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización de los intervinientes. Que los días 31 de julio, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 22, 23, 24, 25, 28, 30, 31 de agosto, 01 y 02 de septiembre del año en curso, ante la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, presidida inicialmente por doña Andrea Román Bravo, quien ceso en su calidad de juez suplente durante el desarrollo del juicio oral, y luego por don Álvaro Mardones Barría, integrada además, por doña María Pilar Valladares Santander y doña Miriam Ortiz Urra, se llevó a efecto juicio oral y público, con la finalidad de conocer acusación deducida por el Ministerio Público (MP) representado por el fiscal adjunto de San Antonio José Miguel Subiabre Tapia y por la querellante Consejo de Defensa del Estado (CDE), los abogados Juan Pablo Morales Cuadra, Cristian Ramírez Tagle, Javier Indo Gallegos y Diana Zapata Contreras, en contra de:

1.- CARLOS PATRICIO CASTILLO BLANCO, cédula de identidad N° 15.392.351-5, nacido en Santiago, el 30 de agosto de 1977, 39 años, casado, sin oficio, sin apodos, domiciliado en avenida Rosales N° 1600, comuna de Peñaflor;

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

2.- NICOLÁS ALONSO BENAVENTE MIRANDA, cédula de identidad N° 16.669.558-9, nacido en Talagante, el 8 de junio de 1987, 30 años, casado, sin oficio, domiciliado en pasaje Las Vertientes N° 824, villa el Encanto 4, Talagante;

3.- FABIÁN ALBERTO ALEXANDER PEREGRIN SOTO, cédula de identidad N° 17.202.200-6, nacido en Valparaíso, el 23 de abril de 1989, 28 años, soltero, sin oficio, con domicilio en Almirante Montt 155, casa 2 A Cerro Concepción, comuna de Valparaíso.

4.- SERGIO ANDRÉS MENA CONCHA, cédula de identidad N.° 15.589.022-3, nacido en Santiago, el 27 de octubre de 1983, 33 años, soltero, profesor de estado, domiciliado en calle Flor del Campo N° 1327, comuna de Padre Hurtado;

5.- GONZALO EDUARDO MONTOYA SOTO, cédula de identidad N° 10.728.970-4, nacido en Valparaíso, el 3 de agosto de 1976, 40 años, casado, sin oficio, domiciliado en calle Soledad N° 112 Depto. C 14, comuna de San Antonio;

6.- ROLANDO ANDRÉS GODOY MONTENEGRO, cédula de identidad N° 16.200.427-1, nacido en Valparaíso, el 24 de diciembre de 1985, 31 años, casado, trabajador independiente cesante, estudios superiores, domiciliado en avenida San Juan, parcela N° 6, El Tranque, comuna de San Antonio;

7.- JONATHAN ENRIQUE ORELLANA RODRÍGUEZ, cédula de identidad N° 14.172.125-9, nacido en Santiago, el 21 de febrero de 1981, 36 años, soltero, profesor de estado, domiciliado en capitán Orella N° 70, Barrancas, comuna de San Antonio;

8.- JORGE FELIPE PLAZA RAMÍREZ, cédula de identidad N° 14.006.747-4, nacido en Santiago, el 16 de diciembre de 1980, 36 años casado, administrativo, domiciliado en avenida Los Libertadores N° 4180 Parcela N°12, comuna de El Monte;

9.- SEBASTIÁN DOMINGO CARRASCO ZÚÑIGA, cédula de identidad N° 12.177.384-8, nacido en Santiago, el 22 de marzo de 1972, 45 años, casado, trabajador independiente, domiciliado en Avenida San Antonio N° 0135, comuna El Monte,

10.- HÉCTOR ALDO GIORDANO MASOLIVER, cédula de identidad N° 16.346.245-1, nacido en Santiago, el 26 de septiembre 1986, 30 años, soltero, administrativo y estudiante de Ingeniería en prevención de riesgos,

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



domiciliado en pasaje Barca Almagro N° 937, villa San Francisco, comuna de Maipú;

11.- JUAN JOSÉ BERNAL SEPÚLVEDA, cédula de identidad N° 16.207.028-2, nacido en Los Lagos, el 21 de abril de 1986, 31 años, estudiante, domiciliado en pasaje José Gil de Castro Sur N° 21, Villa Mauricio Rugendas, Placilla, comuna de Valparaíso y

Todos legalmente representados: Orellana Rodríguez y Bernal Sepúlveda (N° 7 y 11) por los profesionales de la DPP Diana Correa Gaudio, José Castro Fuentes y Mariana Fernández Moneta; Castillo, Benavente y Giordano (N° 1, 2 y 10) por la abogada de su confianza Catalina Castillo Blanco; Peregrín, Mena Concha y Carrasco (N° 3, 4 y 9) por la defensa privada asumida por Juan Carlos Rivera Fuentes; Montoya Soto y Godoy Montenegro (N° 5 y 6) por el abogado defensor penal privado Víctor Demaría Varas y, finalmente, Plaza Ramírez (N° 8) por el profesional habilitado Sebastián Hernández Cerda, quien delegó poder en el abogado Rivera Fuentes.

SEGUNDO: Contenido de la Acusación Fiscal. Que, los hechos de la acusación, según el auto de apertura de juicio oral, son los siguientes:

Hecho N° 1: Con fecha 24 de septiembre del año 2014, los imputados, Subcomisario Gonzalo Montoya Soto, Subcomisario Jonathan Orellana Rodríguez, Inspector Rolando Godoy Montenegro, ex Subinspector Juan Bernal Sepúlveda, Comisario Sebastián Carrasco Zúñiga, Subcomisario Jorge Plaza Ramírez, Inspector Fabián Peregrin Soto, Subcomisario Carlos Castillo Blanco, Subcomisario Sergio Mena Concha, Subinspector Héctor Giordano Masoliver y el Asistente Policial Nicolás Benavente Miranda, tomaron conocimiento de la comisión de un delito de crimen, acontecido con fecha 22 de septiembre del año 2014, a las 09:20 horas, donde el afectado Claudio García Acevedo, conduciendo un Tracto Camión P.P.U. PC-5354 y semirremolque, marca “Goren”, modelo plano, color azul, año 1980, P.P.U. JD-7256 fue abordado por dos sujetos no identificados, quienes premunidos con armas de fuego lo intimidaron, lo obligaron a subirse del camión, a la altura de la Ruta 78, Pueblo Leyda, San Antonio, donde procedieron a sustraer con ánimo de lucro y en contra de la voluntad del afectado una carga de chocolates marca “M&M” contenidas en un container de cuarenta pies reefer número SUDU 511407-3, avaluado en la suma aproximada de 68 millones de

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

pesos, abandonando al conductor, para ocultar los efectos del mismo, para evitar su descubrimiento, al interior de una parcela ubicada en calle Aníbal Pinto N° 24, El Monte.

Acto seguido, con fecha 24 de septiembre del año 2014, hasta el referido lugar, se trasladó el vehículo policial carro sigla C-6660 a cargo del Subcomisario Gonzalo Montoya Soto, tripulado por el Subcomisario Jonathan Orellana Rodríguez, Inspector Rolando Godoy Montenegro y ex Subinspector Juan Bernal Sepúlveda, todos en esa fecha de dotación de la BIRO San Antonio, recibiendo colaboración de personal de la BICRIM Talagante, quienes se distribuyeron en vehículo policial sigla F-6779 (Hyundai H1, color gris) a cargo del Comisario Sebastián Carrasco Zúñiga, tripulado por el Subcomisario Jorge Plaza Ramírez y conducido por el Inspector Fabián Peregrín Soto, además del vehículo policial sigla C-7500 (Nissan Terrano, color gris) a cargo del Subcomisario Carlos Castillo Blanco, tripulado por el Subcomisario Sergio Mena Concha, Subinspector Héctor Giordano Masoliver y conducido por el Asistente Policial Nicolás Benavente Miranda.

En el referido lugar, los funcionarios policiales actuando en tal calidad, estando habilitado legalmente para custodiar las referidas especies, sustrajeron con ánimo de lucro, los bienes o efectos que tenían a su cargo, correspondiente a la cajas contenedoras de chocolates “M&M”; pizarras, espejos y relojes de una cabaña utilizada como bodega, cargando vehículos policiales que se retiraban de la propiedad y regresaban vacíos, acción que se repitió a lo menos en tres oportunidades hasta desocupar la bodega, trasladando las especies que estaban sustrayendo, con el objeto de disponer de ellas, hasta la Parcela N° 12, callejón situado en Avenida Los Libertadores altura del N° 4180, El Monte, domicilio asociado al Subcomisario Jorge Plaza Ramírez, el inmueble de calle San Antonio N° 0158, Lo Chacón, El Monte, domicilio asociado a los padres del Comisario Sebastián Carrasco Zúñiga, acción que efectuaron en vehículos policiales de la institución a la que pertenecían, especies que el afectado no recuperó. En atención al volumen y dimensión de las diferentes cajas contenedoras de estas especies, existían 3 tipos de cajas, en el caso de haber sido sustraída el tipo de cajas “M&M Peanut singles”, de un peso de 21 kilos 100 gramos, alto 28 centímetros, largo 60 centímetros y ancho 29 centímetros, estas corresponden a un total de 76 cajas, con una valor

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

equivalente a \$3.349.169, en el caso del tipo de cajas “M&M Milk minitubes”, de un peso bruto 14 kilo con 760 gramos, alto de 37 centímetros, largo de 42 centímetros, ancho 27 centímetros, estas corresponden a un total de 82 cajas, con un valor equivalente a \$3.427.508, y en el caso del tipo de cajas “M&M MC”, de un peso de 7 kilos con 0,75 gramos, alto de 15 centímetros, largo de 39 centímetros y ancho de 23 centímetros, estas corresponden a un total de 254 cajas, con un valor equivalente a \$3.564.983.(no considerando el valor del container Reefer utilizado para su transporte del cual se desconoce su paradero).

Hecho N° 2: A raíz de la denuncia efectuada por Cristián Bernardo Fredes Hernández del delito de robo con intimidación con fecha 22 de septiembre del año 2014, se elaboró el Informe Policial N° 890, de fecha 25 de septiembre de 2014, firmado por el Subcomisario Gonzalo Montoya Soto y el entonces Subinspector Juan Bernal Sepúlveda, e Informe Policial N° 456, de fecha 04 de Diciembre de 2014, suscrito por los Subcomisarios Gonzalo Montoya Soto y Jonathan Orellana Rodríguez, ambos documentos de la BIRO San Antonio dirigidos a la Fiscalía Local San Antonio en investigación RUC 1400962012-6, efectuando, a lo menos, cuatro acciones:

1. Informaron al Ministerio Público la recuperación de un total de 378 cajas de chocolates “M&M”, siendo que el total de la carga de chocolates “M&M” robados correspondía a 1219 cajas, detalladas en 594 cajas de Minitubes valor unitario 69,63 USD; 169 cajas MC19.2OZ valor unitario 23,38 USD; 456 cajas Peanuts valor unitario 73,41 USD (valor total de la carga robada USD 78.786,40) estableciéndose que la empresa CF Transportes entregó finalmente a su cliente 384 cajas de Minitubos y 4 cajas de choc 19 OHZ, sumando un total de 388 cajas (valor total carga recuperada USD 26.831,44), apreciándose un incremento de 06 cajas de Minitubos y 4 cajas de Choc 19 OZH, que no coincide con la cantidad señalada en el acta elaborada por personal policial de la BIRO San Antonio, donde el afectado no recuperó en concepto de carga, un total de 831 cajas, cuyo cálculo estimativo asciende USD 51.954,96, es decir, aproximadamente \$35.000.000.

2. En el Informe Policial N° 890 del 25.SEP.014, de la BIRO San Antonio, se adjunta un acta de depositario provisional a nombre de Cristián Fredes Hernández, detallándose 12 cajas código SKU 2110059

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

(pizarras) 35 cajas código SKU 2110067 (espejos) y 30 cajas código 2660080-6 (relojes) cuya descripción y cantidad no coincide con las especies retiradas el 08.AGO.015 valuadas en \$2.733.990 por Carlos Toro Barros Jefe de Prevención de Pérdidas de Homecenter Sodimac de las dependencias de empresa CF Transportes, existiendo una diferencia de 108 cajas y nueve unidades en especies sueltas que no fueron consignadas en el acta elaborada por personal de la BIRO San Antonio

3. No Consignaron, en ninguno de los informes indicados, el tractocamión marca Kenwort PPU NX-1817, tractocamión PPU KD-8391, tractocamión marca Ford CARGO PPU YJ-5514, semirremolque marca Random, PPU JD-3612 y semirremolque marca GOREN PPU JE-3516, todos vehículos de transporte que se encontraban en la parcela ubicada en calle Aníbal Pinto N° 24, El Monte, cuando personal de esa unidad especializada desarrolló un procedimiento incautando especies robadas. Tampoco se menciona la participación de personal de la BICRIM Talagante. De la misma forma, no se menciona que el semirremolque robado PPU JD-7256 estaba enganchado al tractocamión PPU YJ-5514, consignándose una descripción que técnicamente no es posible, al señalar que la rampla estaba “acolchada” al camión PPU DR-6712, que no tiene las características de un tractocamión para tal efecto. Siendo la presencia de estos vehículos de transporte en la parcela relevantes y de interés investigativo para establecer a lo menos, la manera o circunstancia de cómo llegó la carga de chocolates M&M al lugar, para generar una línea investigativa tendiente a establecer la identidad de los participantes del hecho. Asimismo, no se menciona la incautación de herramientas de propiedad de Sergio Luna Inzunza, especies que se mantuvieron durante varios días en dependencias de la empresa CF Transportes, siendo retiradas informalmente por personal policial el 18 y 21.NOV.014.

4. Los funcionarios de la PDI, que concurrieron a la parcela ubicada en calle Aníbal Pinto N° 24, El Monte, encontraron en una de las dependencias de la parcela diversas herramientas, indicando el Subcomisario Montoya Soto al personal que lo acompañaba: “llévatelas nomás porque hay que dejar limpio el lugar, total es robado” procediendo los policías a subirlas en la cabina de un camión, a excepción de un compresor color amarillo que tomó el ex Subinspector Juan Bernal Sepúlveda dejándolo en uno de los vehículos policiales. Estas

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



herramientas fueron trasladadas al depósito de la empresa CF Transportes, no elaborándose ningún tipo de acta para formalizar dicho procedimiento, siendo retiradas el 11 y 21 de Noviembre de 2.014, informalmente por el Subcomisario Jonathan Orellana Rodríguez de la BIRO San Antonio. Transcurridos más de seis meses y cuando ya existía la presente investigación, la BIRO San Antonio a través de Informe Policial N° 179 del 30.MAR. 2.015 informó a la Fiscalía Local San Antonio que el 24 de Septiembre de 2.014, se habían recogido diversas especies de propiedad de Sergio Luna Inzunza, en la parcela ubicada en calle Aníbal Pinto N° 24, El Monte, quedando la respectiva acta de incautación archivada en esa unidad policial a la espera de su retiro, observándose que no se dio cuenta al Ministerio Público sobre esta materia en el Informe Policial N° 890 del 25.SEP 2.014; Informe Policial N° 1156 del 04.DIC 2.014 e Informe Policial N° 41 del 21.ENE 2.015, siendo los dos últimos cronológicamente posteriores a la fecha que se consigna en el acta de entrega. Cabe señalar que hasta esa fecha se desconocen el paradero de estas especies.

Hecho N° 3: Con fecha 25 de septiembre del año 2014, en la parcela ubicada en calle Aníbal Pinto N° 24, el Monte funcionarios de la PDI Talagante a cargo del Comisario Sebastián Carrasco Zúñiga, retiraron una grúa horquilla, color verde, a sabiendas que era una grúa robada y pertenecía a una mujer de la comuna de San Bernardo. Realizada una revisión de los informes policiales elaborados en la BICRIM Talagante, desde el 24.SEP.014 hasta el 04.OCT.014, no se estableció la existencia de documentos remitidos al Ministerio Público relacionados con la recuperación de una grúa horquilla.

Hecho N° 4: Con fecha 29 de noviembre del año 2014, en horas de la mañana, en el sector de Aguas Buenas, San Antonio (frente a la Coca Cola), el imputado Comisario Sebastián Carrasco Zúñiga, en servicio activo de la Policía de Investigaciones de Chile, quien se movilizaba en un automóvil marca Chevrolet, recibió, la suma de \$1.500.000.-, en un fajo de billetes con un elástico para luego retirarse en dirección a Melipilla, todo lo anterior para recuperar la carga de neumáticos marca “Goodyear” robada con fecha 26 de Noviembre de 2014 al empresario transportista Fernando Enrique Soto Díaz, quien había efectuado la respectiva denuncia.

A juicio del MP los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos: **hecho N° 1:** Robo con Intimidación, en grado de

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, y Malversación de Caudales Públicos, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 233 N° 3 del Código Penal; **hecho N° 2:** ilícito previsto y sancionado en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, en grado de consumado y de Obstrucción a la investigación, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 269 bis del Código Penal; **hecho N° 3:** obstrucción a la investigación, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 269 bis del Código Penal y el **hecho N° 4:** cohecho agravado, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal.

En cuanto a la **participación** que les corresponderían a los acusados: **en el hecho N° 1:** a todos los acusados a título de encubridores, en los términos dispuestos por el artículo 17 N° 2 del Código Penal, en el delito de Robo con intimidación y a título de autores, en los términos dispuestos por el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en el delito de Malversación de Caudales Públicos; **en el hecho N° 2:** a Gonzalo Montoya Soto, Juan Bernal Sepúlveda y Jonathan Orellana Rodríguez, a título de autores, en los términos dispuestos por el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en los delitos del artículo 22 de la Ley Orgánica de la PDI y Obstrucción a la investigación; **en el hecho N° 3:** a Sebastián Carrasco Zúñiga, a título de autor, en los términos dispuestos por el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en el delito de Obstrucción a la investigación y **en el hecho N° 4:** a Sebastián Carrasco Zúñiga, a título de autor, en los términos dispuestos por el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en el delito de cohecho agravado.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, a juicio de la Fiscalía a todos los acusados les beneficia la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Por todo lo anterior, requiere se impongan las siguientes penas:

Hecho N° 1: Encubrimiento del delito de Robo con Intimidación, en grado de consumado y autores del delito de Malversación de Caudales Públicos, en grado de consumado, respecto de todos los acusados, la pena de 800 días de presidio menor en su grado medio y la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más multa de 12 unidades tributarias mensuales (UTM), la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y demás accesorias legales.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



Hecho N° 2: Autores del delito contemplado en el artículo 22 de la LOC de la PDI, en grado de consumado y delito de Obstrucción a la investigación, en grado de consumado, respecto de los acusados Gonzalo Montoya Soto, Juan Bernal Sepúlveda y Jonathan Orellana Rodríguez, a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, más multa de 22 UTM y la pena de 270 días de presidio menor en su grado mínimo, más multa de 4 UTM y demás accesorias legales.

Hecho N° 3: Autor del delito de Obstrucción a la investigación, en grado de Consumado, respecto del acusado Sebastián Carrasco Zúñiga, la pena de 270 días de presidio menor en su grado mínimo, más multa de 4 unidades tributarias mensuales y demás accesorias legales.

Hecho N° 4: Autor del delito de Cohecho agravado, en grado de Consumado, respecto del acusado Sebastián Carrasco Zúñiga, la pena de 800 días de reclusión menor en su grado medio, mas inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado medio y multa de 3 millones de pesos, correspondiente al duplo del provecho aceptado y demás accesorias legales.

Junto con lo anterior, se decrete el comiso de todas las especies provenientes del delito, y así mismo, se condene, a todos los acusado al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del CPP.

TERCERO: Acusación particular. deducida por la querellante **CDE** y que da cuenta el Auto de Apertura del Juicio Oral, formula cargos similares a los que entabla la Fiscalía, pero con las diferencias en la redacción según se lee a continuación:

Hecho N° 1 (a) El 24 de septiembre de 2014, los imputados, Subcomisario Gonzalo Montoya, Subcomisario Jonathan Orellana, Inspector Rolando Godoy, ex Subinspector Juan Bernal, Comisario Sebastián Carrasco, Subcomisario Jorge Plaza, Inspector Fabián Peregrin, Subcomisario Carlos Castillo, Subcomisario Sergio Mena, Subinspector Héctor Giordano y el Asistente Policial Nicolás Benavente, tomaron conocimiento de la comisión de un delito de crimen, verificado el 22 de septiembre del mismo año, a las 09:20 hrs., en circunstancia que el afectado, don Claudio García Acevedo, conductor del Tracto Camión P.P.U. PC-5354 y semirremolque marca Goren, modelo plano, color azul, año 1980, P.P.U. JD-7256, fue abordado por dos sujetos no identificados, quienes premunidos con armas de fuego lo intimidaron y obligaron a

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

subirse al camión, a la altura de Ruta 78, Pueblo Leyda, San Antonio, procediendo a sustraer con ánimo de lucro y en contra de la voluntad del conductor, una carga de chocolates M&M, transportadas en un container de 40 pies, REEFER, N° SUDU 511407-3, avaluada aproximadamente en \$68.000.000., abandonando luego al conductor, para ocultar después los efectos del mismo hecho y evitar así su descubrimiento, al interior de una parcela ubicada en calle Aníbal Pinto N° 24, El Monte, hasta donde se trasladaron.

(b) El 24 de septiembre de 2014, hasta el referido lugar de El Monte, se trasladó el vehículo policial sigla C-6660 a cargo del Subcomisario Gonzalo Montoya, tripulado por el Subcomisario Jonathan Orellana, Inspector Rolando Godoy y ex Subinspector Juan Bernal, todos en esa fecha de dotación de la Brigada Investigadora de Robos (BIRO), de San Antonio, recibiendo colaboración de personal de la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM), de Talagante, quienes se trasladaron al lugar distribuidos en el vehículo policial sigla F-6779 (Hyundai H1, color gris), a cargo del Comisario Sebastián Carrasco, tripulado por el Subcomisario Jorge Plaza y conducido por el Inspector Fabián Peregrin, y en el vehículo policial sigla C-7500 (Nissan Terrano, color gris), a cargo del Subcomisario Carlos Castillo, tripulado por el Subcomisario Sergio Mena, Subinspector Héctor Giordano y conducido por el Asistente Policial Nicolás Benavente.

(c) En ese lugar de El Monte, los funcionarios policiales antes individualizados, actuando en tal calidad, habilitados legalmente para custodiar las referidas especies, sustrajeron con ánimo de lucro, al menos parte de los bienes o efectos que tenían a su cargo, correspondiente -como se dijo- a cajas contenedoras de chocolates M&M, y pizarras, espejos y relojes, ajenas a la carga de chocolates, pero que también se encontraban en el lugar, en una cabaña utilizada como bodega, cargando los vehículos policiales que se retiraban del inmueble y regresaban vacíos, lo que se repitió a lo menos en tres ocasiones; trasladando las especies sustraídas con el objeto de disponer de ellas, hasta la Parcela N° 12 de Av. Los Libertadores N° 4180, El Monte, asociada al Subcomisario Jorge Plaza y al inmueble de calle San Antonio N° 0158, Lo Chacón, El Monte, asociado a los padres del Comisario Sebastián Carrasco.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



(d) Atendido los viajes con carga sustraída transportada en los vehículos policiales, debe considerarse el volumen y la dimensión de las cajas de chocolates contenedoras de esas especies, existiendo 3 tipos de cajas: (i) cajas tipo “M&M PEANUT SINGLES”, con un peso bruto individual de 21 kilos 100 gramos, 28 centímetros de alto, 60 centímetros de largo y 29 centímetros de ancho, correspondiendo a un total de 76 cajas trasladadas de este tipo, con un valor de \$3.349.169.; (ii) cajas tipo “M&M MILK MINIS TUBES”, con un peso bruto individual de 14 kilos 760 gramos, 37 centímetros de alto, 42 centímetros de largo y 27 centímetros de ancho, correspondiendo a un total de 82 cajas trasladadas de este tipo, con un valor de \$3.427.508.; y, (iii) cajas tipo “M&M MC”, con un peso bruto individual de 7 kilos 0,75 gramos, 15 centímetros alto, 39 centímetros de largo y 23 centímetros de ancho, correspondiendo a un total de 254 cajas, con un valor de \$3.564.983.

Hecho N° 2: A raíz de la denuncia efectuada por don Cristian Bernardo Fredes Hernández, por el delito de robo con intimidación ocurrido el 22 de septiembre de 2014, se elaboraron dos Informes Policiales, el N° 890, de 25 de septiembre de 2014, firmado por el Subcomisario Gonzalo Montoya y el entonces Subinspector Juan Bernal, y el N° 456, de 04 de diciembre de 2014, suscrito por los Subcomisarios Gonzalo Montoya y Jonathan Orellana, ambos instrumentos de la Brigada Investigadora de Robos (BIRO), de San Antonio, dirigidos a la Fiscalía Local del Ministerio Público de San Antonio, que inciden en la investigación RUC 1400962012-6 de dicha Fiscalía, de los que fluyen cuatro aspectos:

1ro. En el Informe Policial N° 890 comunicaron al Ministerio Público la recuperación de un total de 378 cajas de chocolates M&M, en circunstancias que se entregaron al cliente o destinatario 388. En efecto, considerando que el total chocolates M&M robados correspondía a 1219 cajas, de las que 594 correspondía a Minitubes, valor unitario 69,63 USD; 169 a MC19.2 OZ, valor unitario 23,38 USD; y 456 a Peanuts, valor unitario 73,41 USD (valor total de la carga robada USD 78.786,40), se estableció que CF Transportes entregó finalmente a su cliente 384 cajas de Minitubes y 4 cajas de chocolate MC 19,2 OZ, lo que suma 388 cajas (valor total carga recuperada USD 26.831,44), o sea 10 más que las 378 cajas que señala ese Informe Policial, además, tampoco se consignó que el

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



afectado no recuperó por concepto de carga un total de 831 cajas de chocolate, de un valor estimativo equivalente a USD 51.954,96.

2do. En el Informe Policial N° 890, se adjunta un acta de depositario provisional a nombre de Cristian Fredes Hernández, detallándose sólo 12 cajas código SKU 2110059 (pizarras) 35 cajas código SKU 2110067 (espejos) y 30 cajas código 2660080-6 (relojes) cuya descripción y cantidad no coincide con las especies efectivamente retiradas de la empresa CF Transportes el 8 de agosto de 2015, por don Carlos Toro Barros, Jefe de Prevención de Pérdidas de Homecenter SODIMAC, valuadas en \$ 2.733.990., existiendo una diferencia o faltante de 108 cajas y 9 unidades en especies sueltas que no fueron consignadas en este Informe.

3ro. No se consignó en ninguno de estos dos Informes Policiales, el tractocamión marca KENWORT PPU NX-1817, tractocamión PPU KD-8391, tractocamión marca Ford CARGO PPU YJ-5514, semirremolque marca RANDOM, PPU JD-3612 y semirremolque marca GOREN PPU JE-3516, que se encontraban en la parcela de calle Aníbal Pinto N° 24, El Monte, cuando personal de esa unidad especializada (BIRO) desarrolló el procedimiento incautando especies robadas. Además, se omitió mencionar la participación de personal de la BICRIM de Talagante y que el semirremolque robado PPU JD-7256 estaba enganchado al tractocamión PPU YJ-5514 en esa parcela, describiendo de paso algo que técnicamente no es posible, al decir que la rampla estaba “acolchada” al camión PPU DR-6712, en circunstancias que no tiene las características de un tractocamión, aspectos todos -lo de estos vehículos- relevantes y de interés investigativo para establecer a lo menos, la manera o circunstancia de cómo llegó la carga de chocolates M&M al lugar, para generar una línea investigativa tendiente a establecer la identidad de los participantes del hecho. Asimismo, no se menciona la incautación de herramientas de propiedad de Sergio Luna Inzunza, especies que se mantuvieron durante varios días en dependencias de la empresa CF Transportes, siendo retiradas informalmente por personal policial el 18 y 21 de noviembre de 2014.

4to. Los funcionarios de la PDI que concurrieron a la parcela de calle Aníbal Pinto N° 24, El Monte, encontraron diversas herramientas, indicando el Subcomisario Montoya Soto al personal que lo acompañaba: *“llévatelas nomás porque hay que dejar limpio el lugar, total es robado”*,

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



procediendo los policías a subirlas en la cabina de un camión, salvo un compresor color amarillo que tomó el ex Subinspector Juan Bernal, dejándolo en uno de los vehículos policiales. Estas herramientas fueron trasladadas al depósito de la empresa CF Transportes, sin ningún tipo de acta para formalizar el procedimiento, siendo retiradas informalmente el 11 y 21 de noviembre de 2014 por el Subcomisario Jonathan Orellana de la Brigada Investigadora de Robos (BIRO), de San Antonio.

Transcurridos más de seis meses y cuando ya existía la presente investigación, esa Brigada, en Informe Policial N° 179, de 30 de marzo de 2015, informó a la Fiscalía Local San Antonio que el 24 de septiembre de 2014, se habían recogido de la mencionada parcela, diversas especies de propiedad de Sergio Luna Inzunza, quedando el acta de incautación archivada en esa unidad policial, sin que se dijera oportunamente nada de esto en el Informe Policial N° 890, de 25 de septiembre de 2014.

Hecho N° 3: Con fecha 25 de septiembre de 2014, en la parcela de calle Aníbal Pinto N° 24, de El Monte, funcionarios de la PDI de Talagante a cargo del Comisario Sebastián Carrasco, retiraron una grúa horquilla, color verde, a sabiendas que era una grúa robada y que pertenecía a una mujer de la comuna de San Bernardo. Realizada una revisión de los informes policiales elaborados en la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM), de Talagante, desde el 24 de septiembre de 2014 hasta el 04 de octubre del mismo año, no se pudo establecer la existencia de documentos remitidos por la PDI al Ministerio Público relacionado con la recuperación de esa grúa horquilla.

Hechos N° 4: Con fecha 29 de noviembre de 2014, en horas de la mañana, en el sector de Aguas Buenas, San Antonio (frente a la Coca Cola), el imputado Comisario Sebastián Carrasco Zúñiga, en servicio activo de la Policía de Investigaciones de Chile, quien se movilizaba en un automóvil marca Chevrolet, recibió la suma de \$1.500.000.-, en un fajo de billetes con un elástico para luego retirarse en dirección a Melipilla, todo lo anterior para recuperar la carga de neumáticos marca “Goodyear” robada el 26 de noviembre de 2014 al empresario transportista Fernando Enrique Soto Díaz, quien había efectuado la respectiva denuncia.

Respecto a la **calificación jurídica:** del **hecho N° 1:** malversación de caudales públicos del artículo 233 N° 3 del C P, respecto de los 11 acusados, sin perjuicio de otra normativa aplicable, en grado de desarrollo

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

de consumado, atribuyéndoles la calidad de autores de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del CP.

Hecho N° 2: la participación de los acusados Montoya, Bernal y Orellana, se encuadran en el delito especial de falsedad -reiterado en el caso del acusado Montoya- previsto en el artículo 22 del DL 2460 de 1979 del Ministerio de Defensa, Ley Orgánica de la PDI, sancionado en este caso en el artículo 207 del Código Penal, sin perjuicio del eventual concurso medial con el delito -reiterado en el caso del acusado Montoya- de obstrucción a la investigación previsto y sancionado en el artículo 269 bis del código citado. A la luz de lo previsto en el artículo 260 del CP, son autores de los delitos citados, en grado de desarrollo de consumado, al tenor de lo previsto en los artículos 7, 14 N° 1 y 15 N° 1 del CP.

Hecho N° 3: se encuadran en el delito de obstrucción a la investigación previsto y sancionado en el artículo 269 bis del código del ramo, la participación del acusado Carrasco en calidad de autor, en grado de desarrollo de consumado, al tenor de lo previsto en los artículos 7, 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

Y el **hecho N° 4** sería constitutivo del delito de cohecho agravado previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal. El acusado Carrasco es autor del delito, en grado de desarrollo de consumado, al tenor de lo previsto en los artículos 7, 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

Refiere que concurre a favor de todos los acusados la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior.

En cuanto a la pena, solicita la imposición de las siguientes sanciones: **hecho N° 1:** respecto de todos los acusados la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 12 UTM, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito de malversación de caudales públicos, en grado de consumado, de conformidad al N° 3 del artículo 233 del Código Penal; **hecho N° 2:** en relación a los acusados Montoya Soto, Bernal Sepúlveda y Orellana Rodríguez, deben responder por dos delitos distintos ya mencionados, en carácter de reiterado en el caso del acusado Montoya, que concurren en concurso medial. , en la medida que el segundo de ellos no se habría materializado sin que antes se verificara el primero, procediendo aplicar así el artículo 75 inciso 2° del citado cuerpo legal, por

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



cuanto se está en la hipótesis de un delito que es el medio necesario para cometer otro, lo que lleva a imponer la pena mayor asignada al delito más grave, que en el caso corresponde a la contemplada en el artículo 207 del Código Penal. Respecto del acusado Montoya Soto, por aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, pide la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 30 UTM, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. En cuanto a los acusados Bernal Sepúlveda y Orellana Rodríguez, se solicita aplicar la de 3 años de presidio menor en su grado medio, multa de 20 UTM y la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Hecho N° 3: la de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 5 UTM y la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Finalmente, en el **Hecho N° 4:** 818 días de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación especial o absoluta para cargos u oficios públicos temporales en cualquiera de sus grados y multa del tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado, que asciende a la suma de \$3.000.000. y la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Requiere se decrete el comiso de todas las especies provenientes de los delitos por los que se solicita condena, de conformidad a lo prevenido en el artículo 31 del Código Penal y se condene a todos los acusados al pago de las costas, según lo prescrito en los artículos 45, 47 y 49 del Código Procesal Penal y artículo 24 del Código Penal.

CUARTO: Alegaciones de los acusadores. En sus **INTERVENCIONES DE APERTURA** el **Ministerio Público** manifiesta que será un juicio complejo, en el cual el Tribunal deberá apreciar detalladamente las circunstancias ocurridas durante el período de investigación, dando cuenta de esto tanto la prueba indiciaria como la directa. Asevera que los hechos de la acusación han ocurrido de la manera y forma que se han descrito. Llama la atención respecto a los siguientes elementos:

Del **encubrimiento**, puede ser real o personal, pero las defensas en diversas instancias, siempre lo recondujeron al personal y bajo esa

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

perspectiva la comunicación entre el autor y el encubridor resulta ser necesaria para establecerlo. Pero no en el real, así lo dice la jurisprudencia, el legislador y la doctrina. Al realizar el aprovechamiento de los efectos que tenían a su cargo y en su custodia, se produce la figura del aprovechamiento real del encubrimiento. Efectivamente de acuerdo a la prueba de cargo, el día 22 de septiembre de 2014, se produce un robo con intimidación, dos días después las especies sustraídas aparecen en una parcela ubicada en El Monte, donde funcionarios de la Bicrim de San Antonio y Talagante, concurren, descubren las especies objeto del robo, quienes tienen una obligación y un deber frente a aquellas: efectuar y velar porque se produzca la incautación, el cuidado y entrega a sus propietarios. Bajo esa perspectiva se producen dos situaciones, primero en cuanto a la forma como se han calificado jurídicamente los hechos descritos y eso ha sido en atención a que existió un aprovechamiento de especies provenientes del delito y eso constituye el encubrimiento de la esfera real, en el cual, reitera, no se necesita conocimiento del autor. Lo que establece el artículo 17 N° 2, se produce cuando ellos hacen y se apropian de especies, la malversación de estos elementos. Desde ya las defensas indicarán que la malversación sólo dice relación con dinero y no con especies, en este caso con aquellas que fueron encontradas en la parcela. Pero no es su opinión, sino que de la jurisprudencia y la doctrina, que la malversación también está establecida respecto a las especies, y en el caso, los acusados tenían el deber de cuidado y la obligación de proceder a la incautación de las especies, deber que incumplen como funcionarios públicos y se produce la sustracción y apropiación de las especies, produciéndose el elemento de la malversación establecido en la acusación.

Se debe tener en cuenta que el tipo penal de la **malversación**, establece lo que dice relación con la forma como el hecho se va a cometer, de la perspectiva de reunir los elementos necesarios del artículo 233, en este caso la documental, da cuenta de la calidad de funcionarios públicos, además la prueba directa e indirecta dará cuenta cómo hicieron la sustracción de especies. Ahí está el tipo penal imputado: funcionarios públicos con especies a su cuidado, a su cargo, que se apropian o sustraen. Establecido aquello -circunstancia por la cual se redactó la acusación en esos términos- se han determinado ciertos márgenes respecto de las especies que se apropiaron los acusados, elementos que se

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



entregaran junto al CDE, para la determinación de la pena, correspondiendo a circunstancias diferentes aquellas que encuadran el tipo penal. Añade, que si al final del juicio se logra establecer que efectivamente los acusados, funcionarios públicos a la época de comisión de los hechos, con la calidad que investían, obligación y deber de cuidado, realizaron la conducta de apropiación, se comprobara que efectuaron el delito de malversación. Agrega, luego, el Tribunal deberá establecer la penalidad asignada, y para eso el artículo 233 del CP, refiere que dicha determinación está establecida por el monto avaluado de las especies y desde esa perspectiva los elementos entregados en la redacción de la acusación le dan al tribunal la posibilidad que el tipo penal, se produjo en la forma que establece el artículo 233 y poder entregarle los elementos de determinación de pena. Por eso en la redacción está: un encubrimiento real, una malversación y una forma de determinación de la pena. Añade que la forma y solución tradicional de todas estas circunstancias dice relación con la aplicación del artículo 74 del CP, cuestión entregada al tribunal o a través de las figuras de los concursos, real o ideal. La obligación del persecutor es entregar los hechos de la manera en que ocurrieron, la apreciación de la calificación –encubrimiento real, malversación y elementos para la determinación de la pena- y establecer la regla con la cual serán sancionarán las acciones que hayan efectuado, para ello el MP estableció la regla general y la particular o especiales, el Tribunal tendrá la posibilidad de salvarla en la oportunidad que estime conveniente. Reitera que su obligación era establecerla.

Desde esa perspectiva, el tribunal podrá conocer como a través de un sumario administrativo, de la PDI de San Antonio, iniciado por otras circunstancias de otra brigada, develan y dan cuenta que existían indicios que debían ser investigados respecto de funcionarios de la Biro de San Antonio, por actuaciones reñidas con la ley, en base a esa arista, se inicia una investigación por el Departamento (dpto.) V, de más de 6 meses, desformalizada y como resultado de la misma, se pudo establecer la ocurrencia de los 4 hechos descritos en la acusación, reitera lo ocurrido en la parcela de El Monte, destacando que el afectado y los testigos observan directamente, como en carros de la PDI se introducen las especies sustraídas, y a su vista y paciencia se produce la sustracción.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



Esta prueba directa, apreciación de testigos, se relaciona con la indirecta, la georreferenciación indica que la noche del 24 de septiembre de 2014, el GPS del carro C-7500 abandona el predio y se dirige hacia la parcela del padre de uno de los imputados, se indicará los minutos y el trayecto. Dando cuenta de una sola acción: la apropiación que se produce ese día de las especies de la víctima producto del delito acaecido dos días antes. Indica que su objetivo es que el tribunal conozca todas y cada una de las acciones ocurridas en esa época, *“no existe nada que esconder y las acciones que alguna de las partes ha tenido en esta investigación no produce la teoría del empate frente a las acciones que cada uno efectúa”*. Lo anterior, ya que las defensas sostendrán que quien tenía el deber de traslado de las cargas, Cristian Fredes, fue autor de una denuncia falsa, circunstancia que restaría validez y credibilidad a sus dichos, pero aquel dirá cómo se produce esta apropiación de especies. Resalta que lo anterior no se ha escondido ni ocultado, es parte de la capeta investigativa y las consecuencias de dicha acción son diferentes, la que se puede entender ya que debía solventar más de 50 millones, lo que promueve que denuncie algo, pero se desiste de realizarla, sin que exista algún cobro de seguro, no existió aprovechamiento ni nada. Es un actuar éticamente reprochable, pero no es algo que tenga una consecuencia penal respecto de una acción cuya tentativa es inidónea. Reitera que no es teoría del empate, para indicar que por esa circunstancia los funcionarios que realizaron la conducta imputada, queden exentos de reproche. Hace presente que estas diligencias se realizaron durante la investigación por el dpto. V, a solicitud del abogado Rivera, lo que motivó la reformalización de los acusados, manteniéndose las cautelares. Afirma que cada uno debe ser juzgado por lo que realizó: los funcionarios una apropiación en los términos de un encubrimiento real y una malversación.

Respecto al **hecho N° 2**, luego que la brigada de investigación criminal de San Antonio concurre a la parcela de El Monte, al entregar la información al Ministerio Público sobre lo que ocurrió esa noche y madrugada del 24 de septiembre, omite una serie de acciones, lo cual impide al persecutor realizar las acciones que corresponden. En dicho contexto, si en la parcela había un camión cargado con especies robadas, lo lógico era incautarlo, pero qué se hizo, se obliga al afectado a llevar un camión propio para hacer el trasvasije de las cajas para poder

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

transportarlas a su lugar de destino y no se incauta, ni se da cuenta de la incautación, desconociendo el motivo por el cual 11 funcionarios de distintas brigadas, no realizan la incautación de dicho vehículo.

Refiere que en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la PDI, la expresión “maliciosamente” en cuanto verbo rector, no solo es de acción sino que también de omisión. Efectivamente la circunstancia de establecer o no en los informes policiales las diligencias efectuadas, es producto de una conducta que intencionalmente tuvieron los acusados, de manera de omitir información y ello se enmarca en lo que establece el artículo 22 del citado cuerpo normativo, y establece las sanciones del artículo 206 y 207 del Código Penal, pero esto último dice relación con la determinación de la pena. Por tanto, nuevamente estamos ante un elemento que dice relación con el tipo, por una parte, y por otra, con la determinación de la pena. Así, frente a las alegaciones de alguna de las defensas, que aun cuando hayan existido, no pueden ser sancionados porque son omisiones, ya que sólo se sancionan acciones, por entender que se establece un dolo directo respecto de figuras de acción o de omisión. Por lo que establecida la conducta, el legislador reconduce al artículo 206 y 207 del CP la determinación de la pena. Desde esa perspectiva cuando se establezcan cada una de las omisiones, al incorporar los informes policiales de la Biro de San Antonio, el tribunal podrá llegar a la misma conclusión que el MP, esto es, omisiones intencionales realizadas por los funcionarios y que impiden líneas de investigación con los elementos encontrados en la parcela de El Monte. Añade, que ya sea con la figura del artículo 74 u otra que el tribunal estime aplicable, se establece una obstrucción a la investigación, que dice relación nuevamente con realizar u omitir actuaciones de la investigación, no necesariamente aquellas descritas por el art 269 bis, dice relación a que el MP haya solicitado o no medidas cautelares, esas son figuras que agravan la figura primaria del inciso primero del artículo 269 bis. Pero tal disposición legal establece una figura en abstracto primaria y única, respecto a la aportación de realizar u omitir actuaciones de la investigación. Por lo tanto, se podrá apreciar con informes no solo lo que no realizaron, según lo que establece la Ley Orgánica, sino que como aquello traduce lo que el legislador prevé en el artículo 269 bis del CP.

En cuanto al **hecho 3**: señala que las circunstancias indicadas son de la misma naturaleza en cuanto al acápite final de esta misma acción.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



Los funcionarios del dpto. V darán cuenta como frente a una acciones que realiza la Bicrim Talagante, frente a la investigación que realizaron no dieron cuenta y no establecieron la existencia de ninguna información en el periodo que corresponde, normalmente, que un informe sea entregado y no que se proporcione al ente persecutor 6 meses después, si no, no tiene sentido la función que realiza la policía como auxiliar de la investigación, que tiene como consecuencia la acción que se indica en el acápite N° 3.

Finalmente, el **hecho 4**: tanto la documental, establecida en el sumario administrativo, que da cuenta que efectivamente existen 3 declaraciones en las que se consignan que una persona afectada por el robo de un contenedor de neumáticos Good-year, por intermedio de un funcionario activo de San Antonio, contacta al comisario Carrasco Zúñiga, le entrega de \$1.500.000 para permitir la recuperación de su especie, lo que unido a la prueba directa e indirecta dará cuenta que los hechos descritos en la acusación ocurrieron y no otros, en los términos que dirá el acusado Carrasco como medio de defensa.

Entiende que toda la prueba que el MP ha establecido, de manera directa, todas estas circunstancias, que resume, permitirá al final del juicio, llegar a la convicción, que los imputados tuvieron participación inmediata y directa en los hechos imputados, derribando la presunción de inocencia y dictar un veredicto condenatorio.

A su turno la **parte querellante**, sostuvo que los funcionarios de la PDI, hicieron una serie de juramentos no solo al deber de fidelidad al ejercicio de su cargo, sino que también a todas y cada una de las obligaciones y deberes que establece el ordenamiento jurídico, entre ellos como auxiliares del MP conforme a lo que dispone el artículo 80 del CPP, aludiendo por cierto, “la investigación de un hecho punible” en los términos que se menciona en una parte del himno institucional, pero estos ex funcionarios de la PDI se apartaron de aquella obligación, entrega de parte de la soberanía que realizan los ciudadanos, a la posibilidad de limitar cada uno de los derechos que hoy día podemos ejercer en beneficio propio, en ocultamiento de la justicia a la cual deben velar y esencialmente aquella obligación de mantener la verdad en el ejercicio de sus funciones, lo que quedará acreditado más allá de toda duda razonable.

Señala que respecto a cada uno de los cuatro hechos a los cuales se ha referido el MP, adhiere a los aspectos formales de dicha intervención,

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

coincidiendo plenamente con sus planteamientos. Los hechos que se conocerán son de una entidad gravísima, policías pertenecientes a Brigadas de San Antonio y Talagante, que apartándose de sus obligaciones y deberes cometen 4 hechos ilícitos. Previene que si bien coinciden con las circunstancias factuales del hecho N° 1, no lo hace sólo en cuanto a la calificación jurídica, ya que consideran que debe ser reconducido al delito de malversación de caudales públicos, porque no existe otra solución a la hora de entender que esos efectos esas especies que eran de poder de terceros, víctimas, estaban bajo su custodia, deber y el cargo que correspondía en virtud de las diligencias que la ley establece de proceder a entregar en su oportunidad a dichas víctimas, ellos las sustraen en la modalidad referida en el artículo 233 del Código Penal, apropiándose las.

En último término, agrega que con la prueba legal rendida no se puede sino condenar a estos ex funcionarios de la PDI por estos hechos graves, porque se apartaron de la justicia, de la verdad, porque no supieron cumplir lo que la ley les mandaba.

Finalizado el juicio en su **ALEGATO DE CLAUSURA**, el **ente persecutor** expresó que solo se observó prueba de cargo, no hay prueba de descargo de manera fundamental ni menos se escuchó a los acusados, si bien hacen uso de su derecho a guardar a silencio y la presunción no puede verse desmejorada por esto, lo cierto es que no se sabe que piensan. Asevera que la prueba de cargo permite acreditar los 4 hechos de la acusación:

HECHO N° 1: circunstancia no controvertida, la documental da cuenta que los 11 imputados eran funcionarios de la PDI tanto de Talagante como de San Antonio.

Luego reproduce la segunda parte, de la copia simple del libro 1 A de novedades de guardia de la Bicrim Talagante, que lo señala específicamente, todos y cada uno de los funcionarios de esa unidad, tomaron conocimiento del hecho. Entiende que el traslado a la parcela no es solo una cooperación por hallazgo de especies, sino que conocían el origen de las especies: que el 22 de septiembre esta persona que conducía fue víctima de un delito de robo con intimidación. Por su parte los funcionarios de Biro de San Antonio, por lo señalado por Fredes, que le dijo a Montoya que sabía dónde estaba la carga robada, y Montoya pregunta de cuál de los dos robos (‘14.20) de cuenta que tenía

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



conocimiento que las especies halladas provenían de un delito de robo y el funcionario Mora ('15.06) indica cómo la Biro tenía conocimiento de aquella circunstancia. Es decir, el traslado el 24 de septiembre es porque tenían conocimiento que las especies encontradas provenían de un robo con intimidación.

Por su parte el testigo del OS 9 Capitán Escobar, ('2.20), refiere las circunstancias del robo con intimidación ocurrido el 22 de septiembre de 2014, ('18.40), quien investigó los hechos que afectaron a Claudio García, según la orden de investigar recibida su objetivo era determinar los autores del delito de robo con intimidación de 22 de septiembre. Además tuvo a la vista el parte N° 2 del Reten de Viluco, con la denuncia realizada por Claudio García ('40, 2° pista). Adicionalmente, le toma declaración a Claudio García y en forma posterior a Fredes, García y Quiroz, entre otros testigos. Este capitán en su conclusión establece que tiene los elementos para constatar que el 22 de septiembre hubo un robo con intimidación, pero no se determina a sus autores. Da cuenta que también toma conocimiento de irregularidades cometidas al interior de la parcela el 24 de septiembre y que su investigación no continuó, por estar sustanciando dicha investigación el dpto. V.

Siguiendo con análisis de ese párrafo, con la documental de los N° 14, 25 y 21, acompañado como prueba de descargo, pero también era prueba de cargo, N° 26, 27 y 28, correos electrónicos, fotografías anexas al 890 y reconocimiento de Fredes, Quiroz y Farías, dan cuenta de la existencia de ese contenedor, que individualiza, además del valor en dólares de las cajas contenidas y el documento 11, el valor del dólar, así como de su conversión a moneda nacional.

Lo medular de la imputación, se contiene en el 3° párrafo, su primera parte, que lee textualmente. Como se dijo la documental (30 al 40) da cuenta de calidad de empleados públicos y el libro de novedades de guardia, de la declaración de Fredes, Quiroz y Farías, funcionarios Muñoz y Mora, afirma que los funcionarios de la Biro de San Antonio estaban en la parcela 24, El Monte, ejerciendo sus funciones como PDI, con los deberes y obligaciones de su cargo. Luego para determinar lo que acontece en la parcela 24, para ponderar la existencia del delito y participación, existe distinto tipos de prueba:

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



-Directa: las declaraciones fundamentales de Fredes, Quiroz y Fariás. El primero indica ('36.36) en los momentos que estaban traspasando las cajas del camión termo al camión de 20 pies, sintió un ruido, se asomó entremedio de contenedor, mira y visualiza como estaban cargando las camionetas de la PDI, recuerda un camión H1, una camioneta blanca y una Chevrolet DMax, color gris, se baja y dice como es esta cuestión, me están robando las cajas, va donde Montoya y le pregunta que está pasando, le dijo tranquilo este es un souvenir para los ratis. Mira las bodegas donde estaban las otras cajas de chocolates y ya estaban vacías, quedaban otras cajas. Entró en shock, sintió impotencia, al ver las camionetas de la PDI cargadas y cómo le estaban robando la carga, agregando tanto en relato libre como en el conainterrogatorio que vio la camioneta Nissan salir del predio. Quiroz, ('50.30) indica la misma circunstancia, en un momento vimos que las camionetas estaban cargadas con cajas, iban y volvían, se dieron cuenta que estaban robando las cajas de chocolates de la bodega. Fariás, ('11.00) al momento de llegar a la parcela se percató que iba saliendo una camioneta de los funcionarios, color blanca, cargada con cajas en la pick up, evidenciando que llevaba peso y ('29) le ofrecieron llevarse herramientas porque eran robadas, ('1.10, pista 2) los funcionarios le ofrecieron chocolates, le dieron unas cajas, pero se las quitaron porque eran de ellos.

-Indirecta, documental N° 8, correo electrónico, que recuperan los funcionarios del V, que envía Quiroz a Fredes, foto que sacó a camioneta roja en inmediaciones de la parcela, el CD contenedor del video de desplazamiento de C 7500, da cuenta, de las explicaciones dada por Mora, el desplazamiento de un vehículo por coordenadas de latitud y longitud, la hora y que va a la parcela de Plaza y a la parcela de los padres de Carrasco. Otros medios de prueba, el N° 2, da cuenta de las cajas transportadas desde la parcela a la empresa CF transporte; N° 4, de cajas M & M acopiadas para ser entregadas al destinatario final, las devueltas por Montoya, herramientas y demás especies; N° 5, cotejando con explicación de camioneta roja de la foto, da cuenta de la existencia del Toyota Yaris, con vidrios polarizados de color blanco; N° 7, de ubicación de parcela y sus características, descripción detallada de cada uno de los testigos y N° 11, imagen satelital, que muestra el desplazamiento de los

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



vehículos, por la georreferenciación, que los vehículos de Talagante estuvieron al interior de la parcela.

-De referencia, fundamentalmente la declaración de funcionarios del V, Mora y Muñoz, dan cuenta de las declaraciones que como prueba directa aportaron estas personas y complementando en su incorporación la información del desarrollo que acontecieron al interior de la parcela, la devolución de chocolates que hace Montoya una vez requerido para entregar el mayor número de especies al destinatario final, la declaración de Marcia Muñoz, explicación de correos electrónicos, fotografías que tomó Acuña, y que dice relación con set fotográfico N° 4, funcionario OS 9 en línea paralela a investigación principal, establece elementos que permiten sostener que fueron funcionarios de la PDI los que se llevaron parte de los chocolates que habían sido recuperados, Andrés Fuentes Valdovinos, ('10.50) indica que en comunicación telefónica que tiene con Fredes, le indicaba como observaba que las cajas con chocolates son subidas a los vehículos policiales, y le dice que se están llevando las cajas y le indica que se vaya del lugar que no permanezca ahí.

Toda esta prueba, permite dar cuenta de una sola acción, que efectivamente los funcionarios de la PDI concurrieron a la parcela N° 24, que en el ejercicio de sus funciones, sabiendo que las especies eran robadas, no ejercieron el deber de custodia que tenían sobre ellas y sustrajeron los efectos, las cajas de chocolates, entre otras.

-De contexto, escuchas telefónicas, N° 24 y 25 del complemento, unido a las transcripciones, se indica la forma de actuar de acusados, Carrasco y Montoya, con otros funcionarios, Tapia y uno del Juzgado de Garantía de San Antonio, esto es, en procedimiento de esta naturaleza, en acciones susceptibles de ser consideradas como tales, donde el trato, la forma, las expresiones utilizadas, el conocimiento que tenían de las acciones. Entiende y explica con estos elementos de contexto es imposible pedirles a Fredes, Quiroz y Farías, con personas que tienen este tipo de trato, que actúen de una manera distinta a lo que realizaron en ese momento. Se enfrentan a policías armados, que son los llamados a actuar con la ley, y que en frente de ellos están actuando lo contrario, una reacción súper humana de indicar que se detuvieran en su acción, de llamar a carabineros, de huir, o dar cuenta de otras circunstancias, es una acción imposible de pedirle a un civil. Agrega que el tribunal presencié

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

como declaraba al enfrentar a las 11 personas imputadas. Esa prueba de contexto, da cuenta de lo que puede llamarse “corrupción policial”, como los afectados quedan en el silencio ante el actuar policial contrario a la ley, en conocimiento de los hechos. En escucha Carrasco le dice a Tapia, fiscal administrativo, que tenía pleno conocimiento de todos los hechos y se exculpaba, ya que la problemática era de la Biro de San Antonio. No reconoció su participación, pero daba cuenta de la investigación reservada que llevaba el MP, el pleno conocimiento de lo que estaba aconteciendo y la posibilidad inmediata que fueran detenidos como partícipes.

En la segunda parte del último párrafo de este hecho, se indican los montos, que a su juicio son elementos de la determinación de pena y no de la existencia del tipo penal. La pericial conjuntamente con otros medios de prueba consignados en los N° 12, 13, 14 y 15, conjuntamente con documentos 21, 20 y 25, da cuenta del total de la cajas y del valor unitario de cada una de ellas al momento de los hechos, se pudo hacer el ejercicio matemático que aparece en la parte final.

Indica que el **encubrimiento** puede ser personal o real. En el primer sentido se describe en tres formas, leyendo los numerales 1, 3 y 4 del artículo 17 del CP. El real está descrito en el N° 2 de la norma referida. Cita a autores Tito Solaris y Rodríguez Collao, en encubrimiento de delitos culposos, el sujeto activo es cualquier persona, que no haya sido el autor ni la víctima del delito. El objeto material, son los efectos del delito, su objeto material y los anexos de este. Etcheverry, tomo 2, pág 103 “la conducta en el encubrimiento real es aprovechar obtener una utilidad o ganancia de los efectos del crimen o simple delito. El sujeto activo debe aprovecharse por sí mismo de los efectos del delito o facilitar su aprovechamiento a los delincuentes” y en la pág. 102 “el encubrimiento real admite el aprovechamiento independiente, es decir, puede darse por iniciativa propia, sin acuerdo ni conocimiento de los autores del delito principal” lo que ocurre en el caso.

Refiere que para establecer la existencia de algunos delitos, no sólo se debe contar con prueba directa, sino que a través de prueba indirecta o secundaria, a veces es fundamental su utilización, sin la cual enfrentaríamos situaciones en las cuales no podríamos establecer ni la existencia de un delito ni participación, no todos los días tenemos ante un tribunal personas que puedan dar cuenta de sus dichos, decir que una

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



persona realizó una conducta. Para aquello es fundamental que la prueba indirecta pueda sustentar esa acción y permita, en los límites de la determinación y de la ponderación de la prueba del 297 del CPP y utilizar estos elementos para dicho fin. Recuerda que de la prueba indiciaria existen distintas posiciones doctrinales, sin hacer exposición de éstas, menciona a autores -Manuel Jaen Vallejo, Humberto Nogueira, Jean Pierre Matus-. Lo fundamental es que los indicios deben ser múltiples, precisos y concordantes. Concluye aseverando que con toda la prueba referida permite establecer el último párrafo del primer hecho.

En cuanto al **HECHO N° 2**, expresa que “omisión” según la RAE es “abstención de hacer o decir”. Los policías que suscriben los informes policiales, omiten una serie de hechos de relevancia policial y procedimental, es decir, se han abstenido, a sabiendas, de decir la verdad. En informes de los hechos de 24 de septiembre de 2014, ocultaron y omitieron circunstancias. “Mentir” es fingir o aparentar que no habían otros objetos que si existían, o sea, escribir en los informes algo contrario a lo que se sabe. El artículo 83 CPP, que reproduce, los policías faltaron a la verdad al omitir información relevante obstruyendo a la investigación, en los términos que se describen en el artículo 269 del CP. Si se llegase a señalar por alguna de las defensas, que la prueba de cargo solo permite establecer omisiones y que desde el punto de vista objetivo no corresponde una omisión que revele una falta a la verdad, sería una afirmación descrita como una falacia argumentativa. (da una definición, que correspondería a Juan Rivano, Lógica Elemental, ed. Universitaria, 2004). Recuerda el juramento que prestan los testigos en juicio oral. No se debe ocultar, esconder, encubrir, callar lo que se pudiera o debiera decir, disfrazar, lo que puede entenderse como sinónimo de la omisión. Se puede faltar a la verdad no sólo por acción sino que por omisión, más aún cuando se materializa en palabras, que componen el texto de un informe policial. A través de la prueba directa, documentos N° 12, 13 14 y 15, del complemento, que son el cuerpo del delito. La prueba indirecta de los documentos 4, 5, 6, 7 y 9, de otros medios N° 3, fotografías de los vehículos que estaban al interior de la parcela, los testigos de referencia Mora y Muñoz, prueba de descargo, Delfin, permiten establecer los hechos descritos en la acusación, las omisiones del informe N° 890, recuerda lo

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



que describe cada numeral de este hecho y enumera cuales son las pruebas que permiten acreditar cada uno.

Refiere que no se trata que en una investigación en desarrollo, se van complementando los informes originales, sino que es tratar de tapar una acción que ocurrió el 24 de septiembre, que se mantenía archivada, y se le informa al MP 6 meses después. Fue lo que dijo Farías, como prueba directa, le ofrecieron que se la llevara, y reconoce a un acusado que carga un compresor en un vehículo de la Biro de San Antonio y en la documental 4, 5, 6 y 7, correos electrónicos de Marcia Calderón, no se consignan estos elementos, y finalmente en marzo de 2015, se da cuenta que ese elemento existía supuestamente recogido, pero no firmado por nadie, cuando la prueba de referencia indica que la persona señaló que no recibió esos elementos, vacíos que se llenan con la prueba rendida.

Respecto al **HECHO N° 3**: Se referirá a los testigos de referencia, lo que sirve de manera contextual para todo el juicio. Ese testigo, es quien ha tenido conocimiento de un hecho delictivo a través de lo narrado por un tercero, reconocido en el artículo 309 del CPP, por lo que la ley procesal admite este tipo de testigos. Los requisitos para que se les de valor, según la jurisprudencia y doctrina, son dos: explicitar lo que declara, concurrir y dar razón de sus dichos y precisar los datos de identificación de la persona que hubiere proporcionado la información. Afirma que estos se cumplen en el juicio respecto de todos los hechos. En particular, la declaración del funcionario Mora, en relato espontánea ('1.04) indica que la cónyuge de Degonzalo, y sus dos hijas, indicaban que la grúa no se encontraba al interior de la parcela N° 24, sino en sitio del frente, de José Pardo, quien fue identificado y se tomó declaración e indicó que esa grúa estaba en su casa y la dejó en la vía pública, Fotografías N° 56, complementario, que dan cuenta de esa grúa al interior de la parcela 24, no son concordantes con las fotos tomadas por el mismo Degonzalo el día 25 de septiembre, del. N° 3 original, ya que no se ve ninguna grúa horquilla. La salida del vehículo H1 que establece aproximadamente al mediodía el libro de la guardia, no concuerda después de 6 horas y media, para traslado de los funcionarios de la Bicrim de Talagante, a cargo del señor Carrasco, no resulta razonable, sumado a lo que ha indicado el testigo de referencia de acuerdo a su georeferenciación. Funcionario Palacios, da cuenta del horario de salida, pero no indica las circunstancias ni da razones de por qué el acta

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



de ingreso, que está en ese informe se materializó 6 horas y media después. Waldo Pardo, también dice que la grúa horquilla estaba al interior de su parcela, y no en la 24, donde única y exclusivamente la testigo Mancilla que indicó el testigo de referencia, da cuenta que recepcionó aquello que le había sido sustraído, sumado a los otros medios de prueba N° 3 y documento N° 56, se establecen, no que el procedimiento de la Bicrim de Talagante no haya ocurrido en los términos que indicaron, sino que lo que establece con la prueba de referencia e indiciaria e indirecta es que los funcionarios de la Bicrim de Talagante lo que omitieron, ni informaron nunca al MP es que los señores Pardo eran quienes tenían la posesión de la especie robada. La explicación, (‘1.03.40) en declaración de Mora: José Pardo era apoderado del mismo curso del jefe de la Bicrim de Talagante. Se condujo al hallazgo de una especie al interior de la parcela.

A su turno, en cuanto al **HECHO 4**: señala que considerando lo dicho de los testigos de referencia, para su valoración, existen dos testimonios fundamentales Muñoz y Mora, dan cuenta de las expresiones que en el sumario administrativo de San Antonio, vertidas por los testigos Ross, Soto y Hernández, sumada a prueba indiciaria, del libro de control de ingresos del personal al cuartel de la Bicrim Talagante, N° 2 y documentos del complemento N° 18, 19, 20, 21 y 22; y N° 7 de otros medios, se da cuenta que los hechos son de ese orden. Recuerda lo referido por los testigos de referencia de lo declarado por Soto: fue objeto de un robo de un contenedor que mantenía neumáticos Good-year, a través de Hernández, de la brigada antinarcótico, tenía a su vez le entregaba asesoría en seguridad, le da cuenta que a través de Carrasco, podían recuperar la carga, da cuenta de las tratativas por las sumas de dinero. Ross indica haber sido testigo de escuchar estas circunstancias y Hernández, de haber entregado ese dinero a Carrasco. Además la prueba da cuenta de varios elementos que se deben ponderar: la OI es recibida el 27 de noviembre de 2014 por la Bicrim Talagante, y según Delfín, testigo de la defensa, que en esa fecha tomaban conocimiento. El libro de la guardia dice que el señor Soto va el 26 de noviembre a conversar con Carrasco, ¿para qué va ese día si no tenía conocimiento de esa orden de investigar?. Soto, según libro de la guardia y el propio informe policial, concurre nuevamente el 28 de noviembre, a declarar y entregar la

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

georreferenciación del camión sustraído. Luego, qué razón tenía para juntarse Hernández, con Carrasco, el 29 de noviembre, en San Antonio, si ya tenía la declaración de los afectados. Los tráficos telefónicos, del AA complementario, da cuenta de las comunicación antes, durante y después de todas estas personas y el imputado, por eso hace mención de la prueba 20, 21 y 22, ya que en solicitud de interceptación telefónica, queda claro cuál es el número y empresa de teléfono de Carrasco y se solicitaban los tráficos telefónicos de las personas consignadas por los testigos de referencia, en la época que acaecieron estos hechos, para que no quedara duda respecto de quien se estaba hablando en estos tráficos. Como se responden estas interrogantes, lo dan los 2 testigos de referencia, respecto de la prueba que declaran, incluso Muñoz indicó las fojas donde se contienen las declaraciones de los testigos Ross, Soto y Hernández. Entiende que el día 26 habla Soto con Carrasco, por las tratativas para cohechar: monto, forma, lugar y hora en que se hace efectivo el cohecho.

Afirma la verosimilitud de la prueba de cargo directa, la cual a su juicio es creíble, sin perjuicio que las defensas darán cuenta de inconsistencias o elementos que no permitirían establecer su veracidad. Resalta que respecto de Fredes, Quiroz y Farías, se ha sostenido desde de la apertura, se ha indicado todo lo acontecido, entre el 22 y el 24 de septiembre, nada se ocultó. Fredes hizo una denuncia falsa, que dentro de las 24 horas, según se dio cuenta con Maulen y Fuentes, quedó sin efecto. No existe una teoría del empate, que por su actuar, el de las policías no deba ser ponderado. Todo lo que soportan estos testimonios, es lo que soportan las víctimas, lo dice “Las reflexiones en torno a la corrupción policial” del centro de estudios de la seguridad ciudadana de la U. de Chile, entendida como la corrupción operativa, es decir, el abuso desde una posición de poder, donde son justamente quienes al hacerlas cumplir los que atropellan finalmente los derechos de los ciudadanos.

Destaca elementos de la credibilidad: tiene estructura lógica interna, que permite apreciar cómo ocurrieron los hechos de un modo inteligible, cronológicos, exponen sendos detalles, descripción de presupuestos fácticos, indican lugares, nombres, horarios, explicaciones, razones de los dichos, dan cuenta de detalles inusuales y superfluos, dan cuenta de reproducción de conversaciones, descripción de interacciones, realizan alusiones a estados mentales en que se han visto envueltos, han sido

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



objeto de exhaustivos contrainterrogatorios, respondieron y contestaron en consistencia y coherencia, los elementos fundamentales y nucleares de su testimonio, dieron respuesta en cuanto sabían y de lo que no era así, de lo que no se acordaban, no se puede percibirse ninguna ganancia secundaria en lo que han expuesto. Destaca lo transmitido por el lenguaje no verbal, cuando Fredes declaró. Testimonios tienen validez incontrarrestables, se analizan por sí mismos, son consistentes y además son coherentes con la demás prueba rendida.

Finalmente el fiscal efectúa algunas reflexiones:

-La circunstancia que no se tenga información de los imputados, y solo exista prueba de cargo, debe hacer reflexionar al tribunal, ya que la misma da respuestas. La prueba material 18 da cuenta de una caja de ampollitas, que fue hallada en la casa de Carrasco cuando se allanó al momento de su detención, y la prueba da cuenta que Fredes, Quiroz, las fotos y testigos de referencia, en parcela 24, encontraron elementos de esa naturaleza, son coincidentes, apuntan a un mismo fin. Esto es, justo cuando se hacen investigaciones se encuentran elementos similares tanto en el sitio del suceso como las circunstancias personales de los imputados. Testigos de referencia y prueba rendida, da cuenta que Montoya llega con 4 cajas de chocolates para devolverlas, porque se explica esa situación porque aparecieron de la nada, porque alguien se las regalo, porque cuando se escucha la prueba da cuenta que se produce esa sustracción, da cuenta que la única forma que se pudo haber devuelto 4 cajas de chocolates, es porque el 24 de septiembre se apropiaron de las cajas, sino como devuelve algo que no tenía.

Respecto de la problemática de las cadenas de custodia, cita fallo de la Excma Corte Suprema, de 6 de noviembre de 2016, rol N° 6.8801-2016, se ha señalado que esta circunstancia no altera el valor probatorio de las mismas, cuando las defensas no han establecido ni indicado nada que permita establecer que la **obtención** de ellas fueron vulneratorias de garantías, y por lo tanto en lo único que se traduce esa acción que nunca fue reclamada en la sede anterior, y que nunca se solicitó exclusión, son solo omisiones administrativas que no impiden al tribunal valoradas en su integridad. (motivo 9 y siguientes)

Por lo dicho, entiende que se puede llegar a veredicto condenatorio respecto de los 11 imputados.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



Haciendo uso de su **DERECHO A REPLICA, el fiscal** expresó:

1.- No existen argumentos procesales sólidos, ni prueba de descargo, se levantan teorías conspirativas por parte de las defensas, hacen alegaciones de insuficiencia de la investigación, que no son tales. Indica que esta causa fue sometida al examen de diversos jueces de Garantía, además de diversas salas de dos Iltmas. Corte de Apelaciones (Valparaíso y San Miguel), el CDE presenta una querrela particular y para hacerlo tiene un comité penal que lo decide. Además el abogado Rivera fue fiscal, y no conoce ningún tipo de actuación que se dijera de una formalización arbitraria, en esta investigación. Es más personalmente pidió al fiscal Regional que se pronunciara si tenía algún tipo de inhabilitación en la causa, resolviéndose que no, por resolución 29 de julio de 2017. Por lo tanto, considerar una teoría conspirativa, por parte del MP de acuerdo a la experiencia que tiene Rivera, de todos los de elementos que existen al interior de la institución para tomar una decisión, donde hay asesores, además de diligencias concomitancias con el dpto. V, con el director nacional de la PDI, con el comité penal del CDE y poder judicial, es absolutamente insostenible y solo es prueba de la desesperación, por no tener elementos para desvirtuar la prueba de cargo.

2.- No es efectivo lo señalado por el abogado Demaría, que por no existir expresiones de la obstrucción a la investigación, significaría una renuncia. Lo dijo expresamente al referirse al punto 2. Y aunque hubiera incurrido en esa omisión, el artículo 338 CPP no tiene las limitaciones ni efectos señaladas por el contradictor. El silencio no tiene consecuencias.

3.- En cuanto a lo señalado transversalmente por las defensas, en cuanto a que como no vino García a declarar, no se puede acreditar el robo con intimidación, porque no hay víctima, significa indicar al Tribunal que los hechos se acreditan de una forma unívoca. Lo que no es así, se trajo prueba distinta, la que se indicó en la clausura. El fondo de la situación es poder establecer la ajenidad de las cosas, que son objeto de los hechos principales, signados como N° 1, lo que se establece con la prueba de cargo. No es efectivo que la Iltma. Corte de Valparaíso haya desechado o desestimado el delito de robo con intimidación, para determinar la competencia territorial de Talagante, entendió que la persecución penal se establece a delitos conexo (motivo 14, causa rol N° 189-2016).

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



Añade que todo lo dicho del encubrimiento real, de no entender la circunstancia jurídica, reitera lo señalado en su clausura respecto al sujeto activo y objeto material, cita nuevamente al autor Etcheverry. Insiste en que se admite el aprovechamiento independiente. Esa circunstancia y la malversación, es hacer aplicación de la regla general de la regla concursal del artículo 74 del CP. El comité penal del CDE no varió, sólo aplicó otra regla concursal, artículo 75, por ello solo indica malversación, pero la base es la misma.

4.- Respecto a lo prescrito por el artículo 22 de la LO de la PDI, señala que, citando a Luis Cortés, se olvidan las defensas, al menos de 4 consideraciones sostenida por la tesis del MP. En la revista del año 2013, N° 56, página 68, se sostiene de manera clara que el delito se puede cometer por omisión y en tal sentido, el funcionario policial que no consigna declaración alguna relativa a un antecedente de relevancia, habrá, objetivamente, faltado a la verdad. Esto es lo que sucede respecto de los cuatro acápite del hecho N° 2. Añade, que se trata de un delito de mera actividad, no exige resultado posterior de las conductas falsas.

Respecto al fallo citado de la Excma. Corte Suprema rol N° 1323-15 de 24 de marzo de 2015, destaca que en el considerando 23 en adelante, la única circunstancia que se alega, sino que las defensas indicaban que por la redacción que tiene la norma citada, el MP no es sujeto activo del delito. Y la Corte explica que cuando se habla de “autoridad administrativa” se refiere al MP. Además sobre el falso testimonio que hace referencia respecto al artículo 22, el autor, en la página 69, señala que la relevancia para el delito en estudio, es que una afirmación falsa, de este tenor, es palmaria, pues es información conocida pero silenciada: los camiones, las diferencias de cajas, las herramientas, etc, puede influir en el establecimiento de los hechos.

Afirma que las defensas incurren en un error –como lo hacen en la malversación- mezclar elementos de determinación de la pena con el tipo penal. Cuando se habla que el artículo 22 es necesario que sea respecto de imputado, eso es para la determinación de la pena, no para el tipo penal. El autor citado, lo hace en sept 2013, porque entró a regir la modificación a los artículos 206 y 207, que establecía este tipo de delitos cuando se cometen en sede penal y sede civil, por lo tanto el análisis del autor, en esa época, era indicar que para la determinación de la pena, si el imputado fue

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



favorecido o perjudicado, establece diferencias para la cuantía de la pena, no de configuración del delito. De ser así, acá también pueden existir elementos que benefician o no a los imputados, porque efectivamente la mayor o menor cantidad de cajas, va a beneficiar o perjudicar a quienes sustraen las cajas, a quien se favorecieron de aquellas, como quienes cometieron el robo, respecto de la circunstancia de poder señalar la cantidad de vehículos que se encontraban ahí, algunos con encargos, beneficiara o perjudicara a imputados que puedan estar vinculados a los delitos que señaló el servicio de encargo y búsqueda en el documento N° 11 AA original, que tenían encargo.

5.- De la malversación, las defensas con los casos enumerados, tratan de establecer que solo los cajeros, a cargo de dinero, pueden cometer el delito, lo que no es así. El profesor Garrido Montt, (página 444 y siguientes) señala que las cosas son susceptibles de apreciación pecuniaria, para entender la apropiación de caudales públicos, y cuando se habla de la necesidad de los contratos, acá la fuente para la existencia de la malversación es la ley, por el artículo 83: en el cual se establece la obligación legal de custodia sobre las especies objeto del delito.

6.- Los defensas se contradicen en relación a los testigos de referencia. ¿Se les da valor o no?. Ya que Mora tiene relevancia, porque De Gonzalo no vieron nada de cajas, ni sustracción, y ese testigo tiene validez, (43.38) dice que cada una de esas personas no estuvo en toda la secuencia del procedimiento, la cónyuge se retira cuando llega su marido y el marido y las hijas se retiran a petición de funcionarios policiales. Entonces el testigo sirve o no. Demuestra la desesperación de no tener prueba de descargo para desvirtuar la prueba de cargo.

7.- Del cohecho: no existe norma legal o reglamentaria que permita a algún funcionario cobrar derechos por realizar investigaciones, lo que existen son prohibiciones expresas para aceptar cualquier donativo. Por tratarse de una cuestión de Derecho, no es necesario que esté contenida en la imputación, la ley se presume conocida por todos. La realización de actos propios investigativos, pertenece por naturaleza a los oficiales de la PDI. Cualquiera sea el caso Carrasco recibió dinero de un particular para investigar un delito asignado a su unidad policial, lo que se acredita con la prueba de cargo.. Si el tribunal inclusive llegase a determinar que existe una doble valoración afectando el principio del non bis in ídem, aun se

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

estaría en caso de un cohecho propio del artículo 248 CP, 2° parte y en ningún caso sería atípica, ni se infringiría el principio de congruencia.

8.- En cuanto a la prueba pericial, además de la supuesta capacidad del MP de poder embaucar a distintas instituciones, además tendría la de poder cambiar los peritos, con la finalidad de acreditar lo que requiere, en atención a la licencia médica entregada, pero el MP no tiene acceso a datos reservados, ni determina quien concurre a declarar y lo que el perito expone no tiene mayor incidencia en cuanto al ilícito propiamente tal, sino con elementos para la determinación de la pena.

Los antecedentes que debe ponderar el Tribunal al momento de llegar a convicción es a través de la unión lógica y sistemática de cada uno de los medios de prueba rendidos, y así, dentro de otros medios de pruebas expresamente el N° 9, se exhibieron los 3 tipos de cajas que fueron reconocidas por Fredes, como las que se transportaban, la documental N° 23 en adelante, da cuenta de las peticiones que hace el dpto. V respecto a Masterfood de obtener los tres tipos de cajas de aquellas transportadas al día del robo, son las mismas que corresponden a la que el Bill of landing y el invoice se había ingresado y transportado, y peritaje da cuenta de la medición de las cajas que el departamento V entregó. La operación posterior es aritmética, para efectos de determinación de pena.

9.- Sostiene que tiene la obligación de presentar en un juicio oral prueba de cargo de validez que son incontrarrestables, que se analizan por sí mismo, y que establecen un mismo objetivo: permitir al tribunal derribar la presunción de inocencia de los acusados y dictar un veredicto condenatorio. Las contradicciones esgrimidas por Rivera no tienen trascendencia, por ejemplo del Yaris Blanco con vidrios polarizados, los testigos señalan que luego ven un vehículo blanco con vidrios polarizados, que es conducido por el señor Delfin, y existe solo una diferencia de marca, teniendo en cuenta que hay oscuridad, y que supuestamente se iluminaban por linternas. A su juicio esto no cambia el sustento final de lo que los testigos dijeron, por lo que no permite desvirtuarlos.

10.- En cuanto a la prueba ilegal, a las defensas se les olvida un elemento fundamental del artículo 276 del CPP, establece que para poder entender cuando algo vulnera las garantías, es la “obtención”.

A su turno el representante del **CDE**, sostuvo en su **ALEGATO DE CLAUSURA** que después del extenso y fundado alegato de clausura del

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



MP, a su parte sólo le queda adherir a cada una de las alegaciones expuestas, sin tener nada que agregar. Precisa, a requerimiento del Tribunal, que en el hecho N° 1, su parte sólo acusó por el artículo 233 N° 3 del CP, reproduce la norma, con la prueba acompañada y en especial a la cuantía que se hace referencia en el punto 7 de su acusación, la suma excede a las 40 UTM, por lo tanto es el fundamento por el cual se acusó de manera diferente al MP en este punto.

En su **RÉPLICA**, respecto del hecho N° 1, el sustento expuesto por el acusador particular no difiere de lo expuesto por el ente persecutor. Su parte hizo aplicación de la regla concursal del artículo 75 del CP, ello a diferencia del fiscal, que aplica la regla general del artículo 74 del mismo cuerpo legal, y por ello las calificaciones jurídicas son distintas.

QUINTO: Teoría de las defensas. Que todos los defensores en sus **ALEGATOS DE APERTURA** solicitan la **absolución** de sus representados, por los motivos que cada uno expresa, y se resumen a continuación:

a.- En representación de Montoya y Godoy (Demaría), expone que el MP ha referido antecedentes que se alejan de la realidad de los hechos.

Hace presente que este es el ejemplo perfecto de un procedimiento e investigación irracional e injusta, por lo siguiente: 1) depositar toda la investigación del MP y policías, en la versión de un señor que dice que después que le roban se va a comer un sándwich a un restaurant, con quienes le robaron, es irracional, no es teoría del empate. 2) Realiza la denuncia 8 meses después, y durante todo este tiempo guarda silencio ante las policías y fiscalía, hasta esperar el momento para obtener una ganancia espuria y denunciar. 3) Sostener una variación tan caprichosa y antojadiza de las especies supuestamente sustraídas, se escucharán muchos números, será de prueba del propio ente persecutor, si esto fuera puramente oral, pero como existen actas, se pueden confrontar, se demostrara la verdad de lo acontecido. Además, destaca que hubo personas privadas de libertad con estas versiones irracionales, por una denuncia falsa, maquinación y ardid planificado con modus operandi inventado en torno al cual se estructura todo este juicio, falseando información ante las carabineros y fiscales, describiendo acciones que jamás sucedieron y especies falsamente robadas, para defraudar a una compañía de seguros e intentar, ya que finalmente no se consumó, como lo dirá el funcionario de la compañía de seguros, porque hubo carga robada,

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

aparentemente de manera real, pero como estaba sin seguro, se hizo una denuncia falsa, para compensar aquella carga no asegurada. El fiscal dice que no se ha ocultado nada, pero esta información surge en la investigación 1 año después, estando privado de libertad su representado. Se dice que es una conducta poco ética y que cada uno es responsable de sus cosas, pero este señor no ha sido responsable por nada.

La historia que hay detrás, es que Gonzalo Montoya, con 19 años de servicio, jefe de la Biro, en informe N° 130, consignó una conclusión en la investigación que se inicia por el robo falso, ya que con la versión que daba el conductor Manuel Quiroz, dependiente asalariado del denunciante Cristian Fredes, con cero compromiso con la verdad, en el sentido que existió una denuncia que fue elaborada por la jefatura de este chofer, para cobrar un seguro, que el robo es falso, nunca existió. Esto marcó la sentencia de su representado y significó estar sometido a este juicio. Reitera que el denunciante Cristian Fredes, sobre quien se deposita toda la confianza de los acusadores, mintió, elaboró toda esta maquinación con su chofer que fue detectada por su representado, pero como no se trataba de cualquier ciudadano, puesto que tiene 52 vehículos a su nombre, ocupaba un cargo gremial en el rubro de transporte, sorprendido y cercado por este informe policial, decide armar su coartada y ocho meses después imputa a Montoya y al resto de los policías esta sustracción, donde se le atribuye responsabilidad en la denuncia falsa.

La prueba que rendirá el fiscal, incluye a policías que validaron absolutamente este procedimiento, no se trató de una incautación antojadiza ni caprichosa, siguió una serie de protocolos del cual estaban enteradas las máximas jefaturas de San Antonio y Talagante, incluso uno de ellos se apersonó en el lugar, quien no está formalizado ni vio alguna anomalía. Se conocerá la conducta de los funcionarios en el lugar y cómo sucedieron los hechos.

Pide atención en las innumerables contradicciones que aparecerán.

Respecto a **“vicios” de la acusación**, en primer término indica que no dice “mala técnica”, ya que no hay técnica alguna, está pésimamente mal construida, lo que no es una crítica a la labor del MP, sino que desde punto de vista de las prerrogativas que como defensa técnica le competen. Existirán una serie de dificultades, partiendo por enfrentar a 2 funcionarios del departamento V, que son los únicos que no declararon en

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

la investigación, estuvieron en todos lados pero en ninguno, por lo que su verdad será bastante acomodaticia. Luego, existe una técnica que la denominó “*sustracción con apoderamiento condicional a elección del tribunal*”, lo que ni siquiera tiene el estándar para un control de detención, ya que se les acusa condicionalmente de sustracción para el caso que lo sustraído sea A o B, y de eso depende el monto, lo que no puede ser y así lo dice la acusación: “en caso de haber sido sustraídas XX serían XXX”.

Respecto **Infracción al artículo 22** sustentada por el MP, no se podrá llegar a la convicción que existió, ya que del análisis de los testimonios a la luz de la acusación presentada, hay una narración que en los informes policiales se realizaron a lo menos 4 acciones, pero ahora se dice que son omisiones, y se enumera una serie de situaciones que narra acciones sin atribuir ni describir verbos rectores. No se describe un ánimo ganancial, el para que se hizo esto, lo que no existe en la acusación. Se utilizan expresiones como “no coincide”, “no se consignó”, “se informó más”, lo que no tiene nada que ver con el tipo penal. No se utiliza jamás la expresión falsear o falsificación, ni se expresa la palabra omisión. A modo ejemplar, se dice que no se informó que participaron funcionarios de Talagante, pero se verá de la prueba documental, información de un diario de circulación provincial donde se informa participación de personal de Talagante y de San Antonio. Así de clandestina fue la omisión. A estas omisiones se añade el testimonio de Marcia Calderón, brazo derecho de Fredes, quien dirá que varias de las informaciones de la cantidad de cajas y especies incautadas fueron entregadas por las supuestas víctimas, a los funcionarios policiales, copiado el propio denunciante. Esa es la clandestinidad.

En cuanto al **robo con intimidación**, hace notar que no lo recuerda, ya que no está descrito en la acusación. En la modalidad encubrimiento, no hay nada, no está dicho y no exagera, ninguno de los aspectos, el fiscal acá dice “aprovechamiento de los efectos”, y que puede ser real o personal, pero ninguno está tratado ni abordado en la acusación, no existe. Afirma que esto nos tiene acá –refiriéndose a la competencia relativa- ya que la Ittma. Corte de Valparaíso como no existía este encubrimiento, comenzado en las afueras de San Antonio, los hechos necesariamente se reconducían a una supuesta malversación.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



Refuta la expresión utilizada por el MP, en cuanto a que al tribunal se le entregan “*ciertos márgenes*”, porque es determinación de pena. Se le acusa y se le pide una pena de 12 años, porque se malversó algo, específico y determinado, se apropia de una especie, en un lugar, pero el fiscal dice que el tribunal fije que hubo sustracción, que, no importa, después se verán las cantidades y peso, ya que es determinación de pena la fijación del monto, pero eso no es así, en ejercicio del 19 N° 3, defensa técnica, se está imposibilitado de una acusación en esos términos. Son límites infranqueables de la acusación, que no se pueden pasar por alto al dictar sentencia por el principio de congruencia. No se trata de diferencias nimias, baladíes o accesorias, sino que se trata de elementos centrales que no han sido ni siquiera descritos. Afirma que incluso no le llamaría la atención que el MP sostuviera otro hecho ilícito u otras acciones, con otros modus operandi.

Gonzalo Montoya, y Rolando Godoy, con 19 y 12 años de servicios, respectivamente, respecto a quienes se realizaron diligencias humillantes, ya lo perdieron todo, a penas les queda la fe y la honra de ser policías. Pide absolución, frente a denuncia artera y malintencionada, llena de prueba deficiente y vaga que no permite superar el estándar mínimo de una sentencia condenatoria, y una ejemplar condena en costas de los acusadores por la majadería en sostener la acusación, ante la contundencia de la prueba de absolución con que cuenta.

b.- Abogado Rivera Fuentes, en representación de Carrasco, Peregrín y Mena, así como por Plaza (delegación): principia recordando una expresión utilizada por un profesor de Derecho Civil, “*semejante a no ser semejante es no poder demostrar que se es*”. Asevera que la fiscalía no podrá demostrar los hechos por los cuales acusó, no porque tenga una prueba deficiente, sino porque no ocurrieron como lo señala. Lo que es gravísimo no son los hechos, sino las imputaciones.

Sebastián Carrasco, acusado en 3 hechos: del **hecho N° 3**, delito de obstrucción a la justicia, imputación realizada a instancias del Departamento V y con malicia por parte de estos, quienes deberían ser investigados conforme al artículo 22 una vez finalizado este juicio. Estas personas realizaron una revisión de una serie de informes, hasta enero de 2015, respecto a la recuperación de una grúa horquilla, y señalan que no encontraron ninguno, pero es el informe estaba, es el N° 3752 del 03 de

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

noviembre del 2014, no de seis meses después como lo dijo el señor fiscal. Además, coincide con lo planteado por el defensor Dimaria, la redacción de la acusación no cumple con los elementos del tipo penal, y para demostrarlo reproduce la acusación en lo pertinente, lo cual es sin perjuicio del tema de fondo, es decir, de la falsedad. Añade que el artículo 269 bis del Código penal, establece varios requisitos para que se configure el delito, primero debe ser a sabiendas y afirma que el fiscal confunde la posibilidad de cometerlo por omisión, puesto que la norma se refiere a la omisión en el resultado, esto es, que el MP realice u omita actuaciones que puedan conducir al esclarecimiento del hecho punible y la determinación de sus responsables. Reitera que la acusación no describe la obstrucción a la justicia, ya que faltarían elementos por ejemplo señalar que retiraron una grúa horquilla omitieron informar al Ministerio Público, informaron de manera falsa, esto condujo a que pasara esto u otro, el Ministerio Público omitió realizar actuaciones que condujeron a esto. A lo anterior se suma que con la prueba documental acreditará, a través del citado informe, que ese mismo día que apareció la grúa horquilla se comunicó con un fiscal, se autorizó su incautación, fue entregada a su propietaria. Expresa que esto lo sabía el departamento V y el Fiscal y de todas maneras presenta esta acusación. No solamente está mal redactada sino que en los hechos se oculta información, es tendenciosa la investigación que realiza el departamento V, y no correspondía realizar la imputación por este hecho.

En cuanto al **delito de cohecho**, nunca existió. La fiscalía se basa en supuestas declaraciones realizadas en un sumario administrativo, el que se inicia por una denuncia que coloca un imputado que está detenido por orden judicial en una causa de robo y que el propio Sr Montoya da cuenta de esa situación y así se inicia la investigación, no a propósito de la causa de droga. Posteriormente, hay una vinculación con eso, ninguno de los imputados acá presentes forma parte de ese sumario. Indica que se habla de un asistente policial, Claudio Hernández y de la declaración de unos empresarios de apellido Soto, pero ninguna de estas personas declara ante la fiscalía. En cuanto a temas jurídicos, se habla de cohecho agravado del 248 bis CP, para aumentar la pena y se utilizó instrumentalmente para mantener a su representado en prisión preventiva, ya que se requiere infracción a los deberes de su cargo, lo que no existió.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



Del **hecho N° 1**, común a todos los imputados: todas las instancias de este asunto judicial ha sido utilizadas por parte del Ministerio Público de manera instrumental. En primer término se refiere a la competencia territorial, la sustracción se produce en la jurisdicción de Talagante, pero el fiscal es de San Antonio, y para llevarse la causa, se coloca un encubrimiento de robo con intimidación, hace presente que ni siquiera el CDE adhiere a esa tesis, ya que no pueden ser las dos cosas al mismo tiempo. Otra utilización de las normas procesales, fue la prisión preventiva, originalmente fueron formalizados por hurto, resaltando datos numéricos, se acreditará que la carga total de chocolates era de 1.219 cajas, de tres tipos de chocolates, se recuperaron 388 cajas y por lo tanto, matemáticamente se le imputa el saldo, esto es, 831 cajas. A instancias de su parte, sin reconocer nada, se le dijo al MP, que era imposible la sustracción de esa cantidad, por la capacidad del vehículo y se realiza una pericia, la que es pésima, pero en todo caso da cuenta de lo señalado. Y como disminuía la cantidad, se mantiene los hechos, pero se califican como malversación de caudales de particulares, lo que permite, una pena más elevada, y mantener la prisión preventiva. Indica que desde el inicio del procedimiento le dijeron al MP que había una denuncia falsa y no lo investigó sino hasta que él lo solicitó. Se le dijo que había un informe respecto a la grúa horquilla, tampoco lo investigó, sino que su parte lo solicitó. La causa por denuncia falsa está archivada y el persecutor le baja el perfil, lo justifica por la suma de dinero, a un sujeto, que tiene una infinidad de vehículos, un capital sumamente elevado, pero lo dispensa y quería cobrar un seguro y cuando va a hacerlo el agente de seguros lo para, cuando va a iniciar el trámite que ya le había encargado a su secretaria Marcia Calderón.

Destaca que se debe poner atención a la prueba. El Ministerio Público se ha dado una vuelta olímpica y ha dicho, que sacaron los chocolates en el vehículo C 7500, pero en su acusación habla circunstancias distintas, más de un vehículo, que se retiraban y regresaban vacíos lo que se repitió al menos en 3 oportunidades, y esto es lo que se debe probar, lo que no podrá hacer, porque no ocurrió. Se mostrará el desplazamiento de unos puntitos, que la policía sacó a través de una fotografía o de la grabación de un elemento donde se visualizaba, pero no se hizo una pericia. Además lo que se olvida el fiscal, es que el

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



DXXXCKWRKR

vehículo que mencionó nunca entró a la parcela y existirán otras contradicciones, a las que se refiere, por ejemplo respecto de un Hyundai. También se establecerá que después del procedimiento, los policías que regresan a San Antonio, pasan a comer al restaurant La Naranja, comparten con la víctima. Posteriormente, también se va a escuchar, como ese elemento fue proporcionado por Fredes cuando se vio acorralado, a propósito de las diligencias que solicitó su parte, a los funcionarios del departamento V, omitiendo esta circunstancia, lo que sí que es una obstrucción a la investigación. Añade que esos funcionarios no solo son bastante poco creíbles sino poco aptos para realizar una investigación de este tipo, porque ellos investigan sucesos que afectan a funcionarios de la policía en términos administrativos pero no una investigación criminal llevada por la fiscalía, ese es el error de mezclar a funcionarios del departamento V en este tipo de investigaciones. No consideran relevante que un sujeto haya mentido, que haya mandado a su testaferro Quiroz a poner una denuncia falsa, y solo después al verse acorralado, por lo informado por Montoya, en octubre del año 2015 reconoce que puso una denuncia falsa, y que le pidió a su secretaria iniciar el trámite del seguro, que después no lo cobró, es otra cosa. Que no se inició ninguna investigación por la Fiscalía de lo anterior, es obvio porque necesitan a Fredes.

Finaliza señalando que cree que se van a ver muchas otras cosas durante el juicio, que no va a anticipar como estrategia de defensa que no solamente le van a dar al Tribunal la duda razonable, sino por el contrario, el Tribunal va a adquirir certeza negativa, se va a convencer que los hechos no ocurrieron, no solamente de que los hechos no pudieron ser probados, por lo que estima que el MP debe ser condenado en costas.

c.- Por Benavente, Castillo y Giordano, patrocinados por la defensora Castillo, quien manifestó que sus representados son absolutamente inocentes de todas las imputaciones, los tres pertenecían a la época de los hechos a la Bicrim de Talagante, por tal circunstancia concurren al lugar de los hechos por orden de su jefatura, donde se les solicita prestar colaboración respecto a una diligencia de San Antonio, no teniendo mayor conocimiento ni de los pormenores que esta significaba hasta el momento en que concurren a la parcela, colocándose a disposición de los funcionarios de San Antonio, quienes diligenciaban la

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

orden que básicamente era buscar un camión que había sido robado y venía con una carga de chocolates. Agrega que los acusados concurren al lugar, realizan la diligencia, encuentran el camión robado, parte de la carga robada y se retiran a la unidad policial de Talagante, no teniendo mayor conocimiento del resto de la diligencia policial, no participan en los informes policiales que de ello derivan, no participan en las actas de entrega de las especies recuperadas y transcurrido prácticamente un año de la diligencia, una vez que llega un fiscal, en compañía de muchos funcionarios policiales a tomarlos detenidos para ser formalizados, recién se enteran de esta situación.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo antes señalado refiere que no está de acuerdo en cuanto al tipo penal por el cual se está acusando de malversación de caudales públicos, artículo 233 del CP, ya que en el caso de sus representados las especies nunca estuvieron a su cargo, ya que no eran los funcionarios diligenciadores de dicha orden, por lo que a su juicio se debió acusar por una apropiación indebida establecida en el artículo 470 del CP.

Expone que en relación a la acusación en calidad de encubridores de un robo con intimidación, de conformidad al artículo 17 N° 2, pero lo serían de un delito de robo del cual no tienen ningún conocimiento, un delito que jamás se investigó, y que el MP establece que fue cometido por dos sujetos no identificados, por lo que malamente pueden ser encubridores de personas desconocidas. Agrega que respecto del N° 2 se indica ocultando o inutilizando el cuerpo para impedir su descubrimiento, y según la acusación del MP se sustrae parte de la carga, pero esta sustracción malamente podría impedir el descubrimiento del delito, porque el delito no desaparece. Ratifica la inocencia de sus defendidos, solicita que sean absueltos con costas.

d.- En último término, **la defensora penal pública Correa Gaudio a nombre de Bernal y Orellana**, sostuvo que es difícil mantener el control cuando se escucha la *sarta de falsedades* del MP, por quien las ideó, siguió una investigación sesgada y se apartó del principio de objetividad. Nunca ha observado tal injusticia como la cometida como esta gente, se ha mentido de manera contumaz, se ha sostenido una acusación que cae por sí misma con el único objetivo de tener personas privadas de libertad.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



Orellana era un profesor de educación física que ingresó a la institución de la PDI creyendo en el himno, que se actuaba con convicción y con rectitud, ciñendo su actuar a la normativa vigente. Su cliente tiene una pareja, madre de su hija. Se irrumpió y se allanó en su domicilio, levantándose especies como el computador de la hija usaba para hacer tareas. Por su parte Bernal, 10 años en al PDI, hoy sufre una desilusión tal, que busca convertirse en abogado.

Imposible no hacer juicios de valor en la actuación del MP, hechos imbuidos de animadversidad, y sobretodos ha tratado de encubrir el actuar del testigo estrella, de la supuesta víctima de esta causa, Cristian Fredes, quien debiera estar en la cárcel por falso testimonio, por obstrucción a la investigación, porque su testimonio ha llevado a la imposición de medidas cautelares a los acusados. Hay otro funcionario público que debe responder que se ha apartado de sus deberes, los ha ocultado, los ha disfrazado, los ha propuesto maliciosamente y ha hecho interminable la defensa de su imputación.

Como es posible que a un fiscal no le llame la atención ni afecta la credibilidad que una persona haya mentido en innumerables ocasiones, y que solo reacciona cuando Montoya pesquisa antecedentes. Como se construye una imputación respecto de una persona que trama un ardid, para fingir la comisión de un delito y para revelar ese fingimiento muchos meses después. Pero al saber de esta mentira o ardid, nada hizo. El defensor Demaría en el examen y contra examen en la audiencia del juicio anterior hizo una observación que de puño y letra del fiscal, señala en un informe policial, que no tienen las defensas igual al de la carpeta investigativa, *“Qué raro. Investigar este delito porque ocurrió en una modalidad comisiva similar”*.

Refiere que el fiscal se da una voltereta para modificar su imputación plasmada en su libelo acusatorio, que es de su exclusiva responsabilidad, él escogió el sustrato fáctico, describió las acciones que se imputan. Sostiene que el fiscal pretende crear una figura jurídica impensable, esto es, que el encubrimiento no es solamente personal. Es una barbaridad sostener que alguien encubre a otra persona de un hecho, sin conocer quién es el autor o el partícipe del delito. Para salvar lo anterior, el fiscal, dice no es solo personal sino real, como el artículo 17 N° 3 reconoce. Pero acusó por el 17 N° 2, a pesar de este invento doctrinal,

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



que no lo ha fundado como corresponde, puesto que no se ha citado como corresponde doctrina ni jurisprudencia. Así modifica el sustrato fáctico que informa la participación de sus representados, Sin embargo inicialmente señaló que la participación en el delito de robo con intimidación es a título de encubridor del artículo 17 N° 2. Esa imputación no está plasmada en la acusación. Pretende que el Tribunal subsidie la desprolijidad y la imprudencia temeraria, la arbitrariedad y el abandono de deberes de sostener la acusación de la manera en que lo ha hecho.

Los hechos no podrán acreditarse ya que no existieron jamás, son una invención para justificar el actuar deleznable de Fredes. Hace presente que es el primero que llega al sitio del suceso, permanece en las cercanías del lugar y acto seguido llega un trabajador del mismo que se encuentra en las afueras, antes que él ingresara, está solo en el sitio del suceso, que no está resguardado por nadie. Y se puede pensar que es obvio que las víctimas van a ir detrás de las especies que les robaron para recuperarlas. Pero en el intertanto ocurrieron otras cosas, antes de que llegara la PDI, cosas increíbles que Fredes contará, incluso va a llorar, se va a afectar, va a pedir recesos para recomponerse, hará una descripción tenebrosa de lo ocurrido. Descripciones increíbles. Cuando llega la Bicrim y luego la Biro de San Antonio, Fredes se queda afuera del lugar en compañía de Montoya, quien lo mantuvo afuera protegiéndolo, en la confianza de estos pobres policías, de que efectivamente se había cometido un hecho ilícito, para dar protección a esta supuesta víctima, permitiendo su ingreso sólo una vez que estaba asegurada la integridad del mismo. Al interior del predio se encontraron especies, cajas de chocolates, cuyo número no se sabe, porque Fredes no habla inglés. Indica que Fredes superpuso dos hechos: el verdadero robo con el falso, el que inventó junto con su chofer para cobrar un seguro ilegítimamente. No es una tentativa inidónea como la ha descrito el MP, ni un desistimiento de la tentativa. Es un delito frustrado que se impidió por el agente de seguros, quien le advirtió que lo que estaba intentando realizar era un ilícito por eso desistió y no por otra cosa.

Se dice que la supuesta víctima no pudo hacer nada al respecto, que este pobre empresario que no tenía para pagar 50 millones de pesos, no obstante tener una flota que multiplica en diez veces el valor de lo que tenía que pagar, no obstante, permaneció en el lugar, ayudó a los autores

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



de la supuesta malversación de caudales públicos, a cargar cajas en vehículos policiales. Es entrevistado en el lugar por el jefe de la Bricrim de Talagante, se aprecia en las fotografías muy tranquilo, no le pidió ayuda ni le refirió estar siendo objeto de un delito. Es más tuvo tiempo de tener actos de galantería con las hijas del ocupante del predio, les regaló dos cajas de chocolates a cada una, sin saber que provenían de su carga, porque no tenían ningún elemento distintivo que las hiciera particulares como carga suya. Él dijo que no conocía las órdenes de transportes ni los conocimientos de embarque. Además señaló que su secretaria, era la que se encargaba de todo esto de los denuncios y porque desconocía la cantidad de especies que se transportaban en el camión que efectivamente había sido robado. Ello lleva al fiscal en el marco del artículo 260 ter a encubrir ocultar evidencia esencial para el esclarecimiento de los hechos que conocía con antelación porque Montoya le había revelado a través de un informe policial con antelación. Fredes meses después que se dieron cuenta de su ardid dijo que le habían robado a él. El fiscal indica que sus representados han participado y ha sido agentes activos del tipo penal del artículo 233 del Código del Ramo. Dice que tenían todos los imputados la custodia de los bienes que se tenían que incautar y omitieron la incautación de especies incumpliendo sus obligaciones como funcionarios públicos. Cuando Montoya requirió la presencia de Orellana, para prestar cobertura en la recuperación de especies, pero el fiscal no mencionó que el encargado de la custodia y guarda de efectos es una persona, no una institución. Quien dirige la diligencia de recuperación, respecto de la cual nunca fue su representado el señor Orellana, ni el señor Bernal.

En cuanto a la malversación, dice el señor fiscal que se configura con la apropiación de las especies que se tenían en custodia. En el juicio anterior se dijo que quién dirigía este procedimiento era Montoya, el más antiguo. Mantuvo contacto con otro fiscal que le daba instrucciones respecto de lo que tenía que hacer, incautar, guardar, decomisar y asignar a una función determinada. Les atribuye el conocimiento de un robo con intimidación de una carga de chocolates, no del hallazgo de una rampla o camión o de algún vehículo motorizado que pudiese trasladarse del lugar. Por eso el MP no ordenó la incautación. Eso no es de resorte de los policías que estaban en el lugar. El CDE, no perseveró en la imputación de encubrimiento en el delito de robo con intimidación. No puede encubrirse

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



en la modalidad de aprovechamiento de especies y que ese aprovechamiento implique además la infracción al artículo 233 del CP de tener la obligación de tener la guarda y custodia de especies en calidad de guardadores de estas especies. A la víctima se le pasaron las especies, obligándolo, señala el MP a traer un camión, llamando a su chofer de extrema confianza, señalándole donde estaba la carga y le ordena que pase al predio en El Monte a recogerla, porque no les caben en los autos policiales. Retiradas las especies fue designado depositario provisional de las mismas. Las que no fueron contadas y las recibió sin reparo alguno, porque estaba presionado por los sujetos que le habían robado. Estaba tan atemorizado supuestamente que no pidió auxilio a los superiores de los acusados, revelando la coacción de la que estaba siendo objeto, sino los invitó a los ladrones de su carga a tomar desayuno a La Naranja, yendo en su auto junto a Montoya como otro funcionario, donde él paga la cuenta de algunos de los funcionarios. La tenencia del Monte está a cuadras de la ocurrencia de estos hechos, sin embargo no se hizo denuncia alguna.

Orellana y Bernal estaban en el lugar para ser usados como peonetas: para cargar cajas de chocolate. Mientras que Montoya con Fredes, lo que se verá en las fotografías que serán exhibidas por el ente persecutor.

En los **DISCURSOS DE TÉRMINO**, en forma conteste todos los profesionales reiteran la solicitud de **ABSOLUCIÓN** de sus defendidos y la expresa condenación en costas de los acusadores, por las siguientes conclusiones, que exponen en un orden diverso al discurso inicial:

a.- Diana Correa, por **Bernal y Orellana**: Su solicitud se funda en la inexistencia de los tipos penales por los cuales se ha acusado y falta de participación en los mismos. Indica que esta investigación no causó en el juicio anterior, ni en este, una buena impresión, no solo por la manera en que se ha llevado sino también por los elementos probatorios en los cuales esta se ha sustentado para acreditar los hechos de la acusación. Precisa que hace un distingo en las formas procesales, respecto a lo que ha indicado el Sr. Fiscal en su alegato de clausura y que conforme a nuestro Código de enjuiciamiento solo pueden acreditarse los hechos de la acusación con la prueba ofrecida para tal efecto. Hace presente esta consideración procesal porque el Sr Fiscal se permitió nombrar un testigo de la defensa el Sr. Delfin Olgún para fundamentar un antecedente que él

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



indicó, lo que es improcedente puesto que no puede sustentar su tesis condenatoria, atendido que esta prueba no es de él justamente porque renunció a ella. Una segunda consideración es respecto a la declaración de sus representados, quienes ejercieron su derecho a guardar silencio, si el Sr. Fiscal esperaba que colaboraran con la declaración de sus defendidos para acreditar los hechos, equivocó la estrategia jurídica en este juicio y debió haberlo entablado bajo otra tesis jurídica no esperando que sus representados adoptaran la misma actitud del juicio anterior, y por lo demás recordar que nadie puede ser condenado con el mérito de su sola confesión. Por otra parte, la declaración de los imputados no es un medio de prueba para acreditar los hechos es un medio de defensa y, por tanto, este elemento de convicción para el Tribunal no puede ser usado para sustentar una tesis condenatoria.

Dicho lo anterior expresa respecto a los tipos penales invocados por el ente persecutor son totalmente errados. No entiende la defensa cómo es posible que pudiera existir una figura de encubrimiento en la modalidad imputada por el Ministerio Público, que no fuera en la forma del aprovechamiento, para encontrar alguna razón a esta imputación. El Fiscal acusó en otra modalidad que sugiere el conocimiento de los autores, no se puede encubrir a alguien que no se sabe quién es. Entiende la defensa que la figura del encubrimiento no puede operar en la participación de los imputados en la manera que el Ministerio Público lo propuso al Tribunal y en virtud del principio de la congruencia es que el Tribunal no puede subsidiar la falta de acuciosidad de la acusación y la sentencia no puede exceder el contenido de la misma, en la forma que se han propuesto estos hechos, bajo la figura del encubrimiento, básicamente, porque la descripción que hace el ente persecutor es imposible de cometer, en la modalidad empleada y respecto de la existencia del delito del robo con intimidación, del cual serían encubridores sus representados, surgen severos problemas para determinar qué delito de robo con intimidación estarían encubriendo, puesto que aun cuando el fiscal hizo intentos desesperados para justificar el actuar de la supuesta víctima, en aras de una denuncia falsa no se sabe si el encubrimiento es respecto del delito falso que denunció el Sr. Fredes con el objeto de intestar cobrar el seguro, o del verdadero robo, porque nada dijo el Sr. Fiscal respecto a esa circunstancia. Por tanto,

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



no se tiene claro el delito ni posibilidad de participación para el encubrimiento.

Respecto al **delito de malversación de caudales públicos**, hay un gran problema con la existencia del delito y la participación. En primer término, se debe determinar el alcance de cuándo un efecto en particular tiene la naturaleza de caudal público, en qué momento jurídico eso se produce, porque no basta ir a una diligencia de recuperación de especies, subir unas cajas a un vehículo policial para decir que estamos frente a caudales públicos. En este caso, la tesis delictiva está perfectamente descrita por la ley, así los caudales públicos se deben tener en una calidad determinada, y en el caso concreto, lo que ha sostenido el Ministerio Público, es la modalidad del depósito o la custodia, eso es lo que describe en los hechos de la acusación. El gran problema es decir cuándo estos caudales públicos estuvieron en depósito, custodia o administración o cualquiera de los verbos rectores que usa el tipo penal en análisis para nacer a la vida del derecho. A su juicio, la única persona que tuvo esa calidad y la única posible de enjuiciar por ese delito es don Cristian Fredes porque fue él quien siempre tuvo las especies a su cargo, en todo momento, no se probó lo contrario, si se recuerda su testimonio él indicó que se enteró que un amigo, de un amigo, le dijo que estaban las especies en un lugar determinado, por lo que él llama a su conocido Gonzalo Montoya, desconoce cualquier situación de amistad con él, pese a ser apoderado del mismo curso de sus hijos, y que cuando su madre se vio afectada por un delito recurre a este delincuente, del que le tiene susto por lo que no denuncia, y también acude a él para que lo ayude a recuperar sus especies. Indica que el Sr. Fredes llega al lugar donde sufre una persecución policial, donde describe muchas cosas conmovedoras en su relato, que no tiene más objeto que distraer al Tribunal respecto de lo que realmente ocurrió en esta causa y pretende que el Tribunal comprenda, a este sujeto que intentó cometer un fraude para salvarse de pagar dinero y entienda su justificación para denunciar un delito falso. La solución que escogió el Sr. Fredes para solucionar su problema desvirtúa, a la luz de la psicología del testimonio, cualquier elemento objetivo para darle credibilidad a sus dichos, porque es un sujeto que miente, engaña, levanta ardidés, que controla una situación al servicio de sus pretensiones. Luego, de acuerdo a la prueba feble, cuestionable del Ministerio Público supone

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

que llegó primero la policía de Talagante, todos delincuentes con el fin de robarle chocolates M&M para su satisfacción propia. Pese a que no se encontró en alguna casa de alguien efectos de este delito, ni las cajas, incluso para elaborar el peritaje, que fue una broma, el informe planimétrico, donde se toman medidas para ver cuantas cajas podía haber adentro de los vehículos e incorporan como evidencia una caja de ampollitas encontrada en la casa de Sebastián Carrasco, una broma, porque nadie sabía cuáles eran las cajas, donde estaban, cuantas eran ni sus medidas, pero hay que creer en eso porque fue lo que el Sr Fiscal trajo y es lo que se tiene que analizar.

Añade que el Sr. Fredes feliz de recuperar su carga, así lo da a entender en el artículo del Diario que incorporó el Defensor Demaría, aterrizado por los 11 delincuentes que están aquí y que encontraron sus especies, delincuentes que además lo protegieron, ingresaron a revisar si había otros delincuentes armados con mujeres prestando servicios policiales, pero que en realidad estaban cumpliendo descanso por maternidad, en su mundo paralelo, son tantas las mentiras que las confunde con la realidad. Cuando se descarta el peligro entra a la parcela donde ve sus cajas de chocolates, feliz por haber recuperado su carga, hasta ese momento los 11 delincuentes no sabían si era su carga o no, si era la totalidad de esta y 9 de los acusados, excepto Carrasco y Montoya, fueron usados de cargadores y peonetas del Sr. Fredes para trasvasijar las cajas a un camión que él hace llegar a la parcela, porque dice que la misma policía, es decir, los ladrones de sus chocolates le piden a él un camión para que lo llene con sus cajas de chocolates y lo traslade hasta su mismo depósito, en circunstancias que estos querían robarle sus especies, atentando con su plan delictivo, pretenden robarse las cajas de Fredes pero estos mismos le piden un camión para que las traslade hasta su depósito porque en la sala de la Biro de San Antonio no caben todas las cajas. Además, de ser usados como cargadores, los policías y especialmente sus representados Sr. Bernales y Sr Orellana, quienes desplegaron acciones activas en circunstancias que tampoco pudo probar el Sr Fiscal, porque el testigo Quiroz, el mandado de Fredes, dijo que no habían cargado lo que no dijo en el juicio anterior, que solo cargó él con su jefe, el Sr Fredes dijo que no cargó porque estaba atemorizado, nadie sabe dónde los ladrones cargaron las cajas ni donde se las llevaron, como nadie

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



tiene idea hay que inventar algo lógico para crear a una sentencia condenatoria y construir una participación respecto de unos sujetos y se le pide con falta de conocimiento notoria, que el Tribunal subsidie todos esos cabos sueltos, que sea el Tribunal que fije la verdad procesal y diga que los hechos ocurrieron de esta manera. Eso es impensado, como también lo es que al lugar haya llegado el jefe don Delfín Olguín de la Bicrim de Talagante y el Sr Fredes quien estaba tan atemorizado y amenazado, no haya denunciado nada, por el contrario salió sonriente en su notas de prensa porque la Policía de Investigaciones de Chile había recuperado sus especies, y no le dijo que esos delincuentes le estaban robando, situación que es insostenible. Añade que el Sr Fredes no solo miente, sino que levanta ardidés, pero es malo para hacerlo, para buena suerte de las defensas porque así se puede pesquisar su falsedad y después de eso, atemorizado, pese a tener otro amigo policía porque también conocía a un jefe de Carabineros, según señaló en su contrainterrogatorio, y tener acceso, un canal directo para que lo ayuden a recuperar sus cosas, llamando a los altos mandos de carabineros, a éste tampoco le dijo que le estaban robando. Insiste en que hay que creerle al Sr Fredes que estaba atemorizado por todos los delincuentes, que se dejó robar sus cajas de chocolates y que las robadas las guardó más encima en su depósito. Pero otra acción impensada de esta víctima atemorizada, es que lleva a uno de los delincuentes el Sr Gonzalo Montoya junto a otro delincuente más en su auto y los invita a tomar desayuno en la carretera. Expresa que esta víctima, es un sujeto pasivo y atento, porque a estos delincuentes que le roban su carga millonaria los invita tomar desayuno de madrugada y además en el camino acepta ser depositario provisional de estas cajas, en circunstancias que se le olvidó decir que no es el dueño de ellas, así es que cuestiona quien cometió malversación y quién no. Explica al respecto que el Sr. Fredes tiene un contrato de transporte en relación a la carga de los chocolates M & M, el propietario es Masterfood S. A. no él, así es que ni siquiera puede decir que le robaron cosas que son de su propiedad, porque el contrato de transporte no implica el dominio de las cosas que se transportan, eso significa no haber leído nunca el código del comercio, pero así hizo la acusación el persecutor letrado. Hay diversos antecedentes que dan cuenta del contrato de transporte, de hecho esto se desprende y queda de manifiesto justamente por la falta de aseguramiento

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

de la carga que es lo que motiva la denuncia falsa que hizo este señor. Por tanto, lo evidente es que la carga no era de él y aceptó ser depositario provisional de ella.

Expresa que todas estas especies fueron guardadas en el depósito de Fredes nadie sabe cuántas eran porque no estaba ninguno de los 11 delincuentes para contarlas, nadie sabe de qué tipo eran, donde estaba quien las guardó, quien las descargó, quien custodió eso en la noche, nadie sabe nada solo lo sabe el depositario provisional Sr. Fredes. Y como corolario de esto se pretende decir que toda esta acción fue clandestina, furtiva al punto que en algún momento pensó que se iba a recalificar al delito de hurto, pero cuantas cajas se hurtaron, quien las hurtó, quien las tenía en su poder, cuantas cajas se encontraron, no se sabe porque si ni siquiera el señor las contó. Entonces como no está claro hay que creerle a los secuaces de Fredes a Marcia Calderón quien si contó las cajas, como ella no participó de la denuncia falsa solamente sabía que su jefe había hecho una denuncia falsa, está el correo electrónico de respaldo donde dice cuántas cajas son, plena prueba debe constituir eso, pues el Tribunal se pudo percatar que quienes trabajan para Fredes él es Dios y la Ley, manda, prohíbe o permite, hace todo. Formula que Quiroz y Marcia Calderón son delincuentes de los ardides manifiestos de Fredes para obtener sus pretensiones y coautores de los delitos de Fredes. Como corolario de esto, Montoya es un delincuente elegante, porque para robar las cajas usa a dos unidades de la Policía de Investigaciones de Chile, le pide permiso para ingresar al domicilio a un juez de garantía, de qué clase de malversador está hablando si el sujeto da cuenta de los hechos, no solo al juez de garantía sino también a su superior, indicándole la acción que está desplegando con el personal que está ahí.

Agrega que Fredes engaña, no solo porque quiere recuperar su carga robada, que está desesperado porque tiene que pagar millones, en circunstancia que con dos camiones suyos que hubiese vendido habría podido pagar el costo de la carga perdida, y no hubiese destruido las vidas de 11 personas manteniéndola privadas de libertad, con la vergüenza de que googleen su nombre y aparezcan como delincuentes, que habiendo sido oficiales policiales y haber tenido una carrera con honra, sienten la vergüenza de ser enjuiciados como delincuentes como se permitió el cobarde miembro de su institución el que vino a subrogar a quien hacía

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

el peritaje, con la anuencia de ella como defensora, quien creyó en las justificaciones que dio el Ministerio Público allanándose en su pretensión, señalando el Sr. Parada que la perito a quien vino a subrogar, hacía tiempo que no se encontraba en la Policía de Investigaciones de Chile, porque la perito Sra Mariela Gallegos estaba con licencia de su hijo menor de dos años, pensó no oponerse por consideración a su condición de madre, hacía tiempo y el Fiscal lo sabía, por lo que se siente engañada. Estima que esta conducta del fiscal es casi materia de un artículo 546 N°3 del Código Orgánico de Tribunales sin perjuicio de otras acciones, que se observaron a lo largo del juicio. Esa es la persona que investigó así se hizo y así se propusieron las cosas y viene a sostener a esta jurisdicción después de un juicio anulado con esta prueba que así ocurrieron los hechos. Señala que es lamentable porque siente decepción del sistema, siente que es un peligro ser investigado en San Antonio y siente el temor de los acusados que perdieron todo en la vida, su honra su sueldo, su carrera, su familia por esta investigación erigida por el Sr. Cristian Fredes, quien es un santo.

Por otra parte, agrega que hay una historia que el señor fiscal no contó en este juicio. Indica que este atemorizado sujeto, víctima de estos delincuentes quien le tenía terror a Montoya, se reunió con Fredes en el casino de San Antonio, para preguntarle como lo hacía para recuperar sus otras cajas solicitándole ayuda para recuperar su rampla, resulta ser otra broma pues atemorizado le pide que lo ayude a recuperar sus cosas. Y por qué el Sr. Fredes se enojó con el delincuente y lo denunció, porque Montoya, sus dos representados y el resto de las personas acusadas, hicieron su trabajo. Explica que en el informe policial N° 890, donde se da cuenta de la recuperación de las cajas del Sr. Fredes había una parte que se incorporó mediante lectura donde decía lo siguiente: “se hace presente a esa fiscalía que además se encontraron otras especies, como relojes y pizarras respecto de las cuales se tendrá que hacer más diligencias” pero él dice que nadie habló de relojes ni pizarras, de compresor de herramientas, en todo momento Montoya ocultó esa circunstancia y sin embargo, lo hace presente en ese informe. Luego, meses después en el informe policial N° 130, el Sr Montoya le da cuenta a la Fiscalía de San Antonio, especialmente a Subiabre de esta situación, este le dice que el Sr Fredes hizo una denuncia falsa y coincide con el modus operandi del

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



delito descrito anteriormente, tiene sospechas, algo le huele raro y lo denuncia, entonces ahí Fredes se acordó recién, después de 8 meses y después que se evacua ese informe, circunstancia que puede corroborarse temporalmente, pues una vez emitido el informe acto seguido viene la denuncia de Fredes ante el departamento V, 8 meses después de haberse cometido el supuesto robo, la supuesta malversación de caudales públicos, el supuesto encubrimiento, y el supuesto delito del artículo 22, en ese momento, se acordó de que Montoya ya no era más su amigo, el que le ayudaba a buscar las cajas, la rampla el camión y ante el departamento V, gente que miente, que omite cuestiones en su informe, que engaña al Tribunal que vienen a deponer en falso respecto de sus propios compañeros de fila, ante asuntos internos, el núcleo de las investigaciones de la Policía de Investigaciones de Chile, ahí hace la denuncia Fredes y las diligencias no se registran, hay conversaciones con el fiscal que no se plasman, hay instrucciones del Fiscal que no se registran, se exhiben kardex fotográficos de los cuales no se deja constancia de la diligencia, van a la clínica donde esta Fredes le exhiben dos hojas de cuaderno como actas de reconocimiento donde en esas condiciones se le pide hacer un reconocimiento, y son se registra. Todo esto construido para acreditar la participación inexistente de alguien en los hechos. Se pregunta si dejaron constancia los señores del departamento V de que las catas iban hechas, dejaron constancia en sus informes de todas las personas que participaron en el departamento V. Dejaron constancia en el peritaje planimétrico que fueron al lugar de los hechos con antelación a que se despachara una orden de investigar, dejaron constancia de que hicieron diligencias autónomas sin autorización del Fiscal, sin permiso alguno hacen y evacuan un peritaje porque los señores del dpto. V lo pidieron, dejaron constancia en ese informe, que el señor perito quién subrogó la perito enferma, que este señor curiosamente participó y concurrió al lugar de los hechos por una investigación administrativa del dpto. V donde sí tuvo acceso a la información, se dejó constancia en ese informe o se omitió. Por el contrario, sus representados no omitieron nada en sus informes, primero porque no los hicieron los hizo Gonzalo Montoya, segundo porque no hubo ninguna omisión, en el informe policial 890 y 456 se colocó la absoluta verdad y mientras sus representados participan firmando administrativamente. Por ello es que no

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



desea que en la sentencia se diga que se les absuelve porque su firma fue sólo administrativa quiere que esa sentencia diga la verdad, que sí dio cuenta de que habían otros elementos y diligencias que no se omitió información en ninguno de los dos informes porque son diligencias que se hicieron.

Manifiesta que si se va a decir que maliciosamente, conforme lo dice el artículo 22 de la PDI, estos sujetos omitieron información, pensando en que la voz maliciosa admite la comisión por omisión, teoría jurídicamente interesante que se plantea que maliciosamente se cometen cosas por omisión, todos los autores están mal, porque la razón la tiene el Fiscal en la acusación, ¿se puede cometer con dolo directo algo por omisión?. Si es así, aún no está prescrito el delito respecto de los señores del departamento V, tampoco de la perito, ni del perito que declaró en este juicio para que se abra en su contra una investigación conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica de la PDI, porque si las omisiones configuran ese delito y el Fiscal quiere probar que estos 11 delincuentes cometieron el delito del artículo 22 por omisión y con prueba de cargo que adolece de las mismas circunstancias que se les está imputando a sus representados, debe acusar. Es impensable con la prueba que se ofrece, acreditar los hechos de la acusación, atendido que adolece de los mismos vicios por los cuales se les acusa a sus representados, pero en este caso no son meras omisiones como el descrito en el informe 890 en que Montoya no señaló que en la diligencia participaron 11 funcionarios y que los policías de la Bicrim de Talagante estaban en el lugar, porque hay que mencionar todo no como en los partes que el Ministerio Público trae todos los días al Tribunal de Garantía, donde no se indica todo en detalle para no hacer más extenso su trabajo, entonces las policías hacen un resumen, lo que propicia el propio Ministerio Público. Como Montoya hizo un resumen en el informe y sus representados firmaron administrativamente se les imputa el delito del artículo 22. Indica que el Ministerio Público no se tomó ni siquiera la molestia de haber cambiado la calificación jurídica respecto de la participación de sus representados que los acusa por el artículo 15 N°1 de Código Penal igual que para el delincuente mayor, pero en este caso debió hacerlo para sus defendidos por el artículo 15 N°3, para que le cuadraren los hechos, porque si ellos no son quienes hacen el informe difícil es que se les acuse como autores directos. Hubo una desidia

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



en la acusación igual que al imputarles la calidad de encubridores, invoca cualquier norma porque da lo mismo colocar cualquiera en la acusación. Sin embargo, en el Código Procesal Penal se indica que el Ministerio Público en la acusación debe poner todos los medios de prueba, la relación circunstanciada de los hechos, la participación que se imputa, las penas y “los preceptos aplicables al caso”.

Por otra parte, indicó que el perito quien declaró en reemplazo de la titular, también declaró con omisiones y viene en este juicio a hacer un nuevo peritaje creyendo que los defensores no conocen la carpeta investigativa y no conocen el peritaje y no pueden controlar la información que allí se encuentra, pero para la mala suerte del Sr Parada los profesionales presentes en el juicio, son excelentes, acuciosos, dedicados y de acuerdo a esos interrogatorios inteligentes, estudiados dejaron en evidencia que el Sr. Parada vino a hacer un nuevo peritaje, porque sacaba conclusiones, pues sus expresiones “ Imagino” “ infiero”, allí sí que hay omisiones maliciosas porque el peritaje propone un cálculo y asegura bajo juramento en causa criminal, afirma que dentro de un auto caben tantas cajas, sin que hayan tenido las cajas a la vista sin que se haya sabido las medidas de las cajas sin que hayan tocado alguna de las cajas diciendo que él cree que la perito acomodó las cajas al interior de los vehículos, que él cree que las cajas se ordenaron por tamaño, por tanto, deberían ser eso que dice el informe, y que puede afirmar que esas conclusiones son válidas no obstante tener una variable de los metros cúbicos de la cavidad, y la información no importa que no esté registrada y no importa que hayan espacios que no sean útiles da lo mismo, que hubiese asientos, radio, a nadie le importó ni a los funcionarios del departamento 5°, ni al laboratorio de criminalística.

Refiere que es malicioso, la omisión de la información que hizo el departamento V no es malicioso decir que se hizo un reconocimiento de dos personas, sin anotar el kárdex fotográfico, no es malicioso decir en un informe que no se dijo que se descontó la capacidad no útil del vehículo, no es malicioso decir que no se tuvieron a la vista las cajas para hacer la pericia, no es malicioso decir que no se cotejó la existencia del número de cajas para saber si las que se robaron se correspondían con las que originalmente había en la carga si ni siquiera eso aportaron, no es malicioso no haber consignado que Fredes pasó a la Naranja a tomar

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

desayuno, no es malicioso no consignar que Fredes entregó su teléfono y que lo fue a recuperar a los dos días siguientes. Pide al Tribunal ponderar la magnitud de las omisiones para poder tomar una decisión, en primer lugar como lo ha señalado este delito es imposible de cometer por omisión pero si el Tribunal disiente de su opinión, porque las policías deben poner todo en sus informes, se tiene que evaluar qué es lo que se pone y no se pone, porque da lo mismo si la recuperación fueron 500 cajas pero sí importa cuántas de estas cabían si se está imputando una malversación, si importa señalar que hubo una denuncia falsa si la víctima de la causa fue quien hizo esa denuncia falsa, si importa consignar en la investigación que el liquidador de seguros le dijo a Fredes que lo saco de la oficina no porque no tuviera especio para atenderlo u otro motivo sino porque le iba a dar cuenta de un delito.

Señala finalmente, que sus representados no cometieron ningún delito, que las personas que deberían estar enjuiciadas no están sentadas acá, sostiene con toda responsabilidad que estas personas son inocentes, sostiene también que ningún elemento probatorio de esta causa da cuenta de una participación culpable en la forma propuesta por el Ministerio Público y con los hechos propuestos por el acusador fiscal en la manera que los ha presentado y la calificación jurídica que invocó.

Expresa que la preocupación de toda sentencia penal es fijar los hechos detalladamente de manera tal que el sujeto condenado no le quede duda por qué el Estado ha decidido castigarlo. Se pregunta si el Tribunal adoptará una sentencia condenatoria de la manera propuesta por el Ministerio Público con las observaciones antes señaladas.

Por último respecto de la acusación particular, indica que al representante del Consejo de Defensa del Estado no le mereció ni siquiera hacer un alegato de clausura, se adhirió a lo que dijo el Ministerio Público no obstante acusar particularmente en un juicio de un mes con 11 acusados y tiene que ser instado por el Tribunal y la defensa para que defienda su acusación particular, que se pronuncie sobre la calificación jurídica, pese a ello no dijo nada, su tesis jurídica no la defendió, pide que se encierren a los acusados sin decir nada, cómo, cuándo dónde hicieron algo, y con esto el representante del Estado pretende una condena. Ruega al Tribunal dos cosas que se absuelva a sus representados y se condene en costas a los acusadores, al Consejo de Defensa del Estado por no haber

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

hecho nada no haber incorporado prueba, apenas interrogó y ni siquiera se tomó la molestia de preparar un alegato de clausura para explicar por qué quiere encerrar a sus clientes.

No hizo uso de su derecho a réplica.

b.- Castillo, por **Castillo, Giordano y Benavente**: Sostiene que el MP no cuenta con prueba para acreditar la participación de sus representados. Como primera cuestión no se contó con la declaración de las víctimas. Que el señor Escobar en el curso de la investigación del hecho, según dijo, y conforme a las diligencias de investigación, no pudo establecer, ningún vínculo respecto de los funcionarios policiales que dos días después participaron en la recuperación de las especies.

La imputación del encubrimiento no tiene ningún sustento. Indica que la malversación de caudales públicos no se acreditó dado que no se determinó la identidad y cantidad de los chocolates o la forma de sustracción de las mismas como tampoco la modalidad de sustracción. Expresa que no hay ningún antecedente que permita sostener la imputación ni de manera directa ni indirecta por lo que la prueba de cargo no ha sido suficiente para acreditar la participación de sus representados Benavente, Giordano y Castillo, todo ello con costas.

Funda la condena en costas, en la falta de objetividad del MP durante la investigación, dado que no se investigaron los elementos de descargo que permitían acreditar la inocencia de sus representados y que se sustentó en testigos que no eran verosímiles entre sí, que a su vez se contradecían con otros elementos de la investigación, cuestión que no le importó como tampoco la existencia de alrededor de 4 o 5 personas que indicaban que no existió el delito. No vinieron al juicio, no le importó al MP que el señor Fredes y sus dos choferes claramente relacionados entre sí, señalaran que los funcionarios habían cometido un delito, no se consideró la declaración de Olguín que expuso que no había chocolates cuando llegó. No se citó a los funcionarios de guardia, ni se tomó declaración a los imputados durante la investigación que se realizó en secreto. Los informes del dpto. V se hicieron antes de la detención y en el caso de Giordano a instancias de su defensor pidió declarar y no obstante ello el fiscal no lo citó a declarar. Sostiene que se incumplió la obligación establecida para el persecutor en el artículo 3 de la LOC del MP y por el contrario el trato preferente a Fredes, cuestión que escapa a lo normal

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



señalando que el fiscal aparece como el abogado particular de aquel. Por aquello señala que hubo mala fe por la forma en que se condujo la investigación. La exposición que le dio fama al señor fiscal, y que ni siquiera se le preguntó a Giordano sobre lo ocurrido. Insiste dado que se trajeron solo a aquellos testigos que vagamente declaraban en contra de los imputados teniendo a disposición el persecutor testigos que echaban por tierra la imputación dolosa del Sr. Fredes, la no presentación de peritos también la constituyen, porque el persecutor evitó que la defensa pudiera con su comparecencia evidenciar las falencias de los peritajes a través de la estrategia de presentarlos como documental. Con la intención de colaborar con la investigación disponible para prestar declaración concurrieron a la fiscalía donde recibieron presiones del Fiscal para que declararan, en esas condiciones de coacción frente a los funcionarios del dpto. V. No se les ofreció salidas alternativas, llegando al absurdo de que después de la sentencia absolutoria se recurrió y ahora se está en este juicio con las mismas pruebas. Da cuenta además de los perjuicios ocasionados a sus clientes a propósito de la acción penal incoada por el MP y sobre el impacto que ha tenido para cada uno de ellos, además, en su carrera policial según relata en cada caso.

Insiste finalmente con la solicitud de absolución.

Replicando insiste en esencia en la misma línea argumental en la que fundó la petición de absolución, precisando que para que puedan ser los imputados condenados como encubridores debe probarse la relación con los autores del delito, que como es sabido son desconocidos. De otra parte en relación al delito de malversación, se refirió a la obligación de custodia que no se aplica de igual manera para todos los funcionarios, los de San Antonio estaban a cargo y los de Talagante solo participaron colaborando. Para que haya condena debe existir una imputación de hechos precisión y en este caso sólo son genéricas.

c.- Demaria, por **Montoya y Godoy**: Asevera que la prueba rendida logra acreditar la inocencia de sus representados. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana en su artículo 8° N°2, establecen, que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, pues bien aquí ni fácticamente, es decir ni los hechos que en definitiva intentó probar el MP., ni legalmente se ha

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

logrado establecer la culpabilidad de sus representados, más aún existe certeza negativa, en cuanto a la inexistencia de los hechos por los cuales han sido acusados sus representados, en una investigación desprolija, abusiva, arbitraria, porque desde el inicio de esta investigación, desde que se formaliza por 831 cajas, omitió antecedentes la víctima en sus 5 o 6 declaraciones.

Ahora bien, en relación a cada ilícito imputado a sus defendidos, en primer lugar, efectúa dos precisiones, en cuanto al delito de obstrucción a la investigación, que establece el artículo 269 bis del Código Penal el M.P nada dijo, y ese es un tipo penal invocado por el persecutor y que se sostuvo a lo largo de toda la extensa investigación, que fue mencionado en los Juzgados de Garantía, en las Cortes de Apelaciones, pero que hoy después de toda la prueba rendida, y considerando la acusación deducida y la adhesión a la misma por El Consejo de Defensa del Estado, en la clausura el fiscal no se dice nada. En razón de lo anterior, la defensa entiende que existe una clara renuncia del MP. a la persecución penal, porque evidentemente, es en el alegato de clausura donde se debe sostener la acusación sobre todo si representa al Estado de Chile y detenta la exclusividad de la misma, por mandato constitucional y legal.

En cuanto al delito de malversación de caudales públicos, del artículo 233 del Código Penal, “tipo penal fabricado como un traje a la medida, de manera arbitraria e injusta, con la única finalidad de subir los tramos y las penas, que no permitían sostener la prisión preventiva”, casi nada se dijo, se habló de la sustracción, pareciendo en el alegato de clausura que el MP. se refería a un delito de hurto, por cierto que no hay absolutamente nada de ello porque no hay sustracción tampoco, pero la defensa esperaba que se refiriera a la malversación que es el tipo penal por el cual su representado Gonzalo Montoya estuvo muchos meses privado de libertad.

En cuanto al supuesto ilícito de encubrimiento del delito de robo con intimidación, un invento del MP., y dice un invento porque, es como si se hablara de la prenda sin desplazamiento en un Juzgado de Familia, nada que ver no existe en la acusación, no está mencionado el sustrato fáctico, no está descrita una conducta humana que pueda ser susceptible de encuadrarla en un tipo penal, tipicidad, en este caso en el del artículo 17 N°2 ya sea ocultando o utilizando el cuerpo del delito, de un encubrimiento

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



de un delito de robo con intimidación, no se describe nada, más aun a la hora de hablar de ocultar, se podría decir que el Fiscal en un momento habla de ocultar, dice en una parte “sustraen con ánimo de lucro la carga“ esto es textual de la acusación, refiriéndose a los delincuentes fantasmas que supuestamente intimidan al señor Claudio García, “sustraen con ánimo de lucro la carga, abandonando al chofer” los delincuentes, “ y ocultando los efectos del mismo en la parcela 24” es decir, la única vez que utiliza la expresión” ocultando los efectos del mismo” lo hace para referirse a estos delincuentes, autores fantasmas del delito, indeterminados que supuestamente asaltaron al Sr. García, y dice supuestamente que lo asaltaron porque el Sr. García no vino al juicio. Este es un delito de robo con intimidación, sin víctima, es decir si aquí se trae a un imputado, en los muchos juicios que conoce el Tribunal, por robos con intimidación tendría que haber sido absuelto porque no vino el asaltado, no vino Claudio García a decir quien le robó, que camión conducía, que carga llevaba, donde la recibió hacia donde la destinaba, donde ocurrió, a qué hora que características tenía el ilícito, nada , no vino al juicio, por lo que se debe partir del supuesto que si existió el robo con intimidación solo porque lo dice el MP.. Añade que, no hay mención alguna, ni descripción de encubrimiento ni de ocultamiento atribuible a sus representados, y no podría haberlo porque por lo demás, ellos llegan ahí no con una finalidad, no con el dolo directo querer y conocer, elemento volitivo y cognitivo, que requiere, por cierto, un gran número de ilícitos contemplados en el Código Penal, no llegan ahí por su querer y conocer y más aún querer la realización de una conducta típica en este caso encubrir, ocultar o inutilizar, llegan por mandato legal, judicial, porque reciben la noticia del señor Fredes y producto de ello se contactan con el Fiscal Ramón Espinoza, información incorporada por MP. Se constituyen por una orden judicial en el lugar, ingresan, este análisis doctrinal absolutamente impertinente, del encubrimiento, el favorecimiento real, material, no tiene ninguna relación con estos hechos, no tiene ninguna relación con la propia acusación del MP., es una alegación incoherente, va en contra de lo propio, que se ha plasmado en la acusación. Añade, la Corte se pronunció, y es por eso que entregó competencia a esté Tribunal, la Corte dijo que no había encubrimiento de un robo con intimidación sino estarían en San Antonio.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



Señala que se referirá en orden inverso a los hechos que están mencionados en la acusación porque se va a referir a ellos en orden de importancia, la que tiene para sus representados. El artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones 2.460, es una imputación casi injuriosa sostenida por el MP. en contra de sus defendidos, sin ningún fundamento, se pudo probar la existencia del mismo. Como prueba se presentó al Sr. Mora y Sr. Muñoz por el Dpto 5° y los informes policiales, eso es todo, y la verdad con ningún medio de prueba se pudo acreditar que se hubiese cometido alguna mendacidad, quiere ser claro en esto, porque este es un Tribunal que aplica el Derecho Chileno. Los señores Muñoz y Mora, funcionarios del dpto. 5, con años de servicio, pero con una investigación muy desprolija, muy insuficiente, y vergonzosa, no fueron capaces de imputar que su representados faltaron a la verdad en sus informes, nada de eso está dicho. En la acusación, en ninguna parte se menciona que “faltó a la verdad en la redacción de su informe, fe mendaz” “la información que introdujo fuere una mentira”, de ninguna manera, entonces ya, por un tema de congruencia procesal, artículo 341 del Código Procesal Penal, está imposibilitado el Tribunal de condenar acerca de hechos no contemplados en la acusación, porque tiene este límite infranqueable, la acusación no describe la conducta que imputa a todos los funcionarios de la PDI. Así las cosas, la acusación no permite castigar a sus representados por esta conducta, en primer lugar se altera la posición procesal de la defensa y su eficacia, el derecho de defensa, porque se imputan 4 acciones, es decir menciona los partes policiales, a raíz de la denuncia efectuada, se elaboró el informe policial 890 que es el famoso informe policial, incorporado por el MP. dirigido a la Fiscalía Local de San Antonio, en la causa, ruc, “efectuando a lo menos 4 acciones” y después describe omisiones. Si él alega y se defiende de las 4 acciones, el Fiscal puede buscar y serpentear, saltarse esa defensa y decir, no son acciones son omisiones. Entonces parece ser una forma de acorrallar a la defensa y buscar de alguna manera sembrar la duda sobre la ocurrencia de estos hechos, malintencionadamente. Punto 1.- Informaron al MP. la recuperación de 378 cajas en circunstancias que eran más 388 según el MP., a este punto le coloca como título recuperación de cajas, no coincidiría fijarse en la expresión, no que es falsa, no que es irreal, **“no coincide”** de eso se les acusa, no coincide con las 388 que entregó

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



Fredes, esta información está acreditada por los correos electrónicos, que fueron incorporados a esta investigación de don Gonzalo Montoya a doña Marcia Calderón, y en esos correos electrónicos don Gonzalo Montoya con copia a Fredes, cfingetel@cfredes.cl con copia a él porque Marcia Calderón era el brazo derecho de Cristian Fredes, reconocido por Mora y Muñoz, y que dicen, el Sr. Montoya le consulta por el N° de cajas, el inventario y la cantidad, y fue la información que ella entrega la que se consigna en los informes 377 más una abierta, 378, no hay malicia, no hay ardid, no hay una conducta propia autónoma, con conciencia de ilicitud en el Sr. Montoya.

Asimismo, en la acusación se indica, al igual que respecto de los chocolates sobre la sustracción de las pizarras, relojes y espejos, esto es grave, porque en la acusación se señala “sustrajeron con ánimo de lucro” por parte de sus representados, los bienes o efectos que tenían a su cargo”, pero en el juicio quedó acreditado que estas fueron entregadas, fue lo que dijo el Sr. Mora que se entregaron a Sodimac, incluso en la propia imputación del artículo 22 da cuenta que fueron entregadas se consigna la cantidad de 12 pizarras 35 espejos y 30 relojes, y corresponde nuevamente a otro mail entre Gonzalo Montoya doña Marcia Calderón donde aquella le precisa esa cantidad, detallando las especies. Asimismo, en la solicitud de diligencias que incorporó la defensa como prueba, efectuada por el abogado Guillermo Soto, le pide al juez de garantía el alzamiento del depositario provisional mencionando, nuevamente las 12 pizarras, 35 espejos y 30 relojes, el mismo abogado del denunciante le dice a la autoridad, cuántas y cuáles son las especies. Por tanto, no hay dolo, no hay nada para entender que ahí hay un ilícito, no hay alteración maliciosa.

Por otro lado, se dice que no consignaron los tracto camiones y la expresión “colchada” que recorrió gran parte de las consultas realizadas a los testigos por el MP. pero en la clausura nada se dijo, hace referencia al ejercicio que realiza con el Sr. Muñoz del departamento 5°, que aún trabaja en el mismo departamento, cuando le exhibe el documento del informe policial - pese a que puede decir que su trabajo fue desprolijo, que puede concluir que su investigación fue deficiente, que huyo desidia, falta de rigor profesional, hasta violación de reglas éticas, pero este señor quien está actualmente en el dpto. 5- , no quiso mentir, pues cuando el

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

fiscal le preguntó si en el informe policial 890, decía lo que se le imputa a sus clientes, “que la rampla se encontraba acolchada a ...” dijo negativo, jamás existió esa expresión “colchada” porque no está dicho, en ese lugar “se observó un camión placa patente ,.. se encontraba acolchada, lista para ser trasladada” y en el párrafo siguiente dice : “ de igual forma a un costado del móvil señalado anteriormente” el móvil era la rampla, “se encontró un camión marca Renault placa patente DR6712” eso es textual. Luego el MP. deduce, infiere y de eso acusa, una ilusión, es sugerencia de la imaginación causado por el engaño de los sentidos, como dice la RAE, y eso es lo que cree que el Fiscal creyó ver allí, pero como este es un Tribunal, se están pidiendo 12 años, su representado estuvo preso, no puede condenarse por una ilusión.

Adiciona, se consigna “No consignaron los tracto camiones y el remolque” para este supuesto hay que partir de la base que estaban ahí, y para llegar aquello deberíamos creer en lo que dice Fredes y Quiroz, que estaban en la parcela 24 de El Monte, porque ni Muñoz, ni Mora vieron esos camiones, y lo que recibieron fueron fotos ilegales, así obtuvieron estas fotografías supuestamente del Sr. De Gonzalo, lo hicieron para los audios pero aquí no hicieron nada, pero además, no se trajo al juicio a la persona que supuestamente las sacó, a fin de corroborar la información que entrega Muñoz y Mora, en términos consultarle por las fotografías, si efectivamente fue quien las tomó, qué día, en qué condiciones etc., el fiscal no quiso correr riesgo y traerlo al juicio, porque tal como se desprende de la declaración de Mora y Muñoz De Gonzalo y su familia no vieron la sustracción que se imputa, ni la entrada y salida de vehículos que alude el fiscal. Por otro lado, el Sr. Olgún (presentado por la defensa) también lo dice, agregando que ordenó durante su permanencia en el sitio consultaran las placas patentes de unos camiones y carros que se encontraban allí, testigo que no iba a mentir, es un funcionario de años calificado en lista 1 en la PDI.

A mayor abundamiento, pasando las barreras probatorias, tampoco hay alteración maliciosa por parte de los acusados, ellos iban a un procedimiento policial en atención a un delito de robo con intimidación, como lo dijo Fredes, en razón de lo que ordena el Fiscal y mandata la juez de Garantía, y es por tal motivo que llegan a la parcela 24 de El Monte, ellos no iban a consignar otros hechos, no formaba parte de la

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

investigación ese hecho, por eso cuando entran esta la mercadería el procedimiento terminó, delito flagrante, lo que viene después son cuestiones que instruye el MP., entregar las especies, la víctima está allí entra con ellos coetáneamente, toma posesión de ellas, son trasvasijadas a sus camiones, no pasan por la PDI y no tenían obligación de consignar otras especies, a menos que tuvieran interés criminalístico, en los términos que indicó el señor Olgún y que coincidentemente declaró el señor Muñoz al ser consultado por la abogada Castillo, eso es muy obvio, las demás especies, no tenían interés criminalístico porque no tenían encargo por robo, hecho acreditado conforme a lo declarado por el señor Olgún. Agrega, el artículo 215 del Código procesal penal, se refiere a los objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado, “Si durante la práctica...” (cita el artículo) hay un hecho punible respecto del cual se libra una orden, con eso se va a la parcela 24 “hecho punible distinto “ “ del que generó la orden librada” podrán proceder a su incautación debiendo dar aviso de inmediato al Fiscal, quien los conservará, a contrario sensus, si los objetos no permiten sospechar la existencia de un hecho punible distinto, no se debe proceder a incautarlos, porque es ilegal, por las reclamaciones y las tercerías de los civiles e indemnizaciones de perjuicios contra el Estado, no debo proceder, no se levantan , no se incautan, carecen de interés criminalístico, y se pretende, que así lo hagan, se les cortó la vida, que está en el Código es lo que da vergüenza.

Respecto al Sr. Mora, refiere el defensor, que aquel intentó enlodar la imagen de sus representados, cuando dice que hay una rampla que se encontraba vinculada a un Sr. Barrera y que estaba relacionada a un oficio, asociado a una investigación de la Biro de San Antonio, era un tema preocupante, consultado sobre esto el Sr. Muñoz, quien está actualmente en el dpto. V, clarificó que el oficio era de 24 de diciembre de 2014, señaló que sí, es decir a la fecha de los hechos no existía. En relación a la vinculación o existencia de interés criminalístico, ya que la labor y diligencias de la PDI están vinculadas y asociadas al hecho que esté investigando, así lo mencionan los artículos 83 letra c), 181, 187, esa es la naturaleza el 215 deja caer la imputación del MP.

No se mencionó la concurrencia de Talagante, lo dijo el Sr. Muñoz se le exhibió el memo 109 del cual no tenían noticia, como prueba nueva,

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

con copia a todos, incluso al Jefatura Nacional, sabia de este procedimiento. Además refiere sobre su humilde pero esclarecedora prueba consistente en el recorte de Diario “ El Lider” que también fue reconocido y exhibido en debate, donde se indica que se incautaron o recuperaron cajas de chocolates con el apoyo de funcionarios de Talagante, para toda la provincia de San Antonio.

En relación al punto 4, respecto a la entrega de herramientas, existe un acta firmada que da cuenta que se entregaron, hecho acreditado. Agrega, esto no es un sumario administrativo, es lo que debe entender el Sr. Fiscal, si existieron imprecisiones en los informes, aquello no constituye un ilícito en los términos planteados por los persecutores.

Respecto del tiempo transcurrido en la elaboración de los informes, Claudio Escobar del OS9 señaló que le dieron 30 o 60 días para elaborar su informe y se demoró 6 meses, reconoció que se hizo fuera de plazo, asilado en la carga laboral que tenía y que no constaban las ampliaciones de plazo, se demoró y no fue diligente, pero a los acusados por un día, conforme lo señalado en el informe 890, en horas todo el informe esté hecho, hecho sin ningún error de redacción, ni imprecisión, sin ninguna discrepancia, se les pretende sancionar.

El fiscal Invoca al autor José Luis Cortes Cepeda, dando cuenta de un artículo de la revista Consideraciones en torno a la falsedad en partes o informes policiales, art 22 de la LO de la PDI, del Derecho no se dijo nada en la clausura del MP., la información falaz (pág 60) que aporte la policía pueda afectar la adecuada retrospectiva de los hechos, “faltas a la verdad“, en esta clase de partes o informes recientes el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, la conducta es faltar maliciosamente a la verdad, en informes o partes, la forma en que ha sido definida, constituye la modalidad paradigmática de la falsificación ideológica, es decir, el autor señala que esta falsedad no es más que los requisitos y condiciones que están presentes en otro tipo de falsedades como las ideológicas como la del 194 N° 4 y la del falso testimonio.

Un aspecto central del artículo indica (pag 66): jurídico, es que tiene que tratarse de hechos sustanciales, relevantes, para estar en presencia de este delito, porque el derecho penal es subsidiario, es de ultima ratio, porque está presente el principio de lesividad, de exclusiva protección de bienes jurídicos que tienen que ser lesionados. Dice el autor que “ se

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

podría pensar entonces que la tipicidad se configura sea que se mienta respecto de hechos importantes o relevantes sea respecto de aquellos que no lo son, sin embargo, la función teológica del bien jurídico, impone la conclusión contraria, la falsedad en un hecho irrelevante nunca podría perturbar el objeto de protección (la administración de justicia), de modo que mal podría encontrarse una descripción típica que pretendiese resguardarlo, por lo demás se entiende que la relevancia y sustancialidad es una exigencia genérica en materia de falsedades sin que apreciemos razones para rechazarlas aquí”. Autor y revista del MP.

En relación a la **falsedad ideológica** cita a autores Politoff, Matus y Ramírez y a los profesores Luis Rodríguez y Magdalena Ossandón, “Delitos de los funcionarios públicos”. El falso testimonio participa mucho de los principios que informan la teoría general de las falsedades de lo que deducen que la declaración junto con ser verosímil supone una alteración jurídicamente relevante de la verdad, como sucede en la generalidad de los delitos estructurados en torno a la falsedad. No basta con que exista alguna forma de falsedad para que se configure el ilícito penal. No toda falta a la verdad y los antecedentes aportados es constitutiva del delito, sino que ha de ser verosímil y relevante, esto es, debe ser creíble y recaer sobre cuestiones capaces de influir en el curso de la investigación, alterando los antecedentes en una medida significativa, luego no hay como configurar el artículo 22 respecto de los presupuestos facticos que imputa el MP., mal narrado, mal relatado, mal escrito, no hay cómo, por lo que deben ser absueltos don Gonzalo Montoya, don Rolando Godoy no fue acusado de este tipo penal, por suerte porque fácilmente se le pudo haber imputado.

En cuanto a la faz subjetiva del dolo, también habla este autor, la ley ha querido evitar la sanción de esta clase de falsedades, cometidas accidentalmente o por negligencia y aun con dolo eventual, es decir, el error que puede cometer, por ejemplo un funcionario de actas de un tribunal. La voz maliciosamente que utiliza la descripción típica sugiere que la conducta debe ejecutarse con dolo directo, el núcleo esencial de la conducta” “dolo de falsedad, en que incurre en el informe o parte”, “se descarta accidentalmente por mera negligencia y aun con dolo eventual la expresión abusando de su oficio” eso referido a la hipótesis del delito de falsedad del artículo 194. Respecto de la penalidad, otra razón de no

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

castigo, el señor del MP. dice, en la revista del MP. “ Ahora bien tanto antes de la Ley 20.074 como después de ella la aplicación de las penas relativas a las causas criminales demanda conocer si la conducta se realizó A favor o en contra del imputado” él, tiene que haber hecho una alteración sustancial con dolo, maliciosamente a favor o en contra de un imputado, es imposible configurarla , este es un delito imposible porque no hay imputado, él tendría que haber alterado su informe en un juicio o investigación en contra de un imputado y acá los autores del delito de robo con intimidación fantasma nunca han sido descubiertos ni se tiene noticia de ellos, no hay imputado, son los casos en que ha sancionado al justicia chilena, en Sn Bernardo, en San Miguel, Pudahuel son gente todos calcados, si incluso lamentablemente para el MP. hasta los fallos, la jurisprudencia, ponen presupuestas que están muy distantes, es la tesis huérfana del MP., huérfana de razón, claramente tiene que ser a favor o en contra del imputado, y “ sin esta circunstancia” dice el señor del MP. “resulta imposible aplicar las sanciones a que se hace remisión pues para fijar la penalidad se distingue si la conducta favorece o no al imputado”, y en este caso no se dan los supuestos pero si se dan a modo ejemplar casos en que se ha sancionado por el artículo 22, en causa Rit 17-2014 del 1° Top de Santiago, 05 de enero de 2015. Este delito no se puede cometer por error y deben ser absueltos sus representados.

En relación a la **malversación**, es un delito fantasma, pues era imposible que se configurara, era absurdo, ridículo que se configurara esa imputación, que era desprolija y abusiva, no sabía cómo podía sostenerse que había malversación de chocolates, ha revisado mucha información y no ha encontrado una hipótesis similar, por la expresión caudales públicos o efectos tal como lo dicen los autores Rodríguez y Ossandon en su obra hablan que la jurisprudencia la ha circunscrito a dinero o a títulos de valor. En el libro se indica un caso de sustracción de resmas y al funcionario público se le sanciona como hurto. Se ha dicho, que el artículo 233 no se configura esta malversación de los funcionarios públicos que teniendo a su cargo caudales públicos o efectos de particulares en depósito consignación o secuestro, entonces la primera barrera con que nos encontramos es que, no se trata de dineros, efectos ni títulos de valores, se trata de chocolates , imposible pero antes de eso, en orden lógico no hay

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



sustracción, “el funcionario público que sustrajere”, aquí no hay sustracción, y lo señaló el señor Muñoz. (‘1.10).

Que los tengan bajo deposito, consignación o secuestro, hay una cuestión que es esencial, el depósito y secuestro, supone la entrega y que entrega le hacen a ellos, quien le confía las especies, si están perdidas, se refiere al destino de las especies. Pero además se ha señalado refiriéndose al autor “que es posible apreciar una tendencia general a dar una interpretación restringida al tipo ello resulta principalmente evidente en el consenso existente al limitar la sanción a los casos en que la tenencia de caudales públicos se lleve por el funcionario por razón de sus funciones” lo dice en la página 188 y 189 en un informe en derecho, “es por ello que el delito de malversación no se configura cuando la custodia de caudales recae accidentalmente o solo con ocasión de sus funciones, sin perjuicio, de otros castigos. Ni tampoco son suficientes el encargo temporal o accidental o simplemente de hecho exigencias con las que coincide”. Esto lo dice el hasta hace poco Pdte del CDE, Juan Ignacio Piña Rockefeller, Informe en Derecho, malversación de caudales públicos, causa MP., contra JADM Centro Documentación Defensoría Penal Pública, octubre 2012, pag 188-189. Se destaca la vinculación material del autor con los caudales ya se a de la forma más directa posible, los cajeros, o al menos con acceso directo que ermita la sustracción.

Respecto de la improcedencia también menciona a don Lino Gustavo Videl Gustillos, abogado de la procuraduría Fiscal Rancagua, CDE, “Aproximación la Doctrina Jurisprudencial Chilena, sobre delitos funcionarios, malversación de caudales públicos y fraude al fisco”.

Por tanto, se hace imposible la malversación de caudales públicos del art 233, señala que es un error garrafal, si no es error, es mala intención.

De Rolando Godoy, afirma que no sabe lo que está haciendo acá, porque nadie lo reconoció, ni lo menciona o habla de él.

Reitera que no existió sustracción de cajas. Todo esta arbitrariedad cometida en contra de sus representados ha sido gracias al testimonio del Sr. Fredes, quien presentó una querrela, la redactó la hizo con abogado, no consignó esto en ella, no era la primera vez que se encontraba en un proceso criminal. Miente con descaro, trata de justificar lo injustificable, fue mendaz a la hora de hacerlo por venganza, como no va a haber

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

ganancia secundaria, a su representado Gonzalo Montoya lo imputa, lo investiga de sus denuncia falsa a través del informe 130, sin perjuicio de que Montoya estuvo en su casa le dijo que lo había inventado e instrumentalizado a Quiroz. Ese informe policial lo conocía el Sr. Subiabre. Expone sobre la relación existente entre Fredes y Montoya, y que ahora son simples conocidos. Se sintió traicionado por la imputación que realizó Montoya, con la prueba toxicológica acredita que no hubo delito, pero este representante gremialista que trata de proteger su honor y honra reacciona y responde con este invento.

Señala que esperaba que el MP. explicara por qué su testigo, la victima supuestamente, la piedra angular, sin el cual no existe este juicio se demoró 8 meses en denunciar, esa era una carga, por transparencia, seriedad, responsabilidad profesional, no pude hacer a un lado ese tiempo, en su querrella inventó una dinámica de hechos con acciones absolutamente burdas que no tienen nada que ver con las imputaciones que hoy se sostienen. Hace presente que Fredes declaró sin presiones ante la fiscalía, no estaba en la Biro, con todas sus garantías y derechos protegido, donde dijo que sospechaba de dos personas de su chofer Claudio García, que no lo trajeron y de un Sr. Ulloa que era el transportista de la carga, pidió diligencias respecto de estos, y en octubre de 2014 en la Fiscalía no imputó a ninguno de ellos. Fredes dijo haber estado choqueado y se fue a comer a la Naranja con los imputados, no ingreso a la bodega, lo que dijo al inicio del juicio a la Srta Castillo, se lo dijo a la Biro jamás vio que la sustracción se produjo de las especies que estaban en la bodega, y lo peor de todo es que lo incorporó el MP., y lo dice “ bodegas a las cuales no tuve acceso”, entonces jamás pudo sostener, que la sustracción se haya producido, respecto de especies que estaban en la bodega, porque no lo dijo en su querrella criminal, el abogado no inventó esa narración. Refiere que el Sr. Silva visó todo, el jefe de Talagante visa todo, también los informes policiales, tenía al jefe de la Biro en su depósito, en su casa , allí, pudo solicitarle que lo acompañara a uno de sus container, contarle que vio irregularidades en este procedimiento, preguntarle si lo podía proteger, qué hacía a quien llamaba, pero no hizo nada

Los videos de los movimientos, fue una fabricación de prueba que hizo un funcionario policial, que no se puede permitir. Lo hace frente a un

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

computador con su celular. No es la pericia madre, ni la avala una entidad como Lacrim Labocar. Respecto de la pericia solo hacer presente que las cajas nadie sabe de dónde las sacaron, no tiene oficio para las cajas. NO se sabe como se hizo la medición.

Por todo lo dicho adhiere a la petición de su colega, que los persecutores sean condenados en costas, pues han sostenido esta infamia en contra de sus representados porque es burdo traer de reemplazo a un perito en vez de la perito original invocando un antecedente que ya es muy cuestionable en que se extendieron sus colegas, pero el MP. no trajo a cualquier perito, porque dejo en la casa a la licenciada de arte y trajo un ingeniero geomensor, para tratar de acreditar la pericia, aun así no supo explicarla.

En relación a la imputación de 4 cajas a su representado, hace presente que al MP. le da lo mismo, llega tanto incluso, que propone una acusación de último minuto, porque no existe a este respecto, no existe una dinámica, un modus operandi, una relación circunstanciada del hecho y participación jurídica como lo dice el art 259 CPP, por lo que no puede ser ser objeto de valoración ni análisis. Además para acreditar la tesis que su representado devuelve 4 cajas hay que creerle a Fredes y Quiroz, a estas personas con ese nivel de mendacidad que vinieron a mentir a este Tribunal, por supuesto solo hay que creer en su testimonio, pues no hay registro de ningún tipo y no se investigó.

Por lo que solicita la absolucón para sus representados en relación a la acusación formulada en su contra. Tampoco se acredita la hipótesis el art 269, aportación de antecedentes falso en una investigación criminal porque no han sido acusados de esa manera, y nada de lo que sostuvo el MP ha podido ser acreditado, no puede olvidarse que los fiscales del MP realizan un cometido estatal, que ellos no pueden considerarse solo como una de las partes en un juicio penal, sino que son representantes del estado en la persecución criminal, desarrollan una función pública por la que interviene la administración de justicia de tal modo que una perturbación o desviación de aquella implica necesariamente la afectación, porque los fiscales realizan una tarea que se despliega como presupuesto para una correcta administración de la justicia penal,

Insiste en que sus representados fueron vejados a través de esta investigación arbitraria, pasaron a llevar su honor que les costó un dolor a

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



ellos y a sus familias Rolando Godoy, que no tiene participación en nada, fue asaltado conduciendo el taxi que maneja con lo que vive.

Pide que los absuelvan, expresamente con condena en costas.

En su réplica, Indica que las defensas fueron claras. Por fin el MP está hablando de Derecho. No comparte la cita del MP. El autor, según el MP, pareciera que está bajando el perfil. No. La sustancialidad y la relevancia traza horizontalmente todo el artículo. No se verifica de manera alguna la sustancialidad y la relevancia y fueron punto por punto. El MP no lo ha hecho. No se describe la hipótesis de una conducta falsearía, no se habla de falsedad. No imputa a los acusados ser mendaces artículo 341 del CPP, congruencia, que por lo demás ha sido sentada categóricamente en el Rol: 3297-2005, de la CS de septiembre de ese año. La acusación debe contener la relación circunstanciada de los hechos atribuidos y de su calificación jurídica ya que sólo así se puede controlar la congruencia antes aludida y permite al encausado adecuadamente su defensa sin temor a sorpresas ni sucesos extraños a la acusación. Sostener la falsedad, es decir lo requerido, pero en la acusación no está. Debiera estar defendiendo la acusación el fiscal, la hizo él. No se hizo así. Existieron antecedentes que lo llevaron a forzar esta acusación de cara a armar la versión del señor Fredes y Quiroz, a dotarla de mayor musculatura. Reproduciendo información que le dio Marcia Calderón que era el brazo derecho de Cristian Fredes. La aseveración del autor del artículo respecto de la penalidad es categórica en la página 80, tiene esta circunstancia y es que la conducta del artículo 22, que esta falta maliciosa a la verdad sea a favor o en contra del imputado. Si yo soy imputado, no es contra o a favor mío sino de un imputado en causa criminal. De un otro. Así está descrito. El artículo 206 al que se remite el artículo 22 no es una referencia a la penalidad lo que supone hacer aplicable esa norma. “Si la conducta se realizare contra el imputado o acusado la pena será...” Siempre de un imputado que exista en causa criminal. La hipótesis que señala el fiscal de la modificación legal que es del año 2005. El autor dice antes o después de esa modificación, lo que hay que determinar si es a favor o en contra del imputado. No se refirió a la malicia el fiscal, es el elemento volitivo y cognitivo de todo ilícito. No hay dolo de falsear o faltar a la verdad. El fiscal sabía que no había dolo de ser falsear, mentir, ser mendaz. No imputa nada. Es genérica. Habla de la tardanza al referirse a las herramientas.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



Respecto de lo señalado a propósito del señor Mora y esta contradicción en las defensas respecto de la insuficiencia del depto. 5. El MP se vale de su propia no presentación de prueba. Quedaron claras las deficiencias de lo declarado por funcionarios del depto. V según la intervención del defensor Rivera. Hubiera sido esclarecedor a la familia de Gonzalo. Es la prueba del MP. Por qué trajo a los reproductores de esa prueba. El fiscal dice qué nos dijo el señor Mora respecto de lo que los testigos presenciales pudieron exponer. Si fueron interrogados por el depto. 5 fue considerado relevante, pero no los presentaron. Eran cabañas que daban directamente a donde estaban los camiones, su testimonio pudo ser revelador. Pudieron haber visto directamente. La referencia al vehículo blanco respecto del Yaris blanco. Una pregunta que se le hizo al funcionario Muñoz cuando el señor Quiroz, él habla se refiere a un vehículo con vidrios polarizados. No dijo la marca, el color. Sólo eso. Pero él fue a buscar un Yaris. Podrían haber sido muchos. Está en la declaración del fiscal en la Biro. Hay una manifestación expresa de los funcionarios de manifestar esta responsabilidad. Se hace presente. Se tiene que valorar por el tribunal la prueba y no en los vicios de la rendición de la prueba. Art 6 y 7 de la CPR. Presentación extraña y genérica del MP. Es una prueba feble débil fundada en la declaración de Fredes. No se da credibilidad a los dichos de esos señores. Ellos vinieron a mentir los funcionarios del depto. 5. Un vaso medio lleno es también uno medio vacío. Una media mentira no es una media verdad. Mintieron.

d.- Rivera por **Carrasco, Peregrín, Mena y Plaza:**

En primer término se refiere a la certeza negativa: una cosa es que exista duda razonable y otra la certeza de que los hechos no ocurrieron como se dice en la formalización y acusación. Cita los artículos 259 letra b), 341 y 297 del CPP. El principio lógico de no contradicción: se incumple reiteradamente.

Como consideraciones generales: afirma la falta de prolijidad del fiscal y del dpto. V, que se mezcla con la falta de objetividad. La objetividad no sólo está en la LOC del MP, y no sólo debe estar presente durante la investigación, ya que los fiscales no son litigantes particulares, representan a la sociedad. Este principio se ha vulnerado en la investigación y en el curso del juicio. Hubo testigos imparciales creíbles

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



que no fueron traídos por el fiscal. Hay utilización tendenciosa o maliciosa de las instituciones procesales y la obligación de registro del OS9.

Indica errores en la redacción de la acusación, por ejemplo en el hecho 1, en la cual no se describe la acción del encubridor imputada a los acusados ya que en la lectura de la parte final del primer párrafo, se refiere a los autores del ilícito. La sentencia no puede exceder el contenido de la acusación. Por otra parte, dentro de las acciones de este robo, se describe una acción que es la sustracción, pero ella no puede entenderse como artículo 17 N° 2. La sustracción es el verbo rector de un hurto o apropiación, pero esa es una acción de un autor, no de un encubridor.

En relación a la malversación, se debe probar que hubo sustracción, el monto, más allá de la congruencia, lo que no hizo.

La desprolijidad y falta de objetividad también esta presente ya que la fiscalía imputa la sustracción de los bienes o efectos que tenían a su cargo, y los testigos dicen que estas especies fueron cargadas en una rampla que se llevó Quiroz y fueron entregadas a Sodimac en presencia del sr fiscal y Muñoz, antes de la formalización. Fredes fue designado como depositario provisional. ¿Cómo se formaliza por sustracción?. No fueron cargados en vehículos policiales como dice la acusación. No se señala la cantidad de las especies, ni quien era el dueño, ni su valor. El hurto y la malversación se penan de acuerdo al monto de lo sustraído. Además no son caudales ni efectos. Respecto de las cajas de chocolates, no se dice que tipo. Hace una **“proposición especulativa, alternativa y errada”**. No tiene idea qué sustrajeron. Propone tres escenarios, pero eso atenta contra el derecho de defensa. No hay una acción perfectamente definida. Acompañó el invoice para acreditar el tipo de cajas y el número de cajas: porque una de las alternativas en caso de ser de los chocolates MC, serían 254 cajas, pero el invoice dice que las MC son 169 documento que lo había acompañado el V, en agosto al fiscal. Se habla de una “cabaña utilizada como una bodega”: términos alternativos. Podrían ser parecidos, pero acá no hay que olvidar la imagen de google earth. El punto A está descrito como bodega y al principio de las construcciones dice cabañas. Así los describe un peritaje. Cómo se dice que los vehículos entraban y salían cargados, cuáles vehículos, si Muñoz señala que la camioneta nunca ingresó y la H 1 no se movió de la parcela. Esto lo sabía el fiscal antes de

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



la acusación y se dice que a lo menos tres veces salían estos vehículos. Por otra parte la familia De Gonzalo no lo vio. Falta de objetividad.

En relación a la **obstrucción a la investigación**, nuevamente advierte la falta de prolijidad: ya que el hecho así redactado, respecto a la grúa horquilla, no cumple con ningún tipo penal, no se describe una conducta típica. Este delito nació muerto. Principio de congruencia que tiene un sentido, se relaciona con el derecho a defensa. Reproduce la acusación y hecho típico está señalado en el artículo 269 bis del CP, tiene una descripción bastante compleja. Primero es “a sabiendas”, además la acusación no señala cómo se obstaculizó la investigación, ni cuáles son los antecedentes falsos que se aportaron.

Los funcionarios del V pidieron autorización para revisar los antecedentes desde septiembre hasta diciembre de 2014 y no encontraron el parte de la recuperación de neumáticos ni el 3752 que es del 03 de noviembre de 2014. Simplemente lo obviaron. Revisaron todo. Falsearon un documento. Esto es obstrucción a la investigación. Ello condujo al MP a formalizar por este delito y a acusar. El fiscal copió y pegó en los mismos términos informados del depto. V. Otra falta de acuciosidad. Es menor pero el hecho ocurrió el 26, y no el 25 como dice la acusación.

Respecto del **Cohecho**, en la acusación se dice que Fernando Soto le entrega dinero a un tercero para que se la entregue al señor Carrasco. Fernando Soto habría hecho la denuncia del robo de los neumáticos, pero esa denuncia la hizo otro señor, el conductor del camión José Farías. Tampoco se señala quién le habría entregado este dinero al señor Carrasco. La orden de investigar en relación a los neumáticos, es de 28 de noviembre de 2014, es el informe 4037, lo firma el señor Carrasco, es posterior al hallazgo, por lo tanto, si se fue a pagar algo, no era “para” recuperar, sino “por” recuperar. Otro detalle. Dice que Carrasco recibió dinero, pero no dice de parte de quién, ya que a ese señor lo quería de testigo, no de imputado, porque había cometido un delito, el de soborno. Hernández o los señores Soto podría ser formalizados por soborno.

En cuanto a los elementos normativos, el cohecho agravado del 248 bis, cita la norma. En términos generales, implica una infracción a los deberes del cargo, pero esta tiene que ser una infracción específica, pero esa descripción no está contenida en el cohecho atribuido a Carrasco. Señala la manera correcta de proponerlos. Debería explicitar la infracción

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



a los deberes del cargo, el mínimo exigido sería decir “con infracción a los deberes de su cargo”.

De las **cajas de ampolletas**, se encontró una de ellas en una leñera de Carrasco un año después y se pretende vincularla con una caja de ampolletas que fue fotografiada, no en el sitio del suceso, sino en el depósito de Fredes. Las cajas son distintas, pero eso no puede ser indiciario, como lo afirma el MP.

Otra falta de prolijidad cadena de custodia de las escuchas y video de desplazamiento: la única que está bien hecha es la que dice relación a la caja de ampolletas. Las otras las levanta Mora, sin prolijidad. Al igual que con las escuchas, las copias entregadas a las defensas no se pueden escuchar.

No se investigó por el depto. V la invitación a comer en La Naranja. Eso demuestra su falta de profesionalidad y de objetividad.

Las llamadas telefónicas nada aportan. Se refiere a dos llamadas: una persona cuenta que le quitaron la investigación y otra en la cual Montoya se refiere a Carlos Lira, y ese nombre coincide con el dueño de la camioneta roja, sin agregar un 2º nombre o la conexión. Ese es el nivel de la investigación del V dirigido por la fiscalía, porque no son autónomos.

En cuanto a la **falta de objetividad**: El fiscal sabía del informe 3752 y como dijo el señor Mora, éste se agregó a la carpeta investigativa sólo a instancias de la defensa. Tampoco menciona en la acusación a Ingrid Mancilla Pesoa, en el delito de obstrucción a la justicia, es la dueña y víctima del robo de la grúa horquilla. Quiroz y Fredes dijeron que no leyeron sus declaraciones ante el departamento V. Tampoco presentó a declarar a don José y Waldo Pardo, sino que los hace declarar a través de los funcionarios del V, pudiendo haberlos traído. No informan que, en el caso de la grúa horquilla, el departamento V se había comunicado con un fiscal, que el fiscal se había comunicado con un juez, que el juez había autorizado una entrada y registro que había contactado a la víctima que ella había recibido la especie, sin novedades, que había actas firmadas por la familia De Gonzalo, etc. Se basa en una fotografía parcial de una parcela en donde no se ve la grúa horquilla, entregada por el señor De Gonzalo, sin cadena de custodia.

En el delito de cohecho, no existe ninguna declaración en la carpeta investigativa, de los hermanos Soto Diaz, de Ramón Ross, Claudio

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



Hernández, el asistente policial Benavides, de los funcionarios a cargo del sumario, Tapia y Cabrera. Se les hace declarar a través de los señores del V. Por lo que ocurrió en un sumario. Este es un juicio de actas. La intermediación y los demás principios no sirven. No les tomaron declaración ante la fiscalía y tampoco se los trajo a declarar.

Los testigos declararon lo que les convenía. El señor Quiroz tiene más de 111 “no me acuerdo” en el contrainterrogatorio.

En la **malversación**: lo del auto blanco Toyota Yaris con vidrios polarizados de dotación de Talagante por ley 20.000 y el relato de Quiroz al respecto. Pero el auto blanco nunca se movió de la unidad policial, después de las 7.50. El libro de novedades 1 A, lo tenía el fiscal. No incautaron ni revisaron las cámaras de seguridad, no declaran los asistentes policiales. El señor Fredes dice que lo vio alrededor de la una y media cuando estaban cargando los vehículos. Imposible haberlo visto. Mora dijo que era raro pero no se le ocurrió pensar que Quiroz mentía. Negó que fuera su firma en una declaración que prestó en el OS9.

No es solo falta de objetividad sino mala fe por parte del depto. V, éstos le solicitaron al fiscal tomar declaraciones a funcionarios activos.

Se refiere a la incapacidad de la perito que fue reemplazada y afirma que la pericia es pésima. El perito quiso convencernos de varias situaciones. No señala de donde obtuvo las medidas de las cajas, no eran de las mismas sustraídas originalmente, pero eran del mismo tipo. No hay fotografías. También es defectuosa en cuanto a las distancias y medidas. El perito quiso convencernos de algo que no era en cuanto al cálculo realizado. Tendencioso. En lugar de decir que está mal hecho. El cálculo matemático está bien pero uno de los valores introducidos, no correspondía.

Utilización maliciosa y tendenciosa de los instrumentos procesales: se formalizó por bstrucción a la investigación en circunstancias que sabía que había un informe q los del dpto. V no podían menos que saber. Documentos que la defensa obtuvo después de meses.

Formaliza por encubrimiento ni el CDE se adhirió a eso, sólo con la finalidad de trasladar la competencia al juzgado de garantía de San Antonio. La Iltma. Corte desestima ese ilícito, por eso es competente Talagante.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



Formalizó por hurto del artículo 446 inciso final, atribuyendo la sustracción de 831 cajas, por un valor de 35 millones de pesos, sabiendo que aquello no era posible porque el señor Fredes, a pesar de sus mentiras, ante el V habló de 300 o 350 cajas. Se utilizó para aumentar la pena. Al darse cuenta que no podían ser tantas las cajas, pide audiencia para reformular y cambia la calificación jurídica por malversación, ya que los tramos de penalidad son mayores a igual valor.

Se refiere a los fotogramas, Muñoz dice que posicionan a Carrasco en un determinado lugar, pero no lo exhibe. Si se revisa este fotograma, que no hay ninguna comunicación del señor Carrasco con ninguna de las otras personas. Descartó justo ese. Tiene unos errores garrafales de fotografías en que se le posiciona a la misma hora en San Antonio. En Talagante a una hora, a la misma hora en Pomaire, porque las antenas redireccionan las llamadas cuando están saturadas.

Infracción al deber de registro o mentira del capitán del OS9.
Dijo que en noviembre de 2014, concurrió ante el Fiscal, antes de tener una orden de investigar, y que el señor Fredes prestó declaración, le habló de las irregularidades de los policías, que no está en ninguna parte. Mintió u omitió el deber de registro el Fiscal. Ni Fredes ni los del V dijeron que la develación de los hechos fue en noviembre de 2014. Hace presente que esta causa tiene Ruc del año 2015. ¿Se habrá equivocado?.

Delitos en particular.

El cohecho: el fiscal dice que lo acredita con la prueba que señala. Fredes hace un relato espectacular pormenorizado, se lo aprendió de memoria y no está en sus declaraciones previas y es un testigo de oídas porque él escuchó lo que le dijo el señor Soto. Y que en esa conversación estaba presente Ross, quien nunca declaró acá. Mora es un testigo de oídas que escucha decir Cabrera es parte de un sumario y en definitiva no se sabe cómo se tomó esa declaración. Reitera que quien paga también incurre en un delito.

Muñoz, también es un testigo de oídas. Reproduce la declaración prestada por el testigo.. Piensa que nunca hubo un soborno o que el señor asistente policial se las daba de que podía recuperar cosas por plata. Los señores Soto nunca hablaron de tratativas con el señor Carrasco.

Ramón Ross tampoco vino, y no era imputado, no había pagado ni recibido. Entonces hay que conformarse con lo que supuestamente vio o

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

entendió el señor Muñoz en un sumario. Reitera su apreciación respecto al fonograma. Asevera que todo aquello que no favorecía a la investigación ellos lo desechaban. Ellos no investigaban, ellos no confrontaban.

Respecto de **la malversación**, se refiere a la prueba que según el fiscal prueba este hecho: la prueba directa de esta sustracción está dada por Fredes. El señor Farías. Los testigos de referencia, Mora y Muñoz, que se refieren a lo que le dijeron estas personas. Sacan a colación la devolución de las cuatro cajas. Los correos. Fotos tomadas por Acuña que no vino a declarar. La declaración de Claudio Escobar, de Andrés Fuentes. Y el contexto de las escuchas telefónicas que no dicen nada.

En cuanto a la **credibilidad de Fredes, Muñoz y Farías**, reproduce los argumentos dados por el fiscal para afirmar aquello. Y se refiere a las **contradicciones** que advierte entre las propias declaraciones de Fredes. Solo ante el OS 9 conto lo sucedido en la parcela, que sintió ruido no que vio cargar vehículos, ve que no están las cajas en la bodega. En el dpto. V indico que el furgón H1 hizo dos viajes cargados con cajas. Aunque el señor Muñoz trató de sorprendernos y dijo que le había señalado que era una camioneta y que había realizado tres viajes. En el contrainterrogatorio tuvo que reconocer que se equivocó. Y dijo que no leyó su declaración ante el dpto. V. Lo mismo el señor Quiroz.

Refiere a otras contradicciones menores, por ejemplo las 9 llamadas realizadas al ir arrancando o la presencia de las mujeres policías.

Contradicciones respecto a Quiroz: no supo decir cuántas cajas había en la bodega, vio salir una camioneta que nunca entró.

Contradicciones con el señor Farías en el interrogatorio directo dice cuando iba llegando vio salir el H1, a pesar de que al OS9 dijo que era un auto blanco y en el contrainterrogatorio señaló que era una camioneta ploma. Pero quiso introducir la duda de inmediato con el H1. Dice que no ve hacia afuera porque estaba adentro de los carros. No como dice Muñoz, Fredes y Quiroz que los tres se percataron al mismo tiempo. También dice que él sacó cajas de chocolates de un establo, 20 unidades y las cargaron en el camión que llevó, no dice que ve 300 cajas. Tampoco declaró que vio cargar vehículos policiales, ni que vio mujeres policías, tampoco lo declararon así los señores Mora y Muñoz ni el señor Olguín.

Contradicciones con Andrés Fuentes, el señor abogado dijo que Fredes lo llamó alrededor de las 12 de la noche y que le cuenta que los

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



chocolates estaban siendo cargados en vehículos policiales. Pero él dice que fueron conversaciones por whatsapp. Después dijo que no, que fue a través de conversaciones telefónicas. Fredes le dijo a Fuentes que lo había perseguido un auto blanco y no una camioneta roja.

Contradicciones con otros testigos de referencia. No es lo mismo la declaración de testigos de referencia, que testigos que declararon en la carpeta investigativa y que la fiscalía tuvo la posibilidad de presentar y no lo hizo. Testigos que tienen una versión absolutamente contradictoria con la versión del señor Fredes, Quiroz, Mora y Muñoz. El señor De Gonzalo, su cónyuge Carmen Urrutia, sus hijas, y Luna. Ahí el principio de objetividad cobra fuerza. Deberían haber sido traídos.

Además de todas estas contradicciones, esta lo declarado por **Olguín**, quien señala que en la bodega no vio cajas de chocolates. Esto es falta de objetividad del fiscal.

Contradicción con otros antecedentes del proceso y señala omisiones en la investigación, como la obtención de cámaras de seguridad, no le tomaron declaración a los funcionarios de guardia, ni los contrastaron con este hecho al señor Quiroz.

En cuanto a las **distancias**, las cajas tenían su peso. No es fácil trasladadas. Las cargaron desde la camioneta a la bodega, camioneta que nunca entró. Estuvo en la entrada. Eran 20 metros, no más, dijo el señor Muñoz. Se le contrastó con la anterior declaración en el juicio anterior, donde dijo que eran 200 metros y dijo que debió haberse equivocado. La imagen de google habla de 67 metros. Dijo que la camioneta, en el primer viaje, había permanecido un minuto y medio. Un minuto y medio en el primer viaje. Si iba llena completa iba el puro chofer. El chofer se habría demorado un minuto y medio en bajar toda la carga. El furgón nunca se movió de ahí, pero igual lo periciaron.

La **veracidad de los testigos.** Hay una denuncia falsa. Momento en que se produce la develación. La pasividad y el perjuicio económico, la manipulación de testigos que realiza Fredes. El informe del señor Montoya del 09 de marzo de 2015. Se refiere a la denuncia falsa y el seguro. Fredes le pide a Quiroz inventar un robo y una denuncia. Luego en la tarde llama al corredor de seguros, Maulen. Mora relata que Fredes le dice a Marcia Calderón que le mande los antecedentes para que cobrara un seguro el mismo día. Esto en el contrainterrogatorio. Marcia era la mano derecha,

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



sabia que no existía el robo. En la noche Fredes sabe que a Quiroz le realizaron una muestra de orina. Al otro día va a conversar con el mismo, para corroborar si se había activado el seguro y pedirle asesoría. Y manipula al corredor de seguros. A nadie se le ocurriría ir a hablar con el corredor de seguros y decirle “Puse una denuncia falsa ¿qué hago?” Salvo que se tenga un grado tal de confianza, una excesiva confianza. Para Maulen es un cliente muy importante.

Motivación de Fredes para inventar todo esto. Señor de Maria dijo la venganza pero Rivera cree que cuidar su imagen. Él había sido denunciado el 09 de marzo por el sr Montoya, por instruir a Quiroz por una denuncia falsa, él como representante del gremio de transportistas. Que sale en la televisión, que va al diario, que tiene una familia detrás, que tiene una imagen intachable, ¿cómo iba a aparecer siendo formalizado por obstrucción a la justicia?, que nunca se ha hecho, que nunca se ha abierto una causa en contra de él. Tampoco en contra de Quiroz. Recurre a la estrategia romana. La mejor defensa es el ataque y le resultó porque hay once policías en juicio por segunda vez.

Motivaciones de Quiroz, le habían prometido un camión nuevo para trabajar y lo pierde, vuelve a trabajar con Fredes se permite publicar en Facebook que era regalón que Fredes, Las de Maulén ya se saben

Asevera que Quiroz y Fredes son realmente mitómanos. No sólo por venganza, por defenderse. Para qué meter a mujeres policías; las 9 llamadas mientras lo perseguían. Quiroz se permitió desconocer su firma prestada ante funcionarios policiales. Quiroz no reconoció a Carrasco en la audiencia, es fácil de reconocer, pero en el dpto. V sí lo reconoció.

Sobre el dpto. V: No hizo ninguna confrontación de las contradicciones entre Fredes y Quiroz y la familia de De Gonzalo, con Olgún, ni con el tema del auto blanco, con la salida de un H1, con que la camioneta nunca entró y que la vieron entrar y salir dos veces.

“No actuaron hoy”: la familia De Gonzalo, Acuña que toma fotos en el deposito. Tapia ni Cabrera que hicieron un sumario administrativo. Los hermanos Soto, el señor Ross, el asistente policial Hernández, ni como testigo ni como imputado por soborno, Benavides el asistente policial, Luna ni su abogada por el tema de las herramientas. Los Pardo, ni la dueña de la grúa horquilla. No vino nadie que servía a la teoría del caso de la defensa, salvo el señor Olgún.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

Por todo esto existe la certeza negativa de que ello nunca ocurrió y que estuvo en conocimiento del MP, quien no fue diligente, acucioso y adoleció de falta de objetividad. Utilizó las instituciones procesales, que su investigación a través del V fue sesgada porque investigó aquello que convenía a los intereses de esta nefasta persecución penal.

En su réplica, Refiriéndose a la réplica del Sr Fiscal, este no aborda ningún punto de hecho salvo uno cuando dice que los testigos de referencia la familia de Gonzalo no habría estado en posición de no percatarse de todo lo sucedido en razón de lo dicho por los señores Mora y Muñoz, ese es el único punto de hecho al cual se refirió. Esto llama la atención porque todas sus alegaciones fueron jurídicas pero para llegar a eso debe primero establecer los hechos, ese es el Derecho Penal, son hechos y luego se aplica el derecho, si estos hechos se encuadran en una norma jurídica y ahí se hace un análisis para determinar el grado de participación, luego la pena, circunstancias modificatorias etc. Lo primero es plasmar bien los hechos en una acusación. Añade que esta insuficiencia de la investigación de la redacción de la acusación no son menores porque es la esencia del derecho penal. No se puede pasar a la participación si no está claramente establecido el hecho que describe la ley, menos a la pena, una cuestión que se le olvida a algunos Fiscales y que es un problema permanente desde el inicio de la Reforma.

Indica que el Sr. Fiscal tocó un poco el tema de la cantidad de cajas, que favorecen o perjudican a los imputados, que el monto es una cuestión de determinación de pena, pero lo cierto es que la cantidad de cajas es una cuestión que tiene que ver con la determinación del delito, del hecho típico, los tipos de cajas y el monto es algo que se puede dejar al arbitrio del Tribunal bajo determinadas circunstancias en los delitos de hurto y los que están en ese párrafo y no a otros.

No escucho nada del Fiscal en orden a señalar como acredita los hechos que desvirtúan las conclusiones fácticas que señalaron los defensores en sus alegatos finales en término de decir estas son las contradicciones.

En cuanto a los testigos de referencia considera que estos si se pueden valorar pero bajo determinadas circunstancias. No es lo mismo un testigo de referencia que declara sobre lo que él dice que vio en un sumario administrativo que un testigo de referencia que declara sobre la

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

declaración que él le toma dentro de la misma investigación que nos convoca a determinados testigos que fueron ofrecidos por la fiscalía y no vinieron.

El Fiscal se refirió a la Desesperación por no tener prueba de descargo, lo cierto es que la prueba de descargo se introdujo a través del contrainterrogatorio del Sr. Muñoz a través de la contradicciones en que incurrieron los testigos, y sobre esto también habló de la prueba pericial, de la trascendencia que la prueba de cargo tenía características de validez incontrarrestables y que había contradicciones que no tenían trascendencia, como por ejemplo hacer creer que el vehículo del señor Olguín que ese sería el vehículo que supuestamente vio el Señor Quiroz y Fredes y que se confundieron.

Refiere a dos temas puntuales uno sobre el auto en cuanto a prueba y el tema de las declaraciones a las cuales hicieron referencia los señores Muñoz y Mora, principalmente el primero de ellos porque el señor Mora al momento de preguntarle respondió con sus reiterados “no me acuerdo”. Olguín señaló que él llegó antes de que llegaran los camiones del Sr. Fredes y se fue antes, por tanto, es imposible que el Sr. Quiroz haya visto el auto del señor Olguín, no vio nada porque el auto blanco al que se refirió era el Toyota Yaris y ese auto estaba guardado en la unidad, que no hayan visto las cámaras o no hayan tomado declaración a los funcionarios de guardia para corroborar eso o que no le haya creído al libro de Novedades 1 A o al señor Olguín eso es otro tema. Por lo tanto, ese es un testigo que miente, si puso una denuncia falsa, mintió en juicio, se le denunció en audiencia por falso testimonio en causa criminal.

En cuanto al tema de la Familia De Gonzalo el Fiscal se refirió solo a un punto que los testigos Mora y Muñoz habrían dicho que estas persona no habrían estado en posición de haber visto todo lo que ocurrió en la parcela, pero al señor Fiscal se le olvida que el Sr De Gonzalo dijo, según Muñoz, que las cajas robadas estaban en un camión $\frac{3}{4}$, que en las bodegas no habían cajas de chocolates, que él no vio entrar ni salir vehículos. Por su parte, la Sra. del Sr De Gonzalo insistió en que la carga robada estaba en el camión $\frac{3}{4}$, lo que se desprende del contrainterrogatorio de Muñoz y que en la bodega no había cajas de chocolates, sus hijas dicen lo mismo, no ven cajas de chocolates en la bodega de donde supuestamente fueron sustraídas. Toda este análisis

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



parcial que hace la Fiscalía no está, se le olvida al Fiscal que declaró el Sr. Muñoz, en relación a la declaración del Sr. Olgúin, quien refirió que le muestran el lugar el único que tenía más luz era la bodega y que cuando él la vio no había cajas de chocolates en ella y la Fiscalía pretende hacer creer indirectamente que los funcionarios policiales cuando llega el Sr Olgúin sacaron las cajas y las volvieron a colocar cuando llega Fredes, lo que es absurdo. Añadió que se le olvida al Fiscal que como testigo de referencia, que no citó al señor Luna, quien recibe la carga el día anterior y la carga en un camión ³/₄ y no en la bodega. Se le olvidó hacer cualquier referencia al delito de cohecho, que supuestamente se habría probado con esta supuesta visita del día 26 de noviembre, hace una precisión, la denuncia la pone el 26 de noviembre, piensan que una Fiscalía en una situación normal, regular está en condiciones de remitir una orden a la Policía en 24 horas, no porque eso ocurre y es frecuente que las persona vayan a una unidad policial a decir “ tengo antecedentes donde están mis cosas, porque no se consigue una orden“ ese es el sentido de la visita y no hacer tratativas, y tan así es que el Fiscal, llamó a un funcionario de la PDI en noviembre y en diciembre le dio la orden de investigar al O-S9 a Carabineros al Sr Escobar, fue a ver al Fiscal porque lo quería a él para hacer la investigación. Tampoco se condice lo señalado por lo señores Mora y Muñoz en términos de que el día 27 el Sr. Fernando Soto le habría pedido a un asistente policial tomar contacto con alguien que le pudiera acelerar el proceso investigativo, se hace normalmente pero porque va el día 26 si recién lo pide el 27 esa parte no cuadra, son tantas las contradicciones que si se quisiera armar un rompecabezas con esta investigación sobrarían o faltarían montones de piezas, pues esta no se arma de ninguna manera.

SEXTO: Declaración de los acusados. Que en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, los acusados Montoya, Godoy, Carrasco, Mena, Peregrín, Plaza, Giordano, Benavente, Castillo y Bernal, optaron por hacer uso de su derecho a guardar silencio.

Solo el enjuiciado **Jonathan Enrique Orellana Rodríguez**, decidió prestar declaración, iniciándose la misma, según consta en el registro de audio, pero luego de diversos incidentes promovidos por su defensa, en definitiva, prefirió guardar silencio.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



Al final de la audiencia todos los acusados atendida la facultad conferida en el artículo 338 del CPP expresaron palabras finales, según consta en el respaldo respectivo.

SEPTIMO: Prueba de cargo rendida. Que el Ministerio Público y la parte querellante a fin de acreditar los hechos materia de las respectivas acusaciones rindieron las siguientes pruebas:

A.- Testimonial, consistente en las declaraciones de:

- 1.- **Cristian Bernando Fredes Hernández,** 45 años, casado, empresario.
- 2.- **Juan Heriberto Maulen Maulen,** 49 años, casado, corredor de seguros.
- 3.- **Andrés Oscar Fuentes Valdovinos,** 52 años, divorciado, abogado.
- 4.- **Leonardo Ignacio Fariás Guerrero,** 29 años, soltero, transportista.
- 5.- **Manuel Fernando Quiroz Bastías,** 32 años, soltero, transportista.
- 6.- **Cristian Ernesto Mora Cruz,** 41 años, casado, subcomisario PDI.
- 7.- **Claudio Eduardo Escobar Briones,** 31 años, casado, capitán de carabineros.
- 8.- **Alejandro Enrique Muñoz Aravena,** 40 años, divorciado, comisario de la PDI.

B.- Pericial, constituida por la exposición del perito dibujante y planimetrista **José Luis Parada Benavides,** 41 años, casado.

C.- Documental, atendido que se incorporaron según la numeración del AA, distinguiendo si estaban contenidas en la resolución original o en su complemento, se mantendrá la misma:

C1.- AA original:

- 1.- Copia Simple del Libro 1-A “Novedades de la Guardia”, Brigada de Investigación Criminal Talagante.
- 2.- Copia Simple Libro 6-A “Control de Ingreso de Personas al Cuartel”, Brigada de Investigación Criminal Talagante.
- 4.- Diez Copias Simples de Correos Electrónicos De Marcia Calderón, Secretaria Administrativa CF Ingeniería LTDA., de fecha 25, 26 y 29 de Septiembre de 2014 Con Gonzalo Montoya.
- 5.- Copias Simples de Correos Electrónicos De Marcia Calderón, Secretaria Administrativa CF Ingeniería LTDA., de fecha 20 de Febrero de 2015 Con Gonzalo Montoya.
- 6.- Copia Simple de Correo Electrónico De Marcia Calderón, Secretaria Administrativa CF Ingeniería LTDA., de fecha 10 de Junio de 2015, con

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



archivo inventario de especies y cargas recepcionadas, materia de la presente acusación, documentos en tres archivos que se acompañan.

7.- Copia Simple de Guía de Despacho N.º 283243.

8.- Copia Simple de Correo Electrónico de Manuel Quiroz a Cristian Fredes de fecha 27 de septiembre de 2.014, con archivo adjunto de foto de camioneta roja, se anexa fotografía que se incluye.

9.- Copia Simple de correo electrónico entre Cristián Mora Cruz y Sección de encargos y búsqueda de vehículos de Carabineros de Chile, de fecha 13 de julio de 2.015.

11.- Copia Simple del Valor del Dólar Observado del año 2.014, del Servicio de impuestos internos.

12.- Copias Simples de correos electrónicos entre Cristián Mora Cruz y Cristian Baehr Oyarzún, de fecha 25 de septiembre de 2.015, 07 de octubre de 2.015 y 08 de octubre de 2.015.

20.- Copia Simple de Bill Of Landing SUDU240019660L8U.

25.- Copia Simple de Detalle de Facturación de SUDU 511407-3.

26.- Copias Simples de Correos Electrónicos enviados entre Cristian Fredes y Enzo Valdes Lepe, que abarcan las fechas 17 y 18 de septiembre de 2.014.

27.- Copia Simple de Correo Electrónico de servicio de transferencia de Banco Chile a Marcia Calderón de fecha 21 de septiembre de 2.014.

28.- Copia Simple de Correo Electrónico entre Marcia Calderón Silva y Julio Roblero de fecha 21 de septiembre de 2.014.

30.- Decreto N.º 172 de fecha 10 de Diciembre de 2.007, Nombramiento como funcionario público de Juan José Bernal Sepúlveda.

31.- Decreto N.º 1479 de fecha 10 de Diciembre de 2.012, Nombramiento como funcionario público de Sergio Andrés Mena Concha.

32.- Decreto N.º 272 de fecha 11 de Diciembre de 2.002, Nombramiento como funcionario público de Jorge Plaza Ramirez.

33.- Decreto N.º 165 de fecha 27 de Noviembre de 2.009, Nombramiento como funcionario público de Fabián Peregrin Soto.

34.- Decreto N.º 137 de fecha 02 de Diciembre de 2.010, Nombramiento como funcionario público de Héctor Giordano Masoliver.

35.- Decreto N.º 149 de fecha 06 de Diciembre de 2.006, Nombramiento como funcionario público de Rolando Godoy Montenegro.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

36.- Decreto N.º 351 de fecha 16 de Diciembre de 1.997, Nombramiento como funcionario público de Carlos Castillo Blanco y Gonzalo Montoya Soto.

37.- Decreto N.º 280 de fecha 21 de Diciembre de 1.994, Nombramiento como funcionario público de Sebastián Carrasco Zúñiga.

38.- Resolución Exenta N.º 22 de fecha 02 de Diciembre de 2.014, Nombramiento como funcionario público de Nicolás Benavente Miranda.

39.- Resolución N.º 341 de fecha 27 de Septiembre de 2.011, Nombramiento como funcionario público de Nicolás Benavente Miranda.

40.- Decreto N.º 1260 de fecha 05 de Diciembre de 2.013, Nombramiento como funcionario público de Jonathan Orellana Rodríguez.

C2.- Del AA Complementario:

12.- Informe policial de Brigada Investigadora de Robos San Antonio N.º 890 de fecha 25 de Septiembre de 2.014 de Causa RUC N.º 1400962012-6.

13.- Informe policial Brigada Investigadora de Robos San Antonio N.º 456 de fecha 04 de Diciembre de 2.014 de Causa RUC N.º 1400962012-6.

14.- Informe policial Brigada Investigadora de Robos San Antonio N.º 41 de fecha 21 de Enero de 2.015 de Causa RUC N.º 1400962012-6.

15.- Informe policial Brigada Investigadora de Robos San Antonio N.º 179 de fecha 30 de Marzo de 2.015 de Causa RUC N.º 1400962012-6.

18.- Copia Certificada del Informe Policial N.º 679 de 27 de Febrero de 2.015, de la Brigada de Investigación Criminal de Talagante, en causa RUC N.º 1401156856-5.

19.- Copia Certificada del Informe Policial N.º 4037 de 28 de Noviembre de 2.014, de la Brigada de Investigación Criminal de Talagante, en causa RUC N.º 1401156856-5.

20.- Autorización de interceptación telefónica de fecha 30 de Abril de 2.015, del Tribunal de Garantía de San Antonio, en causa RIT N.º 2526-2015.

21.- Autorización de interceptación telefónica de fecha 24 de junio de 2.015, del Tribunal de Garantía de San Antonio, en causa RIT N.º 2526-2015.

22.- Autorización de interceptación telefónica de fecha 01 de julio de 2.015, del Tribunal de Garantía de San Antonio, en causa RIT N.º 2526-2015.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

56.-Copia Certificada del informe Policial N°3752 y sus anexos, de fecha 03 de noviembre de 2.014 de Brigada de Investigación Criminal de Talagante en causa RUC No hay, en trámite, folio 125339

70.- Transcripción de interceptación telefónica del número 53757401, progresivo 14826, de fecha 03 de agosto de 2.015.

71.-Transcripción de interceptación telefónica del número 53757401, progresivo 16772, de fecha 17 de agosto de 2.015.

82.-Transcripción de interceptación telefónica del número 89202017, progresivo 1970, de fecha 12 de mayo de 2.015.

92.-Transcripción de interceptación telefónica del número 89202017, progresivo 17950, de fecha 26 de agosto de 2.015.

93.-Transcripción de interceptación telefónica del número 89202017, progresivo 18003, de fecha 26 de agosto de 2.015.

D.- Otros Medios De Prueba:

D1.- AA original:

1.- Disco Compacto contendor de video desplazamiento vehículo C-7500, con su respectiva cadena de custodia N.U.E. 832261.

2.- Set de 9 Fotografías, correspondiente a empresa CF Transportes y diferentes cajas con especies, materia de la presente acusación.

3.- Set de 6 Fotografías, correspondiente a diferentes vehículos y accesorios.

4.- Set de 11 Fotografías, de fecha 25 de septiembre de 2.014, 15 de noviembre de 2.014 y 21 de noviembre de 2014, correspondiente a empresa CF Transportes, con cajas M&M, herramientas y funcionarios policiales, materia de la presente acusación.

5.- 1 imagen del vehículo sigla A-7229, correspondiente a modelo Yaris, Marca Toyota, color blanco.

7.- Set de 6 fotografías de la parcela ubicada en calle Aníbal Pinto N.º 24, El Monte.

9.- Set de 2 fotografías de cajas contenedoras de productos M&M, sus dimensiones y volumen.

11.- Una Imagen satelital de Google Earth.

12.- Un Plano que muestra la Camioneta sigla F-6779.

13.- Un Plano que muestra la Camioneta sigla F-6779 y su carga máxima de cajas por tamaño.

14.- Un Plano que muestra la Camioneta Placa Patente FKSS-31.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

15.- Un Plano que muestra la Camioneta Placa Patente FKSS-31 y su carga máxima de cajas por tamaño.

17.- Fotografía de Carta de Servicio N° 336-R de fecha 03 de diciembre de 2.014.

18.- Caja de cartón, incautada desde la propiedad de Sebastián Carrasco Zúñiga, de fecha 01 de septiembre de 2.015, con su respectiva cadena de custodia N.U.E. 832275.

D2.- AA Complementario:

7.- Set de 08 fotogramas que muestran los tráficos telefónicos de los números 74974842, 85512225, 89202017, 74974840, 54064236, 67069117, 99203335 y 93242765.

24.- Cinco Discos Compactos con audios de interceptación telefónica del número 53757401, con su respectiva cadena de custodia N.U.E. 832294.

25.- Cinco Discos Compactos con audios de interceptación telefónica del número 89202017, con su respectiva cadena de custodia N.U.E. 832296.

OCTAVO: Prueba de las defensas. Que por parte de los acusados se incorporó como prueba autónoma la siguiente:

A.- Por Castillo, Benavente y Giordano, se rindió prueba testimonial:

1.- Delfín Arturo Olguín Donoso, 46 años, casado, subprefecto de la PDI Talagante.

2.- Rodrigo Leonardo Barrera Ugarte, 39 años, soltero, comisario de la PDI de Talagante.

B.- A nombre de Montoya y Godoy, se allegó la siguiente prueba:

B1.- Documental, manteniendo la numeración del AA:

1.- Copia de la querrela interpuesta en causa R.U.C. 1400962012-6, interpuesta con fecha 23 de diciembre de 2014 por el denunciante y testigo señor Fredes.

5.- Copia del parte policial N° 04, de fecha 22 de septiembre de 2014, de la Tenencia de Carreteras de Melipilla, originado por la denuncia de don Manuel Quiroz Bastías.

B2.- Otros Medios:

1.- Fotografía del diario “El Líder” de San Antonio de fecha 26 de septiembre de 2014 en relación a los hechos de esta causa.

3.- Set de dos fotografías en las que aparecen el denunciante, los imputados y el jefe de éstos, todos juntos.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

B3.- Prueba Nueva: Memorando 109, de fecha 25 de septiembre de 2014.

B4.- De la prueba ofrecida por el Ministerio Público, incorporó la N° 11 del AA complementario, Informe Policial de la BIRO de San Antonio N° 130 de fecha 09 de marzo de 2015.

C.- En favor de Carrasco, Mena y Peregrín: se acompañó la documental ofrecida por el MP que a continuación se indica:

N° 21 del AA original Copia Simple de Invoice N° 5083585404 de Mars Chocolate.

N° 56 del AA Complementario, complementando la incorporación realizada por el fiscal del Informe Policial 3752 y anexos de 03 de noviembre de 2014 de la Bicrim de Talagante.

NOVENO: Convenciones Probatorias. Que cabe consignar, que según consta en el auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

DECIMO: Cuestiones preliminares. Que previo a realizar la valoración de la prueba es menester resolver algunas incidencias que se plantearon durante la secuela del juicio, cuya resolución se dejó para definitiva. En efecto, se promovieron sendos incidentes en torno a medios de prueba cuya incorporación se solicitó por parte del MP cuando declaraba el testigo de cargo Cristian Mora Cruz. Dichos antecedentes probatorios son los singularizados en los “otros medios de prueba” del N° 1 del AA original y N° 24 y 25 del complementario, consistentes en un disco compacto contenedor de video desplazamiento vehículo C-7500, con su respectiva cadena de custodia N.U.E. 832261 y en discos, correspondientes a interceptaciones telefónicas, respectivamente.

Acerca del primer medio probatorio objetado, esto es, el disco compacto contenedor de video desplazamiento vehículo C-7500, con su respectiva cadena de custodia N.U.E. 832261, singularizado en el N° 1 de los otros medios de prueba, la defensora privada Catalina Castillo interpuso el incidente solicitando que no se autorizara la exhibición de dicho medio probatorio, argumentando en lo sustantivo, que en la cadena de custodia consta que la evidencia fue levantada por una persona, para ser trasladada, pero no se señala a quién se entregó la evidencia, ni mucho menos aparece recepcionado por la fiscalía. A sus dichos se sumaron en

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

términos similares los restantes de sus colegas tanto de defensores privados como la defensora penal pública.

Al respecto, cabe tener presente que en el contrainterrogatorio del defensor privado Rivera a Mora Cruz, éste respondió a la consulta respecto de qué se entiende por una cadena de custodia, indicando que es un formulario con un número específico, con antecedentes del ruc, del delito, de la fecha la hora, de la persona que levanta la especie y el detalle de la especie y se consigna cada movimiento de cambio de mano, cuando la especie pasa de una persona a otra, estableciéndose quien la entrega y quién la recibe. Esto se debe hacer. A continuación, **se le exhibió el número 1 de los otros medios de prueba del auto de apertura original, correspondiente al CD.** Lo reconoció, indicando que él levantó dicha evidencia en la Unidad Policial ubicada en General Mackenna y se lo entregó al fiscal de la causa, señor Subiabre. Sin embargo, al observar el documento correspondiente a la cadena de custodia, reconoció que no aparece en éste, la fecha en que se le entregó al fiscal de la causa, ni la firma de éste y no hay una firma distinta de la del propio testigo. No hay tampoco un timbre de recepción por parte del MP, referido a la cadena NUE 832261.

En consecuencia, en el antecedente probatorio consistente en el CD de los movimientos de los vehículos investigados, ofrecido por el órgano persecutor, de acuerdo a lo antes expuesto, no se consignó quién recibió por parte del MP la especie en cuestión, de manera que a juzgar por la única constancia que existe respecto de la misma, el CD que fue exhibido en el juicio, sólo habría estado en poder del testigo que fue quien lo levantó y a quien se le exhibió, sin registrarse quién o quiénes más tuvieron acceso a dicho antecedente probatorio.

En relación con el segundo antecedente probatorio, esto es, los CD singularizados en el AA complementario N° 24 y 25, consistente cada uno en cinco discos de grabaciones de conversaciones telefónicas, se sostuvo el mismo incidente, fundándolo en la misma causa antes expresada en relación con que no consta en la cadena de custodia la recepción del antecedente probatorio en fiscalía.

El MP no controvertió lo señalado por las defensas, centrando su alegato en que esta era una materia de fondo y que no correspondía que el tribunal oral en lo penal se pronunciara, por ser incompetente, sobre

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



admitir o no la incorporación de este antecedente probatorio al juicio. Indicó le que correspondía ese análisis al tribunal de garantía en la audiencia de preparación de juicio respectiva o, como ocurrió en la presente causa, a la Ilustrísima Corte de Apelaciones.

Analizando el punto y con relación a la omisión en la cadena de custodia de la constancia de la recepción del medio probatorio en la fiscalía, tal omisión cobra relevancia bajo las siguientes consideraciones.

Se debe tener presente que de acuerdo a lo previsto en el **artículo 181 inciso primero del Código Procesal Penal**: *“...la investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo.”* El **artículo 188 inciso primero** del mismo código establece: *“Las especies recogidas durante la investigación serán conservadas bajo la custodia del Ministerio Público, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma”.*

Por su parte en el **Reglamento sobre custodia de especies incautadas por el Ministerio Público**, en su **artículo 2, letra j**, se define que una cadena de custodia es un *“documento que individualiza inequívocamente la especie y registra e identifica en forma completa e ininterrumpida a las personas que estuvieron o están a cargo de la custodia de la misma”*. A su turno, en la **letra h** de la norma antes citada se establece que el Formulario único de cadena de custodia es un *“documento que permite uniformar el proceso de cadena de custodia entre las diversas personas involucradas en el levantamiento, conservación y peritaje de las especies, mediante el cual se les asigna un Número Único de Evidencia” (NUE)*

Entonces, a juicio de estos sentenciadores, el objetivo principal de toda cadena de custodia es dar la seguridad respecto de que la evidencia recabada en la investigación corresponde a la que se incorporará al juicio, tanto en el sentido que es la que fue levantada en el lugar del suceso u obtenida en el curso de la investigación, como en cuanto a que la misma, no ha sido objeto de adulteraciones que pudieran restarle mérito probatorio. En el mismo orden de ideas, un aspecto central de toda cadena de custodia es el registro minucioso e ininterrumpido que debe constar en la misma, de las diversas intervenciones que han tenido quienes han estado en contacto con la especie custodiada, resguardando así la

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

autenticidad e integridad de la prueba. Por lo mismo, la constancia de las personas que han tenido contacto con la evidencia que se encuentra en custodia, desde que fue levantada hasta que llega a un determinado destino, no es una cuestión baladí, caprichosa o que pueda ser considerada un detalle de menor entidad. Es precisamente el propósito del resguardo de la misma, para que tenga mérito de acreditar aquello por lo que se ha considerado necesario incorporarla en juicio.

Luego, la no consignación de todos los eslabones que contienen la cadena de custodia, más aun en este caso, en que sólo figura el funcionario que produjo esta evidencia, sin que conste la recepción por parte del MP de la especie, constituye una omisión que no hace posible darle fiabilidad a la misma. Ello en razón de que por una parte, no se puede saber si se trata del mismo medio probatorio que fuera ofrecido en su oportunidad y que consta en el auto de apertura. Por otra parte, al no consignarse quiénes más han estado en contacto con ella y en especial, quien la recepcionó y con qué fecha en el MP, se desconoce si ella ha sido objeto de modificaciones que le priven en definitiva de valor probatorio. Así, no resulta posible considerar que posee la virtud de acreditar en este caso, los movimientos de los vehículos investigados en esta causa, ni las escuchas telefónicas, por lo cual deberá ser desestimada en el presente análisis.

A mayor abundamiento y respecto del CD que contiene un video que correspondería al desplazamiento efectuado por los vehículos de la PDI el día 24 de septiembre de 2014, en el predio de El Monte, desde determinados puntos a otros, aun cuando hubiere logrado superar el motivo de la incidencia analizada, es ineludible reconocer que de acuerdo a los dichos de los funcionarios del Dpto. V de la PDI y según fue incorporado al juicio, esta imagen fue captada mediante un teléfono celular de un funcionario de la PDI. Lo hizo a partir de la imagen que se reprodujo en un computador en donde se estaba observando, según lo declarado, el referido movimiento de los vehículos. Quienes capturaron las imágenes antes referidas mediante un teléfono celular, no tienen calidad de peritos en esta materia. El mecanismo a través del cual se realizó este registro, no ofrece la confiabilidad necesaria para constituir una prueba a considerar en un juicio, atendido que entre otras cosas, se alteró la velocidad del movimiento de los vehículos y no aparecen individualizados

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



que se observó, de manera que sólo se entienden a través de la declaración del testigo. Cabe destacar en especial que el método empleado no forma parte de un protocolo o de un procedimiento estandarizado que dé confianza de fiabilidad. Se trata de una grabación realizada mediante el registro de un teléfono celular de un funcionario que no tiene la calidad de experto en la materia, lo que no está a la altura del estándar esperable y exigible de una investigación profesional y objetiva para poder acreditar aquello que se pretende.

Respecto de los CD con las escuchas telefónicas, se alegó la misma objeción ya analizada con los mismos fundamentos, por lo que lo anteriormente razonado, es válido también para la incidencia referida al CD con las escuchas telefónicas que se formuló con iguales argumentos y conducen a la desestimación de este medio probatorio.

Adicionalmente cabe mencionar que las defensas alegaron que se había vulnerado el derecho de defensa al haberse puesto a disposición de las mismas este CD con las interceptaciones telefónicas, contenido en un formato que era de imposible reproducción salvo para los computadores del MP y de la PDI, las cuales tenían un software especial y exclusivo que les permitía reproducirlo. El tribunal, sin perjuicio de lo considerado precedentemente, estima que tal alegación debe ser desestimada en la medida en que las defensas tenían las herramientas para hacer valer dicha circunstancia con anterioridad al juicio, pudiendo solicitar de acuerdo al artículo 10 del CPP una audiencia de cautela de garantías, incluso en el Tribunal Oral en lo Penal, a fin que se apercibiera al MP de poner a disposición del tribunal y de las defensas un CD cuya reproducción fuera posible en cualquier computador. De acuerdo a la norma antes citada en su inciso penúltimo, podría haberse decretado la suspensión de procedimiento en tanto no se cumpliera con dicha petición, de acuerdo lo prescribe la misma norma citada.

UNDECIMO: Valoración general de la prueba: Que como se adelantó en el veredicto, es estimó que las probanzas rendidas por los acusadores, no lograron superar el estándar de convicción para acreditar los presupuestos fácticos propuestos a este Tribunal, lo que será analizado respecto de cada uno de los hechos sometidos al conocimiento de estos sentenciadores. Sin embargo, en necesario dejar sentadas algunas premisas o cuestiones generales que inciden en la apreciación individual y

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

global de los medios probatorios rendidos y que en definitiva sustenta las conclusiones a que se arribó por esta sala. Además se debe tener presente que salvo modificaciones en la redacción y una distinta calificación jurídica respecto al Hecho N° 1, no existen diferencias sustanciales entre la acusación fiscal y la particular. Además la querellante, hizo suya la misma prueba incorporada al juicio por el Ministerio Público así como en sus alegaciones finales adhirió íntegramente a los planteamientos del fiscal, con la única salvedad respecto a la calificación jurídica del hecho N° 1, dando diversos motivos en su clausura y réplica.

Así se presentó prueba testimonial, constituida principalmente por los dichos de Cristian Fredes Hernández, traído en calidad de víctima del hecho 1, pero cuyo relato también debe ser considerado en la acreditación del hecho 2. A esta declaración el acusador la reviste de caracteres de verosimilitud y le asigna absoluta credibilidad, según indicó en su alegato de clausura, por haber dado razón de sus dichos, por decir todo lo ocurrido sin ocultar nada, además de enunciar una serie de criterios – como estructura lógica interna, exposición de detalles, inusuales y superfluos, reproducción de conversaciones e interacciones, alusiones a estados mentales- que a su juicio deben considerarse para llegar a dicha conclusión. Sin embargo, estos sentenciadores estiman que el análisis que propuso el fiscal de la prueba rendida, para entender que se logró acreditar su acusación fue parcial y sesgado, ya que alude a pasajes precisos y determinados de las declaraciones, incluso indicando la pista de audio en la cual los testigos refirieron las expresiones que reproduce, pero carece de un análisis global y comparativo de los testimonios y evidencias vertidos en la audiencia. En este sentido, **Cristian Fredes Hernández** si bien se refiere a los hechos que le afectaron, a juicio del tribunal, su relato individualmente considerado, carece de consistencia y coherencia, puesto que no logra explicar suficientemente su conducta tanto el mismo día de los acontecimientos como con posterioridad. Para una comprensión de tal aserto, se extracta su extensa declaración en los aspectos más relevantes: narra que en su calidad de empresario del rubro de transporte, su cliente Masterfood requirió sus servicios para el traslado de una carga de chocolates M & M y que debió externalizarlos, ya que no contaba con camiones propios para realizar el encargo, contratando para tales efectos a dos personas distintas. Uno de estos fue Carlos Ulloa, estando a cargo de

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



la conducción de ese camión, un chofer llamado Claudio García. Señala que el día en que se efectuó el trayecto desde el terminal TLS en San Antonio hasta la comuna de Quilicura, esto es, el lunes 22 de septiembre del año 2014, fue asaltado, estampando la denuncia respectiva en la unidad policial de Viluco. Expresa Fredes Hernández, que acudió a dicha localidad, donde tomó conocimiento que este camión no contaba con seguros comprometidos, por lo que debería soportar la pérdida ante el mandante, comenzando a realizar las gestiones respectivas para menguar dicha situación, dentro de la desesperación y angustia que le provocó, instruyó a un trabajador suyo, Manuel Quiroz, para que interpusiera una denuncia falsa ese mismo día, haciendo pasar la carga sustraída como transportada por uno de sus camiones, que sí contaban con seguros vigentes, acción que se concretó en El Paico. Luego llama a su corredor de seguros, Juan Maulen, para notificar el robo, quien le dijo que le enviaran los antecedentes. Relata que tanto su señora como su cuñado abogado, le manifestaron que no realizara esta denuncia. Además, da aviso a la asociación de transportistas a la cual pertenece, para intentar ubicar la carga, y le informa lo acontecido a un conocido suyo –exclusivamente por ser apoderados del mismo curso de las hijas de cada uno- un funcionario de la PDI de San Antonio, Gonzalo Montoya, para que lo ayudase al mismo fin.

Respecto de la denuncia falsa, indica que al día siguiente va a la oficina de Maulén, le pide salir para conversar, le explica que el robo no afectó a la carga de su camión, y aquel le dijo que no se preocupara porque no había hecho nada, no se activó el seguro.

Luego, relata que el día 24 del mismo mes y año, tuvo datos o noticias provenientes de un transportista, Fernando Tapia, sobre el posible paradero de la carga sustraída, ante lo cual le pide al mismo chofer Quiroz Bastías, ya que éste iba en viaje y se encontraba en el sector de Peñaflor, que fuera a verificar la información y en paralelo acude a la PDI de San Antonio para entrevistarse con Gonzalo Montoya. Refiere que mantuvo contacto telefónico con Quiroz, quien le confirma que se trataba de la carga robada el 22 de septiembre, porque vió la rampla y que se estaban haciendo maniobras. Montoya se demora, ya que indica que debía hacer los trámites y solicitar las autorizaciones a su jefe Mauricio Silva. Recibe una nueva llamada de Quiroz, quien le informa que cerraron el portón y

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

salió desde la parcela una camioneta roja, y después además le comenta que llega un auto blanco, sedan, con vidrios polarizados, cuyo chofer conversó con el de la camioneta, acto seguido le dice que salió un camión $\frac{3}{4}$ frigorífico. Ante esto, nuevamente le solicita a Montoya que vayan, pero este le dice que debe ir a cambiarse de ropa. Por su desesperación, decide irse solo en su auto hasta la parcela, donde se encuentra con Quiroz, van al lugar, donde aparece la camioneta roja, la cual los sigue, por lo que ante el eventual peligro decide retirarse del lugar a la espera de la llegada de los funcionarios de la policía civil, yéndose él en su automóvil y Quiroz en el camión, siendo perseguido por un tiempo por el móvil rojo, temiendo por su vida, logrando evadir el seguimiento. Posteriormente, de unos 30 minutos, se encuentra en el peaje del Monte, con Montoya, quien llegó al lugar en una camioneta Chevrotet Dmax, color gris, acompañado de otros 3 funcionarios, dirigiéndose hasta la parcela en cuestión, donde había otros vehículos y varias personas. Añade que, en el lugar, un funcionario ingresa al predio, le lleva una patente a Montoya, verifican que se trataba de la rampla sustraída, se solicitan las autorizaciones al juez respectivo, a quien identifica como Ramón Espinoza, conversación telefónica que escuchó, ya que se produce en su auto. Ingresando luego al predio, el cual describe.

Añade que Montoya le exige llevar hasta el inmueble, transporte para el traslado de la carga recuperada, por lo que contacta nuevamente a Manuel Quiroz, quien se había ido a su casa a San Antonio y además a otro transportista Leonardo Farías Guerrero, a quien le pide un servicio. Señalando que ambos se demoran un tiempo, en regresar, el primero y en llegar, el segundo. Una vez que arriban los conductores con los vehículos, se le pide a Quiroz que desconecte la rampla que mantenía el contenedor con la carga del camión, y éste le comenta que la persona que llegó en un auto, era el mismo que estaba en el auto blanco que llegó en horas de la tarde a la misma parcela y habló con los de la camioneta roja. Por lo cual llamó a Montoya, le comentó aquello, quien le dice “aclaremos esto al tiro”, llamando al funcionario aludido, de apellido Carrasco, quien, ante la sindicación referida, le pregunta a Quiroz si estaba seguro, luego de lo cual éste baja la mirada y se complicó, le dicen que a lo mejor se confundió apartándose Quiroz. Comienzan a hacer el traspaso de las cajas desde el camión termo al contenedor de 20 pies, que llevó Farías, momento en el

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



cual siente un ruido, percatándose que funcionarios policiales cargaban sus vehículos con parte de los productos, chocolates M & M, por lo que encara a Montoya le pregunta lo que sucede, recibiendo como respuesta *“tranquilo, este es un souvenir para los ratis”*, continúa el proceso y al mirar ve que las bodegas donde estaban las otras cajas de chocolates estaban vacías, se quedó en shock y sintió impotencia. Refiere además que vio movimientos de vehículos policiales, esto es, que salieron cargados de la parcela, con mercadería, afirmando que se refiere a un furgón H1 y a una camioneta blanca. Luego en el contraexamen señala que todos los vehículos estaban cargados, que vio cuando cargaban chocolates en esos vehículos, y que sólo vio movimientos de vehículos, sin perjuicio de evidenciar que ante el departamento V señaló que el furgón H1, realizó 2 viajes. Afirma que mantuvo contacto telefónico vía whatsapp con su cuñado abogado, Andrés Fuentes, dándole las patentes de los vehículos que estaban ahí. Añade que luego cargaron herramientas –entre ellas un compresor- que había en una bodega y otras cajas que contenían pizarras, reloj, espejos y caja de ampollitas.

Luego de terminar la labor de carga, Montoya le pide que lo lleve junto a otro funcionario, explica Fredes esta solicitud a raíz que la camioneta estaba cargada con chocolates y el compresor en el pick up. Asevera que no se pudo negar a tal requerimiento, ya que estaba bloqueado, yéndose en caravana: la camioneta DMax los escoltaba, para evitar que los delincuentes que le habían robado le hicieran algo, junto a los dos camiones y en el trayecto se dirigen a un restaurant –La Naranja-, no acompañándolos Farías, ya que no le contestó el teléfono, lugar donde se toman un café, pagando la cuenta voluntariamente y luego deja a los funcionarios en el cruce de Cartagena, donde los irían a buscar, dirigiéndose primero a su empresa y luego a su casa. Regresando en horas de la mañana a su bodega, para hacer las gestiones respectivas. Reseña que personal de la PDI le pidió que contaran las especies y le enviaran el inventario.

Relata, que la empresa dueña de la carga transportada acepta recibir lo recuperado, procediendo a paletizar los chocolates, contaron 384 cajas, solicitando a Montoya un favor muy grande, esto es, la devolución de las cajas que se habían llevado sus colegas. Aquel llega a su empresa y le

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

devuelve solo cuatro cajas, de un volumen más pequeño que las otras, sin mayor explicación. Entrega todas estas cajas en la bodega de Goldenfross.

Refiere que luego junto a Andrés Fuentes, su cuñado, abogado, al día siguiente se reúnen con Montoya, en un café, para pedirle la búsqueda de las otras cajas, porque faltaba 1/3 de la carga –ya que a su parecer el otro tercio estaba en la bodega de madera, que se llevó el personal de la PDI- insistiéndoles al oficial que era importante solucionar el tema de la denuncia que había realizado por el otro camión. Montoya le responde que se quede tranquilo, ya que haría un cierre administrativo, porque no se activó el seguro. Luego de una semana, acude a la Biro junto a Quiroz a prestar declaración, la que Montoya rompió como tres veces, firmándola, en definitiva. Finalmente señala que no llegó a acuerdo con su cuñado respecto a los honorarios, por lo que contrató los servicios de otros abogados, para solicitar las diligencias necesarias, sin prosperar.

Narra una situación en que un día su hija llorando le cuenta que la hija de Montoya, su compañera de curso, llevó chocolates M&M al colegio. Se reúne nuevamente con el aludido, para preguntar por el robo de la carga, y éste además le pidió disculpas por lo del incidente de los chocolates en el colegio.

Luego expresa que, en el año 2015, a mediados de año, lo llama Ramón Ross, para que fuera al depósito de Fernando Soto, ya que estaban funcionarios del “quinto departamento”, que tenían datos duros que involucraban a personal de la PDI en el robo de carga que sufrían los transportistas. Ross le dijo que contara lo de los chocolates. No quiso de inmediato, no le interesaba. Uno de los oficiales de nombre “Marco” le dijo que ellos eran los buenos, no los malos, y luego de contactarse con un policía en quien confiaba, decidió contar lo sucedido, le parece que en junio. Depone que también declaró ante personal de OS 9 de Carabineros y ante un fiscal de la PDI y que facilitó su teléfono, dando cuenta que se lo había entregado a Quiroz, quien lo había llevado a un servicio técnico, donde lo resetearon.

De este relato individualmente considerado, es posible considerarlo falta de coherencia o de verosimilitud en varios puntos. El primero de ellos, dice relación con que el testigo Fredes, se presenta en el desarrollo de los hechos acaecidos en la parcela de El Monte, como una persona en shock, indefensa, desvalida, la cual, frente a las actuaciones ilícitas de

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



autoridades, quienes abusaban de su cargo, delante suyo. En efecto, señala que vio que los funcionarios policiales estaban trasladando su carga de chocolates en vehículos policiales y sacándolos de la parcela, todo esto, sin ocultamiento ni clandestinidad. Sin embargo y en oposición a esta situación de extrema indefensión, él reseñó conocer a diversas autoridades, incluso en forma espontánea indicó ser amigo de un Juez de policía local, Manuel Abarca y ante las consultas de una de las defensas reconoce tener la posibilidad de llamar a un coronel de carabineros, “John Chakroff”. Además, aun cuando niega tener cualquier relación de amistad o confianza con Montoya, ante la existencia de un supuesto hecho ilícito, del cual no era la víctima directa, esto es, el supuesto robo denunciado por Claudio García, el 22 de septiembre de 2014, tuvo acceso directo a la policía de investigaciones -siendo que la denuncia se realizó ante Carabineros de Chile- comunicándose a su teléfono personal, enviándole whatsapp y reproduciendo en su declaración el tono de la conversación sostenida con Montoya, en que lo tuteaba y le llamaba “Gonzalo” presionándolo para que se constituyera en el predio en donde supuestamente se encontraba su carga robada. Lo anterior no se condice con la descripción que él da de sí mismo y, por cierto, la situación relatada dista notablemente de la realidad de cualquier ciudadano medio, los que sí deben ajustarse a los conductos regulares para solicitar la intervención policial, con escasas posibilidades de ejercer presiones de ningún tipo para agilizar diligencias. Por ello que no resulta verosímil que, ante una vulneración tan grave y flagrante de sus derechos e intereses, como la que sostuvo que presenció el día 24 de septiembre de 2014 y encontrándose en el lugar según dijo alguien a quien llamaban “jefe”, no haya reclamado de inmediato o al día siguiente, ni una semana después sino hasta transcurridos seis meses y se conformara con la respuesta del oficial a cargo del procedimiento, en el sentido que era un *souvenir para los ratis*. En esta línea argumentativa, no debemos olvidar que él señala que en la bodega en que los policías “vaciaron” de chocolates, estima que había 1/3 de la carga, esto es, una cantidad equivalente a la recuperada efectivamente, unas 300 o 350 cajas, por lo que es imposible que no iniciara una acción ni denunciara estos hechos de manera pronta, por cuanto contó desde el inicio con asesoría letrada -de su cuñado- y luego de otro profesional abogado, quien incluso presentó una querrela criminal en

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

su representación, documento aportado por la defensa y en el cual nada se dice respecto a esta situación.

Incluso en el caso que pudiera pensarse que no lo hizo por temor – como lo afirmó el fiscal, aludiendo a los efectos de la “corrupción policial”- por el amedrentamiento que implicaba estar solo ante la autoridad policial, eso sólo se explica el día del procedimiento, pero no en los días posteriores. Asimismo, es incomprensible que una vez concluida la diligencia de incautación, junto a las mismas personas que lo habían perjudicado y, sustrayendo mercadería, a quienes él mismo había ayudado a cargar las cajas al camión, acuda a un restaurant, justificando dicha conducta a un “estado en shock” y que no se pudo negar, pagando incluso la cuenta de algunos de ellos, lo que no tiene ningún asidero. Ahora, si se llegara a pensar que esto pueda tener alguna razonabilidad, incluso al día siguiente, sufre otro embate del principal agente, ya que al pedirle a Montoya la devolución de las cajas de chocolates que se llevaron los funcionarios, este le entrega sólo 4 cajas, situación que implicaba necesariamente una burla, una humillación, según él mismo se lo refirió al comisario Muñoz Aravena, que no lo impulsa a denunciar ante ninguna autoridad lo ocurrido. Al ser consultado por la parte querellante explica que no lo confrontó por miedo. Sin embargo y no obstante tener dicho temor, si bien puede explicar que no le dijera nada en ese momento, resulta llamativo que continuase voluntariamente solicitándole diligencias en los días posteriores, incluso siendo acompañado por su cuñado Andrés Fuentes, quien es abogado, y habría estado en pleno conocimiento de todas las irregularidades cometidas en el predio.

Incluso el mismo testigo en su relato espontáneo, indica que ante la demora de Montoya en llegar a la parcela el día 24, mientras era objeto de la persecución de parte de la camioneta roja, lo llamó y le dijo “que iba a llamar a los carabineros”, o sea, está consciente de la posibilidad de recurrir otra policía distinta e independiente a la PDI, que podía intervenir en la situación. Inclusive llamó la atención los términos de esa llamada, donde le pedía explicaciones a Montoya, del por qué no llegaban refuerzos, en un tono de voz enérgico, más propio de alguien que está en situación de exigir explicaciones, lo que no se condice con una actitud sumisa ni asustada, que sería propia de una persona que se pueda dejar pasar a

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



DXXXCKWRKR

llevar. Términos que por lo demás, no cualquier persona, podría expresar a algún funcionario policial.

Así, no parece razonable que alguien que sólo “conoce” a otra persona que ejerce un cargo en una institución policial, según aduce Cristian Fredes respecto a Montoya, tenga la posibilidad de dirigirse a solicitar directamente la intervención y colaboración en la recuperación de la carga y ante el hallazgo de la misma, tener contacto personal y telefónico directo para instar y agilizar la intervención. Asimismo, como ya se indicó que, ante esta situación, no denunciara ante ninguna autoridad esta irregular forma de proceder, habiendo incluso por esta misma causa, con posterioridad, declarado ante la Fiscalía.

Además, según narró el propio testigo Fredes, luego que Montoya no le devuelve toda la carga que sus colegas se llevaron sin su consentimiento, es decir, a esa altura ya sabía positivamente que supuestamente se la apropiaron indebidamente, continúa reuniéndose con el principal actor de dicha actuación irregular, para pedirle que siguiera con las indagaciones para recuperar el resto de la carga, lo que es contrario a una reacción lógica y un curso de actuación plausible. En efecto, es impensable imaginar que alguien que ya sufrió una situación tan vejatoria, le vuelva a encomendar a la misma persona que realiza esas actuaciones ilegítimas, quien ya le sustrajo especies, la búsqueda del saldo no recuperado, sin que se represente siquiera o mantenga el fundado temor, que vaya a suceder una situación semejante a la ya vivenciada.

En conclusión, individualmente considerada la versión de uno de los testigos “fundamentales” según el calificativo del propio fiscal, se torna inverosímil, lo que se reafirma al ser contrastada incluso con la propia prueba de cargo, ya que no resulta en lo absoluto conteste ni armónica en algunos puntos esenciales de su relato, con los otros testigos directos, Quiroz y Farías, que sirve de base a la imputación criminal formulada. En este punto cabe destacar que el MP teniendo a otros testigos directos y objetivos, cuya presencia en el predio el día del procedimiento fue referida por todos los testigos y consta en la documental, quienes presenciaron lo sucedido al interior de la parcela N° 24 de Aníbal Pinto, en la comuna de El Monte, quienes fueron entrevistados por los funcionarios del departamento V, cuyos dichos se conocieron por su intermedio, personas neutras e imparciales, no los trajera a estrados a fin de conocer su versión.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



Sobre la declaración de **Manuel Quiroz Bastías**, trabajador de Cristian Fredes, considerada en forma aislada, cabe destacar que se observó su comportamiento como un testigo hostil y reticente en responder, especialmente durante su contraexamen aludiendo no recordar muchas cuestiones cuando se intentaban precisar ciertos aspectos por los defensores, por lo que no puede tenerse por veraz. Además claramente se observó que tuvo como único objetivo intentar hacer coincidir sus dichos con su jefe, Cristian Fredes, e incluso, llegó a negar su firma en la declaración prestada ante el OS 9 exhibida en el contra interrogatorio, al tratar de realizar ejercicios del artículo 332 del CPP, quedando sentado por la declaración del capitán de Carabineros Claudio Escobar, que sí la prestó y que fue leída y firmada por el deponente, lo que incluso motivo la interposición durante el juicio de una denuncia criminal en su contra a instancias del defensor Rivera.

El testigo principal, contrastado con lo manifestado por **Leonardo Fariás Guerrero**, quien sin perjuicio de las dificultades mostradas en recordar con precisión varios de los hechos que observó, se rescata que su presencia e intervención en el inmueble de El Monte, el día del procedimiento, fue muy acotada y específica, es decir, llegar con su camión y contenedor reefer de 20 pies, a solicitud de la persona que él considera como su jefe, Fredes, a fin de realizar el trasvase de los chocolates y trasladarlos hasta la bodega de éste, labor a la que se avocó y de la cual expone, a juicio de estos sentenciadores, en forma clara. En dicha maniobra no coincide con lo sostenido por Cristian Fredes, por lo que su testimonio tampoco tiene respaldo ni corroboración.

Que todas estas circunstancias permiten al tribunal, según lo expresado, ponderar las declaraciones de los testigos presentados y en definitiva dudar respecto de la verosimilitud y no otorgarle credibilidad en especial a los dichos de Cristian Fredes y Manuel Quiroz, las que no reúnen los caracteres de precisión, concordancia y coherencia que permita al tribunal fundar una decisión condenatoria.

Refuerza la idea anterior, que el testimonio del testigo indirecto, **Andrés Fuentes Valdovinos**, abogado, cuñado de Fredes, quien se enteró de todo el procedimiento a través de los dichos de este, a excepción de reuniones que mantuvieron con Montoya en las cuales acudió personalmente, quien no pudo explicar ni dar razón suficientes de sus

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



dichos, en el sentido que no obstante reconocer no tener experiencia en el ámbito penal, es un profesional del Derecho, quien incluso explica ciertas situaciones con mayor desconocimiento que un lego en la materia, por ejemplo, el no aconsejar denunciar la situación irregular vivida por su cuñado o el entender que la denuncia falsa realizada por Quiroz, a requerimiento de su cuñado, acto que le parecía del todo reprochable, podía quedar sin efecto por un “cierre administrativo” proveniente de un sujeto ajeno a la denuncia, desconociendo principios básicos del proceso penal e incluso del Derecho, ya que si se puso en marcha el sistema procesal penal con una denuncia por un crimen o simple delito, no es posible para un abogado, afirmar que podía quedar sin efecto por la gestión que un policía pudiera hacer o que aconsejara “retirar” la denuncia y le pareciera bastante que no activara el seguro, sin cerciorarse que la denuncia había llegado a término por algunos de los mecanismos legalmente establecidos. Por otra parte, Fuentes Valdovinos, desconoce una información afirmada por Fredes, que no es menor ni baladí, en orden a que a través de mensajes le informó de todas las patentes de los vehículos que se encontraban en la parcela, afirmando aquel que esa noche se comunicaron por llamadas y mensajes, pero precisa que se le envió sólo los datos de un remolque y de un camión. Asimismo, Fredes indica que su cuñado no asumió su representación judicial por no llegar a acuerdo con los honorarios y éste afirma que ello se debe a su inexperiencia en el área penal, lo que a juicio de este tribunal, el profesional intento destacar para que sus consejos poco afortunados, por decirlo menos, tuviesen algún intento de explicación. Este relato, no puede tener mayor valor por cuanto en lo primordial es de oídas, y por lo mismo difiere en aspectos centrales del relato de Fredes, por ejemplo, señala que el contacto del día 24 entre éste y Montoya es por vía WhatsApp, ya que afirma su cuñado se encontraba en la parcela y este ve personalmente, antes de la llegada de los policías el trasvasije que sujetos desconocidos realizaron en el predio y que la persecución que sufrió fue de un auto blanco. En este punto resulta forzoso referirse a la prueba que podría haberse obtenido del celular del testigo Fredes, quien entregó voluntariamente su aparato telefónico a los funcionarios del dpto. V., pero por motivos personales, sin mayor explicación –según lo refirió el funcionario Mora Cruz- pidió su devolución en forma rauda, lo que consta

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



en la investigación, ya que incluso se levantó una cadena de custodia y fue consignado en el informe respectivo, según lo afirmado por Mora Cruz, en consecuencia no se alcanzó a extraer los archivos digitales ni se pudo realizar peritaje alguno a su respecto. Lo anterior respecto a la fotografía y un video que señalaba podían mantenerse. Sin embargo, respecto a las conversaciones, el funcionario Muñoz Aravena, afirma que le tomó declaración al abogado de Fredes quien le narró que la comunicación que mantuvo con éste fue a través de llamado telefónico y a raíz de lo mismo no se les pidieron sus teléfonos celulares. Añade que Fredes no menciona que tendría respaldo de la conversación. Y en la declaración prestada directamente al tribunal, que fue el primer testimonio que se escuchó, aparece una explicación del testigo Fredes, incluso sin que se le consultara- que su teléfono habría sido “reseteado”, sin referirse a la fecha en que dicha acción habría tenido lugar. Que estas equivocadas afirmaciones, tanto de Fredes como de su cuñado, denotan la sola intención de no coadyuvar con el esclarecimiento de los hechos, y no obstante haber entregado su teléfono en definitiva no permitió que su aparato móvil fuera objeto de operaciones por profesionales técnicos y especialistas para poder siquiera intentar obtener respaldo de la relevante información que debería mantener.

Luego, sin perjuicio, que el fiscal en todos sus alegatos, indica que lo de la **“denuncia falsa”** no tiene mayor incidencia en el análisis, ya que fue reconocida desde el principio, este tribunal no comparte dicha apreciación. En efecto, si bien es cierto se expuso aquella situación ya desde la apertura del MP, es menester realizar dicho examen al momento en que se conoció durante el desarrollo de la investigación, para poder entender si existe algún motivo o razón que justifique la tardía denuncia. De la declaración de los funcionarios del departamento V, Mora Cruz y Muñoz Aravena, quedó establecido, que dicha información fue conocida por ellos a través de una instrucción particular de octubre de 2015, posterior a su informe N° 131, de agosto del mismo año, en el cual se incluyen las principales conclusiones, y que sólo en virtud de dicha instrucción Fredes se refiere al tema. Efectivamente en el juicio, el testigo se refirió espontáneamente a dicha denuncia, empero durante la investigación fue un contenido que ocultó, así como el hecho que compartió con los funcionarios de la PDI en un restaurant después de la diligencia

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



cuestionada. Ahora, debe preguntarse porque ocultó u omitió esta información. A juicio del tribunal, aquella conducta dejaba en evidencia que es una persona que en pos de cumplir sus objetivos, no tiene reparos en faltar a la verdad, incluso utilizando a terceras personas, que están bajo su subordinación y dependencia para lograr sus fines. Si bien no puede ser una “Teoría del empate” como lo sostuvo el fiscal, por cuanto sin perjuicio de aquella denuncia falsa, de haberse acreditado un hecho ilícito cometido en su contra por los funcionarios policiales, estos deberían responder por tales actuaciones contrarias a la ley. Continuado las reflexiones sobre esta situación, se constató que la denuncia falsa, sin perjuicio que no originó el cobro de ningún seguro, siguió el curso normal de toda noticia criminis, incluso se expidió una orden de investigar a su respecto que fue diligenciada por el mismo Gonzalo Montoya, cuya conclusión se aludía directamente a la falsedad cometida en su interposición, imputando directamente a Fredes el acto, informe N° 130 de la Biro de San Antonio, fechado el 09 de marzo de 2015, según dio cuenta la prueba documental incorporada por la defensa, días antes de la primera declaración de la cual se tiene noticia de que Cristian Fredes contara “la verdad” de lo sucedido en septiembre de 2014, ante el OS 9, esto es, el 12 del mismo mes y año, lo que no deja de resultar llamativo, y que puede obedecer a un ánimo de revancha, ante quien enlodo su nombre. No olvidemos que el señor Fredes, tenía acceso a antecedentes de la investigación, lo que puede explicarse por su calidad de querellante, empero, el propio capitán Escobar, expresó que las irregularidades o en su terminología “*inconcordancias*” consignadas en su informe preliminar, que en definitiva resultó ser una sola circunstancia, fue explicitada por Fredes, quien tenía conocimiento del informe policial N° 890 emanado de la Biro.

Asimismo, relacionado a la denuncia falsa, se escuchó a **Juan Maulen Maulen**, corredor de seguros, quien dio cuenta que tuvo conocimiento de la denuncia que efectuó Cristian Fredes respecto del robo de una carga, quien acudió a su oficina, y luego de una conversación privada –ya que expresamente el referido le solicitó mantenerla fuera de las dependencias de su puesto de trabajo- le manifestó su voluntad de no perseverar en aquello. Al respecto, es menester considerar, que durante su contraexamen se patentizó que más que una retractación voluntaria del

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



asegurado, éste decidió no perseverar en la activación del seguro, ante su consejo, ya que Cristian Fredes acudió a su oficina en busca de asesoría y el corredor de seguro, le advirtió de la existencia de una investigación, en la cual atendidos los antecedentes expuestos en la denuncia efectuada por Quiroz, era fácilmente pesquizable la falsedad de la misma.

Que a su vez, los testigos policiales, dieron cuentas de aquellas diligencias realizadas dentro del ámbito de sus atribuciones, de la investigación de la denuncia efectuada por Claudio García del supuesto robo ocurrido el día 22 de septiembre de 2014, se escuchó a Claudio Escobar Briones, capitán de Carabineros y respecto de la investigación realizada por el departamento V de la PDI, se tomó conocimiento a través de los testimonios del subcomisario **Cristian Mora Cruz** y del comisario **Alejandro Muñoz Aravena**. En tales exposiciones, el tribunal tuvo de mayor objetividad la del segundo, ya que en la del primero incluso, a solicitud de la defensa, tuvo que ser instruido para que evitase efectuar apreciaciones subjetivas y personales, respecto a la información proporcionada al tribunal, en reiteradas oportunidades antes de dicha advertencia, se refirió a la “verosimilitud” o “concordancia” de relatos, intentando demostrar la efectividad del resultado de su investigación, en virtud de la cual se formularon los primitivos o primigenios cargos en contra de los acusados, olvidando que su labor investigativa debe regirse por la objetividad. Por el contrario Muñoz, como lo resaltaron las defensas en sus clausuras, tuvo un relato más ajustado a su labor.

A juicio de estos sentenciadores, la calidad de la información aportada por un **testigo de oídas** es, como resulta evidente, de notable menor calidad que la proporcionada por un testigo directo. En efecto, respecto de los dichos reproducidos por estos testigos, no pueden formularse mayores preguntas ni cuestionamientos al contenido de lo que otros señalaron. Es decir, mediante el relato de estos testigos indirectos, se puede acreditar lo que el testigo dice que una persona señaló respecto de un determinado suceso, pero no la veracidad de aquello que ese tercero dijo.

No pueden indagarse detalles sobre una determinada conducta, sobre la eventual concurrencia de intereses que los hayan motivado a declarar en el sentido en el que lo hicieron o sobre la credibilidad de esos testigos directos. Tampoco resulta posible analizar cómo pudieron apreciar

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



esos terceros, los hechos de la manera en que lo afirmaron, ni reparar en circunstancias personales concurrentes, de carácter temporal o permanente, por ejemplo, si tuvieran problemas a la vista o encontrarse en una posición desfavorable para percibir lo que aseveran haber visto o percibido, etc.

En consecuencia, sin perjuicio de que los testigos de oídas en conjunto con otros medios de prueba, pueden conducir a formar la convicción en los jueces, cuando se cuenta sólo con ellos o cuando pudiendo traer a declarar a aquéllos que dicen haber percibido los hechos y sólo se trae quienes les oyeron decirlo, forzosas resultan las consideraciones ya anotadas.

En la presente causa, los testigos de cargo principalmente el señor Fredes y Quiroz, como testigos directos pero también indirectos y Mora y Muñoz del dpto. V, depusieron respecto de los dichos de muchas personas que no comparecieron a declarar en el juicio, ya sea que por conversaciones que sostuvieron con ellos o porque tuvieron acceso a ver sus declaraciones en un sumario administrativo. De ese modo se refirieron a los dichos del señor De Gonzalo (padre, señora y las dos hijas), Fernando y Marcos Soto, el señor Ross, el asistente policial Hernández, el señor Luna, la señora Ingrid Mansilla Pezoa, los funcionarios instructores del sumario administrativo Tapia y Acuña, etc.

Como consideración final a este respecto, toda prueba requiere ser sometida a su debida contrastación, a la confirmación y refutación de la misma, en este caso, mediante el interrogatorio y contrainterrogatorio de los intervinientes. Es uno de los pilares del juicio contradictorio, recogido en nuestro sistema penal acusatorio. Esto facilita el hallazgo de los puntos fuertes o débiles de la prueba o la corroboración de su fortaleza, lo que redundará en una mejor calidad de los elementos de acreditación.

Por su parte la prueba documental y otros medios de prueba, permitieron al tribunal ir corroborando sus conclusiones, sin perjuicio de lo cual alguna no sirvió para tales fines, según se analizará en detalle, y no fue posible utilizarse para los fines propuesto por el fiscal, como prueba indiciaria o de contexto, sin perjuicio de lo ya señalado en el acápite décimo, por ejemplo las escuchas telefónicas, que no arrojan ningún dato concreto ni que se relacione directamente con los hechos materia de las acusación, en virtud de lo cual existió prueba desestimada, según se

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



explicitara en el apartado pertinente, por la no aportación de elemento alguno de convicción en la decisión de esta sala.

DUODECIMO: Hechos no controvertidos. Que atendida las alegaciones de los intervinientes expuestas, existen hechos que no fueron objeto de debate, que son las siguientes:

1.- Calidad de funcionarios de la PDI, a la fecha de los hechos, de todos y cada uno de los acusados. Para acreditar esta circunstancia el MP, allegó la documental N° 30 al 40, según numeración del AA original, consistentes en 9 Decretos y 2 resoluciones de nombramientos en los cuales consta la designación de los once acusados como funcionarios de dicha institución.

2.- Que los funcionarios Montoya, Bernal, Orellana y Godoy formaban parte de la Biro de San Antonio y que el resto de los acusados, pertenecían a la Bicrim de Talagante.

3.- Que el día 24 de septiembre de 2014, todos los acusados, en su calidad de funcionarios públicos, de la PDI, intervinieron en el procedimiento policial realizado en la parcela ubicada en Aníbal Pinto N° 24, en la comuna de El Monte, a la cual acudieron en tres vehículos institucionales, que tuvo por objeto principal la recuperación de una carga de chocolates M&M encontrada en dicho predio y que una persona, Crisitan Fredes Hernández reclamaba como propia.

EN CUANTO AL HECHO N° 1.

DECIMO TERCERO: Delito de Robo con intimidación. Que la primera imputación formulada respecto de los once acusados, sostenida únicamente por el MP, se encuentra contenida en el primer párrafo de la propuesta fáctica.

En torno a ella, de conformidad a la prueba rendida para tales efectos, el tribunal no pudo tener por acreditado más allá de toda duda razonable la existencia del delito de robo con intimidación que habría afectado al chofer de nombre Claudio García. En efecto para dichos fines, se escuchó en primer término a Cristian Fredes, quien dio cuenta que: “Todo esto parte porque el día 22 de septiembre de 2014, fueron víctimas de robo de una carga que contenía chocolates M & M. Explica que tiene una empresa de transporte, a la cual su cliente Servipor, sistema de trasporte de carga funciona a través de asignación de contenedores, en la ruta San Antonio Santiago, y viceversa, el domingo 21, el coordinador de

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



su cliente, Nelson Valdés toma contacto con su coordinadora Marcia Calderón, le asigna la entrega para el día lunes de dos contenedores reefer, de su cliente marca Masterfood, unidades que debían ser retiradas en terminal TLS o logístico San Antonio. Su coordinadora realiza la programación para la entrega del día lunes, y se la asigna a dos contratistas o “terceros”, uno de los cuales era Carlos Ulloa, cuyo chofer es Claudio García, El día lunes, la coordinadora conversa con ambos conductores, confirmando que se presentaron en el terminal TLS, posteriormente le indica que una vez que estén cargados le avisen. A las 9 o 9.30 horas, llama a ambos conductores y confirman que están cargados, y en condiciones de salir a la planta del sector Quilicura. A las 11.00 horas Marcia Calderón llama al conductor Mauricio Pailamilla, quien le confirma que llegó a la planta y al preguntar por el otro camión, le señala que no estaba. Refiere una serie de llamados para averiguar la ubicación del chofer, en definitiva Carlos Ulloa, le comunica que el camión había sido robado, y que el conductor estaba en la localidad en Viluco en la Comisaría. Le cuenta que lo habían asaltado en la Naranja, amarrado de manos y pies, lo dejaron cerca del sector de Viluco. Todo esto se lo transmite su coordinadora. Añade que él llama directamente a Ulloa, relatando lo mismo que ya sabía. Acudió hasta la comisaría, esperó afuera hasta que García prestó declaración. Se entera que dicho camión no contaba con seguros, y al salir el chofer le muestra que tenía el tobillo morado, le dijo que pasó a la Naranja, a comprar un agua para un medicamento, 2 tipos lo encañonaron, lo trajeron amarrado en la cabina y se llevaron la rampla. No sabe donde está”

Refiere que, sobre el paradero de esta carga, tuvo noticias a través de un llamado que realizó un familiar, Rodrigo Orozco, quien lo comentó que el transportista Fernando Tapia tenía un “dato” que la carga estaba en el sector de El Monte. Se comunica con éste, quien le confirma que hay un “dato firme que tu carga está en El Monte, en una parcela cerca del cementerio. Le dice que tiempo atrás encontró unas llantas que le habían robado, y averiguando, con un conductor de apodo “El Lengua”, (de quien ahora le sabe el nombre Mauricio Acevedo), que la carga había sido robada y llevada hacia llevada a la parcela”.

Al ser consultado por el defensor Demaría, sobre el particular expone que Fernando Tapia además le dijo que había sido Carlos Ulloa y Claudio

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

García en conjunto con un sujeto apodado “Monín” o “Mony”, que este último lideraba la banda, reconociendo en definitiva que mantuvo sospechas de un posible “auto -robo” planificado entre el transportista cuyos servicios contrató y su chofer, solicitando diligencias a la Fiscalía relacionadas a las mismas, para que la investigación se dirigiera sobre este punto.

Asimismo, se escuchó al capitán de Carabineros, **Claudio Escobar Briones**, quien expresó que en el mes de noviembre de 2014, pertenecía al OS 9 y en dicha calidad acudió a la Fiscalía, se entrevistó con el fiscal y se le derivó una orden de investigar, por 30 días, cuyo objetivo era esclarecer el robo acontecido el día 22 de septiembre de 2014, para cuyo efecto entrevistó a los testigos Fernando Degonzalo, arrendatario de la parcela 24, El Monte; Sergio Luna; subarrendatario del mismo inmueble, en cuyo sector se encontraron el día 24 de septiembre las especies, a Cristian Fredes, a Manuel Quiroz, Leonardo Farías, el dueño de la carga y sus choferes que acudieron a la parcela el día 24 del mes y año señalado y a Claudio García. Entre los antecedentes a que tuvo acceso por su investigación fue el parte N° 2 de 22 de septiembre de 2004 y al informe policial N° 890, de la Biro de San Antonio respecto a la diligencia de incautación de especies. Señala que emite su primer informe con carácter de preliminar, N° 1139 de abril de 2015, en cuyas conclusiones, expuso que no se pudo establecer nada más de lo que manifestó el denunciante, es decir, *“que había retirado el camión en horas de la mañana del día 22 de septiembre, había sido contactado el día anterior para hacer ese traslado, tomó el camión, sabía cuál era su carga. Mencionó que tenía una enfermedad, por lo cual tenía que tomar medicamentos, por lo que decidió pasar a tomarse un agua mineral en el sector de Leyda en donde hay un restaurante que se llama La Naranja. Una vez que vuelve al camión es intimidado por dos sujetos, uno de 17 años, el otro de 40 años. El más joven vestía de negro y el más adulto con un gorro de lana. Lo obligaron a subirse al camión, fue intimidado con un arma de fuego y lo obligaron a conducir el camión, pasó la plaza de peaje y después le arrebataron el camión de las manos. Sintió que el camión se movió, se dio cuenta que estaban descolchando el camión y 30 minutos después lo amarraron, lo pasearon y lo dejan abandonado donde fue auxiliado por una persona del lugar quienes tomaron contacto con carabineros del retén Viluco.”*. Explica que solo se

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

pudo establecer lo señalado por la víctima, por cuanto no se tuvo acceso a las cámaras de la autopista, ya que no había respaldos. Además de referirse a errores o discordancias del Informe de la PDI, entre otras la circunstancia que se mencionaba que una rampla estaba acolchada a un camión Renault, que por las características que se señalaban es un camión $\frac{3}{4}$, sin muela de arrastre, por lo que era físicamente imposible que estuvieran conectados, así como irregularidades en el procedimiento como que las especies encontradas en la parcela no fueron entregadas en su totalidad a la víctima sino sólo parte de ellas, todo esto en base a la declaración de la víctima Cristian Fredes.

Ahora bien, el funcionario da cuenta de las declaraciones que recepciona, dentro de las cuales se destaca la de Sergio Luna, quien explica la existencia de la carga de chocolates al interior de un contenedor en la parte que subarrienda del inmueble, explicando que fue un favor que realizó el día 23 de septiembre a un chofer amigo, quien estaba en panne y por ello le facilitó el contenedor para que guardara la mercadería. Del testimonio del capitán Escobar llamaron la atención dos circunstancias: refiere que cuando se entrevista con el fiscal Subiabre, éste se encontraba acompañado de la víctima Fredes, quien habría referido en ese momento que no se le había entregado la totalidad de las especies en el procedimiento, empero al ser consultado sobre dicha “entrevista” quedó sentado que la misma no se registró de manera alguna. Además curiosamente al intentar ahondar en sus conclusiones por las defensas respecto a las inconcordancias e irregularidades del procedimiento del 24 de septiembre, aduce como el motivo de sus olvidos e imprecisiones que en realidad la orden de investigar que recibió estaba destinada a esclarecer el robo con intimidación del 22 de septiembre y que si dio cuenta de lo señalado por Fredes y los testigos Quiroz y Farías, lo realizó en un informe que tiene un carácter simplemente preliminar, ya que luego de evacuarlo, no siguió a cargo de esa investigación por estar asignada al departamento V de la PDI. Además, reconoce que no prestó declaración durante la investigación. En este sentido, para los efectos que fue entregada la OI, esto es, esclarecer el robo con intimidación que afectó a Claudio García, su investigación no tuvo mayores resultados, ya que solo se basó en el relato de la víctima, en virtud del cual pudo establecer la existencia del ilícito, sin contar con ninguna otra prueba objetiva, y en cuanto a la participación,

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



nada estableció. Asimismo, consultado específicamente por las defensas, señaló que no pudo establecer la participación en este ilícito de alguno de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento del día 24 de septiembre.

Que, respecto a este delito de robo con intimidación no se rindió otra prueba directa, no se contó con el testimonio de la supuesta víctima Claudio García, ni se presentó algún documento –como una sentencia judicial- que diera cuenta que se hubiese comprobado la existencia del delito y sus autores, por lo que este Tribunal se ha visto impedido de acreditar tales extremos.

Se tiene presente que la imputación penal efectuada respecto de los acusados lo fue en calidad de encubridores de este delito, forma de participación accesoria y convergente, que es imposible ser analizada sin que se haya demostrado la existencia del “delito base”, expresión que no obstante no compartir alguno de los litigantes del juicio, es la más simple y clarificadora en la materia.

En cuanto a las probanzas en virtud de las cuales el MP concluye que el conocimiento que los funcionarios policiales mantenían de este robo, esto es, documento N° 1, el libro de novedades de guardia, de la Bicrim Talagante, en el cual consta que los funcionarios de esa unidad sabían que la concurrencia a la parcela 24, en El Monte, era originado por un robo con intimidación y asimismo por los testimonios de Fredes y de Mora, se desprendería que los funcionarios de la Biro de San Antonio, en especial Montoya, tenían conocimiento de la existencia del delito, conclusión que no puede compartirse ya que, tales pruebas solo dan cuenta que los funcionarios policiales sabían que debían acudir a un sitio del suceso para una diligencia de incautación y/o recuperación de especies, denunciadas como robadas, pero en caso alguno prueba un conocimiento real y efectivo que los mismos hayan tenido del delito del cual provenían las especies que se encontraban en la parcela, y que por lo demás fueron encontradas por un particular, y no como consecuencia de una investigación policial seguida a raíz de la denuncia respectiva.

A mayor abundamiento, como se indicó en el veredicto de haber logrado el persecutor acreditar la existencia del delito, era imposible para el tribunal dar por sentada la supuesta participación imputada por existir un error en la redacción de la imputación. En efecto, se señala luego de

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

nombrar a los once acusados, que *“tomaron conocimiento de la comisión de un delito de crimen, acontecido con fecha 22 de septiembre del año 2014, a las 09:20 horas, donde el afectado Claudio García Acevedo, conduciendo un Tracto Camión P.P.U. PC-5354 y semirremolque, marca “GOREN”, modelo plano, color azul, año 1980, P.P.U. JD-7256 fue abordado por dos sujetos no identificados, quienes premunidos con armas de fuego lo intimidaron, lo obligaron a subirse del camión, a la altura de la Ruta 78, Pueblo Leyda, San Antonio, donde procedieron a sustraer con ánimo de lucro y en contra de la voluntad del afectado una carga de chocolates marca “M&M” contenidas en un container de cuarenta pies REEFER número SUDU 511407-3, avaluado en la suma aproximada de 68 millones de pesos, abandonando al conductor, para ocultar los efectos del mismo, para evitar su descubrimiento, al interior de una parcela ubicada en Aníbal Pinto N° 24, El Monte.”*, puesto que al describir la conducta constitutiva del encubrimiento, “ocultación de los efectos del robo, para evitar su descubrimiento” claramente se está refiriendo a los autores del robo –sujetos activo del delito base-, y no a los funcionarios policiales que acudieron con posterioridad a la parcela. Aún más, cabe destacar que la entidad de la confusión de la acusación es tal, que además de emplear los términos del artículo 17 n° 2 del Código Penal en la descripción de la conducta de los autores, también utiliza el verbo rector de la “sustracción” propio del robo o del hurto, para referirse supuestamente a la conducta de los acusados, el que necesariamente corresponde a la conducta que debe desplegar el autor. En ningún caso el encubridor. Por ello, atendida la destacada deficiencia en la descripción de los hechos y la insuficiencia probatoria respecto de la existencia del ilícito mismo, resulta imposible para estos sentenciadores arribar a una sentencia condenatoria.

Por todas estas razones se decidió la absolución respecto de todos los acusados por este ilícito.

DECIMO CUARTO: Malversación de caudales públicos. Que los hechos consignados en el segundo párrafo, sin perjuicio de no ser objeto de controversia, resultaron acreditados mediante la declaración conteste de los funcionarios del Dpto. V Mora Cruz y Muñoz Aravena, quienes dan cuenta las Brigadas a las cuales pertenecían los funcionarios policiales que participan en el procedimiento desarrollado el día 24 de septiembre de 2014 y los vehículos en los cuales se movilizaban. Así se señala que

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



aquellos de la Biro de San Antonio, se trasladaban en una camioneta Chevrolet DMax, C-6660, eran Montoya, Bernal, Orellana y Godoy. Por su parte, los funcionarios de la Bicrim de Talagante acudieron en dos vehículos: Hyundai H1, sigla F6779, a cargo de Carrasco, conducido por Plaza y tripulado por Peregrin, y una Nissan Terrano, a cargo de Castillo junto a Mena, Giordano, y conducido por el asistente policial Benavente. Esto se comprueba además con la anotación del **documento N° 1 del AA original**, esto es, el Libro 1 A de las novedades de guardia 2014, de la PDI Talagante, en el cual se consigna además que *“conforme a denuncia N° 2 de fecha 22 de septiembre de 2014 del Reten de Viluco de carabineros de Chile donde el afectado Claudio García Acevedo, por delito de robo con retención de víctima, el fiscal Alvaro Pérez, autoriza a la Biro de San Antonio para adoptar procedimiento en la comuna del Monte siendo apoyados por funcionarios de esta unidad”*. Dicho libro además deja constancia que a las 21.30 horas se retira el jefe de unidad subprefecto Delfín Olguín Donoso, en conocimiento de las novedades del presente servicio en su vehículo particular y que concurre al procedimiento ya indicado.

Luego en lo principal de la imputación los hechos de la acusación en el tercer párrafo, primera parte, afirma que:

En el referido lugar, los funcionarios policiales actuando en tal calidad, estando habilitados legalmente para custodiar las referidas especies, sustrajeron con ánimo de lucro, los bienes o efectos que tenían a su cargo, correspondiente a la cajas contenedoras de chocolates “M&M”; pizarras, espejos y relojes de una cabaña utilizada como bodega, cargando vehículos policiales que se retiraban de la propiedad y regresaban vacíos, acción que se repitió a lo menos en tres oportunidades hasta desocupar la bodega, trasladando las especies que estaban sustrayendo, con el objeto de disponer de ellas, hasta la Parcela N° 12, callejón situado en Avenida Los Libertadores altura del N° 4180, El Monte, domicilio asociado al Subcomisario Jorge Plaza Ramírez, el inmueble de calle San Antonio N° 0158, Lo Chacón, El Monte, domicilio asociado a los padres del Comisario Sebastián Carrasco Zúñiga, acción que efectuaron en vehículos policiales de la institución a la que pertenecían, especies que el afectado no recuperó.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



De lo cual se desprende que la acción principal es la sustracción bienes o efectos que tenían a su cargo, tales como cajas de chocolates M&M, pizarras, espejos y relojes de una cabaña utilizada como bodega cargándolas en vehículos policiales.

De los testimonios de las personas que estuvieron en el lugar, Fredes Quiroz y Farías, señalan que la parcela 24, en el sector donde se encontraba el contenedor que mantenía los chocolates existían dos dependencias principales, que las denominan de diversas formas. El primero habla de una bodega y una casa ubicada a la entrada, el segundo de bodegas indistintamente –diferenciándolas por su ubicación: habla de “la última bodega”- y el tercero de un establo y una cabaña, dependencias que se pudieron apreciar en el set fotográfico N° 7. Además de esta diferencia en su denominación, los testigos difieren en lo que vieron en esos lugares en especial respecto a la especie de mayor trascendencia que son los chocolates M & M. Cristian Fredes, señala al tribunal que la bodega de madera, “estaba hasta el acceso, de piso a techo, con chocolates”, además de haber herramientas. Y los otros dos testigos, indican algo distinto, esto es, que había chocolates, pero en una cantidad inferior, por ejemplo, Quiroz indica que estaba en una pila al lado izquierdo y Farías que solo había pocas unidades, que estima en un aproximado de 20. Además, el testigo Fredes al efectuarse por la abogada Castillo un ejercicio del artículo 332 del CPP, con su declaración prestada en la Biro de San Antonio el día 25 del mismo mes y año, afirma que no tuvo acceso a las bodegas. Y en cuanto a esta declaración, durante su exposición el testigo si bien niega haberla prestado en la fecha que aparece, no cuestiona su contenido.

A lo anteriormente anotado, esto es, que no coincide en lo absoluto la apreciación que cada uno tuvo respecto a la existencia de chocolates en aquel lugar, se suma la circunstancia que tampoco son contestes en cuanto al destino de tales chocolates. Fredes y Quiroz, indican que fueron cargadas en vehículos policiales, empero Farías, a cargo del traspaso o trasvasije, afirma que luego que se terminó el traspaso de chocolates desde el camión al contenedor que él conducía, se corrió hacia la bodega para terminar de cargar las cajas que estaban en ese lugar, además de herramientas, las que se cargaron tanto en su rampla como en la cabina.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



Adicionando elementos que hacen cuestionar qué es lo que vieron efectivamente los testigos, se escuchó a los funcionarios del departamento V Mora y Muñoz y al capitán Escobar, quienes dentro de sus respectivas investigaciones debieron oír a otros testigos que estaban presentes en el lugar, el día del procedimiento como Fernando DeGonzalo, su señora Urrutia y las dos hijas de este matrimonio, Fernanda y Francisca, quienes no refieren la existencia de cajas de chocolates en la bodega, ni tampoco indican que tales especies se habrían cargado en vehículos policiales. Testigos que como ya se expuso, no se pudo contar con su relato directo en estrados, conociendo sus dichos a través de lo que funcionarios que los entrevistaron recuerdan de su testimonio.

Incluso el funcionario a cargo de la investigación del departamento V, Alejandro Muñoz Aravena, en el contraexamen efectuado por el defensor Demaría, señala que en su informe concluyó que existió un procedimiento de recuperación de especies en la parcela del Monte que concurrió personal de la PDI de Talagante, y de San Antonio, que Fredes no recuperó el total de la carga. Y si bien se estableció un faltante de las cajas, no tenía claridad respecto al tema de la sustracción, es decir, no se pudo establecer la sustracción de especies. Es categórico en señalar además que no se puede afirmar la cantidad de chocolates sustraídos. Se sabe el total de la carga y lo recuperado.

Ahora bien, en cuanto a la acción de cargar vehículos policiales y sus movimientos o salida desde la parcela se puede señalar lo siguiente: Nuevamente el testigo Fredes es errático, en su testimonio en estrados, afirma que en el momento que estaba realizando el trasvasije de especies de un camión a otro, ve que los funcionarios policiales cargaban los vehículos institucionales, y que luego vio movimientos de los mismos, desdiciéndose de la cantidad de viajes que durante la investigación habría señalado a los funcionarios del departamento V, esto es, que la camioneta H1 habría realizado dos viajes. Por su parte ante el OS 9, según dio cuenta el testigo Escobar, señaló que, al efectuar la maniobra descrita, escuchó ruidos, se asomó y se sorprendió ya que vio la bodega vacía, pero no le habló que vio salir vehículos cargados desde la parcela, ya que según refirió el capitán Escobar, esto se lo señalaron los conductores.

Como se indicó, atendidas las conclusiones ya consignadas en el motivo décimo, se desestimó la prueba que se refería al movimiento de

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

vehículos policiales, pero en todo caso, y aún si se hubiese podido considerar, aquella más que aclarar lo indicado por testigos, viene a instalar más dudas, por cuanto habría sido sólo un vehículo el que salió de la parcela, y el furgón H1, se mantuvo en las afueras del predio.

Que viene a enturbiar más la declaración de los testigos de cargo, en especial de los testigos primordiales del MP la situación absolutamente desmentida con la propia prueba de cargo respecto a la presencia de un auto blanco en el lugar, que sería el mismo que durante la tarde Quiroz vio en los alrededores de la parcela, cuyos ocupantes habrían tenido alguna interacción con los de la camioneta roja presente en el sector del inmueble. Si bien efectivamente de la presencia de la camioneta roja, dio cuenta a través de una fotografía que se remitió y exhibió en el juicio, remitida vía correo electrónico, prueba N° 8 del AA original, también se describió que el vehículo Toyota Yaris, asignado a la unidad policial de la Bicrim de Talagante, acudió por orden de su jefe Delfin Olguín a la parcela en cuestión, ya que existían antecedentes en la unidad que en dicho lugar había movimientos extraños. Pero también quedó plenamente establecido que el mismo móvil una vez que regresó a la unidad a las 19.50 horas, no salió más, según consta en la anotación del libro 1 A de novedades de guardia y fue refrendado por la declaración del testigo de la defensa, oficial de guardia Rodrigo Barrera. En este punto, se puede dejar consignada una nueva falencia investigativa, ya que no obstante quedar establecido que en la unidad policial de la Bicrim Talagante, existen cámaras de seguridad, no se obtuvieron por los funcionarios del departamento V y tampoco se les tomó declaración ni se ofrecieron en juicio las declaraciones de los funcionarios de guardia, ni menos, se confrontó por parte del departamento V, ni el MP, al señor Quiroz y Fredes con la referida discordancia.

En efecto, Quiroz y Fredes afirman que ese vehículo, sedan Blanco, estaba en la parcela, y corroboran al serle exhibida la fotografía del set N° 5 de otros medios de prueba, cuestión que a la luz de las pruebas rendidas resultaba imposible. Otra inconsistencia apreciada en este punto es que Quiroz, además asevera que presencié la llegada de jefe de la Bicrim de Talagante, -en los mismos términos que Fredes- esto es que llegó un sujeto a quien todos llamaban “señor”, que según se probó se trataba del testigo de la defensa, Delfin Olguín. Si recordamos el relato de Fredes, al narrar

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

lo acontecido en horas de la tarde en los momentos en que junto a su chofer deciden alejarse del predio, y se inicia una persecución en su contra de parte de la camioneta roja, no obstante el temor y peligro, Quiroz se devuelve hasta su domicilio en San Antonio, debiendo después llamarlo para que regresara horas después, con un camión para llevarse especies, en el cual se cargaron las cajas existentes en la bodega de la entrada, esto es, reloj, espejos y pizarras. Por lo que no resulta posible que Quiroz haya presenciado la llegada ni permanencia del testigo Olguín al predio, quien acudió al recinto, en su calidad de jefe de la Bicrim, puesto que permaneció un espacio de tiempo acotado en la diligencia. Ello por lo demás no se condice con lo declarado por el señor Olguín quien aseveró que cuando llegó ni cuando se fue del lugar de los hechos, no había llegado el señor Fredes con sus empleados.

De todo lo dicho, atendidas las imprecisiones y contradicciones de los testigos de cargo, evidenciadas en los contraexámenes, que no coinciden durante el transcurso de la investigación ni siquiera en las prestadas en el juicio oral, los acusadores no pueden pretender que se sostenga la sustracción de especies por parte de funcionarios policiales desde una bodega, que ni siquiera existe claridad si habían dichas especies, y de poder sostener que existían, en caso alguno era la cantidad estimada por la supuesta víctima, que las cuantifica en más de 300 cajas.

Nótese que entre la fecha de ocurrencia del supuesto robo con intimidación y el hallazgo de las cajas de chocolates, habían transcurrido dos días. No ha habido medio probatorio alguno que acredite qué cantidad de cajas se encontraban en el predio, ni el tipo de las mismas y la diferencia que pudiese advertirse, resulta temeraria atribuírsela a alguno de los once acusados, basándose para concluirlo únicamente en especulaciones sin bases probatorias objetivas.

En definitiva, con la prueba de cargo solo puede establecerse la cantidad de la carga inicial, que todos los testigos coinciden que eran 1219 cajas, cuestión que corrobora un documento aportado por la defensa, documento N° 21 Invoice N° 5083585404, no presentado por el MP y la cantidad de cajas recuperadas, un total de 388, según la guía de despacho N° 283243, documento N° 7, en el cual se indica en forma manuscrita *“Nota: se recepcionan 384 cajas de minutubos y 4 cajas de choc 19 OHZ.- Todas selladas”*.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



Lo anterior se relaciona con la supuesta entrega o devolución que habría hecho Montoya Soto a Fredes Hernández al día siguiente del procedimiento, de 4 cajas de chocolates distintas, de cuya ocurrencia dan cuenta los mismos testigos relacionados con Fredes y los deponentes indirectos que escucharon esta circunstancia de la misma persona. Lo anterior nos adelanta al análisis que se debe realizar en el punto 1 del hecho 2, pero por ahora, quedará establecido, que a juicio del tribunal esa entrega no puede tenerse por acreditada, ya que la diferencia existente entre lo consignado en el informe policial N° 890 de 25 de septiembre de 2014, y la consignada en la guía de despacho, no se refiere exclusivamente a las 4 supuestas cajas, sino que es un número mayor, sin que se explique la diferencia del resto. Así en el informe se señala que se reciben 377 cajas, más 1 abierta, sin especificar el tipo de chocolates. Según la información que la propia secretaria y coordinadora del señor Fredes informó vía correo electrónico a Montoya, según da cuenta el documento N° 4 del auto de apertura original, y en otro correo electrónico enviado con posterioridad ya se indica el mismo número que en la guía consta, esto es, la recepción de un total de 388, de las cuales 4 serían de un tipo distinto, sin que exista ningún antecedente que explique la diferencia y sin que exista ningún otro medio de prueba que corrobore dicha situación.

Respecto a las demás especies consistentes en “**pizarras, espejos y relojes**”, que se encontraban al interior de la casa de la entrada, según Fredes, o de la cabaña, según Farías o de la bodega, según Quiroz, todos refiriéndose a la dependencia ubicada en la entrada del inmueble ubicado en Aníbal Pinto, en torno a ellas existe consenso que fueron cargadas en el vehículo que conducía Quiroz y llevadas hasta el depósito de Cristian Fredes, quien las recibió en calidad de depositario provisional, según aparece en las imágenes de los set N° 2 y 4, en las cuales se aprecian al interior de las dependencias de Fredes diversas especies, las que mantuvo en sus bodegas hasta el año siguiente, en agosto de 2015, cuando fueron retiradas por un representante de la empresa Sodimac, según dio cuenta el funcionario Muñoz del departamento V quien participó en dicha devolución, por lo que mal puede atribuirse la sustracción tales artículos cuando en la investigación es conocido que fueron devueltas a su propietario.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



Que no habiéndose acreditado el sustrato fáctico de la imputación se torna inoficioso referirse a los elementos del tipo penal, pero forzoso reconocer la falta de prolijidad del Ministerio Público al señalar la supuesta sustracción de estas especies, sin expresar descripciones básicas de las mismas, con el número de ellas, las marcas o el avalúo respectivo.

Por ello el tribunal no tendrá por acreditados los hechos de la acusación y en virtud tanto de la prueba de cargo como de descargo, rendida, pudo establecer únicamente la existencia de un procedimiento policial de recuperación de especies desarrollado el día 24 de septiembre de 2014, en el cual participaron todos los acusados, pero de modo alguno se puede sostener la sustracción de especie alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, de los cargos fiscales y particulares, se pueden realizar dos críticas generales:

En cuanto a la supuesta intervención de los funcionarios: se pudo establecer que la diligencia realizada en la parcela de El Monte estaba a cargo de la Biro de San Antonio, en especial del subcomisario Mauricio Montoya, y que la cooperación de los funcionarios de Talagante, fue autorizada y ordenada por su propia jefatura, por lo que sorprende que se les imputara a todos la comisión del ilícito y una participación idéntica, en circunstancias que existieron funcionarios en su mayoría subalternos y otros que ni siquiera fueron mencionados, ni en la investigación ni en el juicio, como sucedió con los representados por la profesional Castillo, quien durante sus contraexámenes dejó claramente establecido que ni en el antecedente en virtud del cual se conocieron estos hechos –sumario administrativo- o en forma posterior, sus defendidos Castillo, Giordano y Benavente fueron siquiera mencionados en la investigación.

-La segunda parte del tercer párrafo: sin perjuicio de la alegación del fiscal, de entender que la determinación de las cantidades sustraída es una cuestión de determinación de pena, afirmación que no se comparte puesto que es un elemento primordial determinar la sustracción de alguna cantidad o número de especies, y no resulta admisible formular una acusación en términos condicionales, ya que con ello se atenta gravemente contra el principio de congruencia y contra el derecho a la defensa de los acusados, quienes deben conocer el contenido efectivo de la pretensión en su contra para poder defenderse apropiadamente de ella, por lo que dicha

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



redacción resulta del todo improcedente y vulneradora de garantías fundamentales, a juicio de estos sentenciadores.

EN CUANTO AL HECHO N° 2.

DECIMO QUINTO: Hechos acreditados: Que se deja constancia desde ya, que se tuvo presente la prueba rendida relacionada con la acreditación de este hecho, la que se incorporó legalmente a la audiencia, que se reproduce fielmente en el audio de este juicio, la que fue apreciada libre y debidamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sirviendo para estimar acreditadas las circunstancias que se expondrán más adelante, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitiendo en definitiva que el Tribunal pudiera dar por establecidos los siguientes hechos:

“A raíz de la denuncia efectuada por Claudio García del supuesto delito de robo con intimidación ocurrido con fecha 22 de septiembre del año 2014, se elaboró el Informe Policial N° 890, de fecha 25 de Septiembre de 2014 e Informe Policial N° 456, de fecha 04 de Diciembre de 2014, suscrito ambos como funcionario responsable de los mismos, el Subcomisario Gonzalo Montoya Soto de la BIRO de San Antonio, dirigidos a la Fiscalía Local San Antonio, efectuando lo siguiente:

1. Informó al Ministerio Público la recuperación de un total de 378 cajas de chocolates “M&M”, estableciéndose que la empresa CF Transportes entregó finalmente a su cliente 384 cajas de Minitubos y 4 cajas de choc 19 OHZ, sumando un total de 388 cajas apreciándose un incremento de 06 cajas de Minitubos y 4 cajas de Choc 19 OZH, que no coincide con la cantidad señalada en el acta elaborada por personal policial de la BIRO San Antonio.

2. En el informe policial N° 890, se adjunta un acta de depositario provisional a nombre de Cristián Fredes Hernández, detallándose 12 cajas código SKU 2110059 (pizarras) 35 cajas código SKU 2110067 (espejos) y 30 cajas código 2660080-6 (relojes) cuya descripción y cantidad no coincide con las especies retiradas el 18 de agosto de 2015 por la empresa Sodimac existiendo una diferencia de 108 cajas que no fueron consignadas en el acta elaborada por personal de la BIRO San Antonio.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



3. *No se menciona la participación de personal de la BICRIM Talagante. Se menciona que el semirremolque robado PPU JD-7256 estaba enganchado o “acolchada” al camión PPU DR-6712.*

4. *Los funcionarios de la PDI, que concurrieron a la parcela ubicada en calle Aníbal Pinto N° 24, El Monte, encontraron en una de las dependencias de la parcela diversas herramientas, las que se subieron en el camión conducido por Leonardo Farías. Estas herramientas fueron trasladadas al depósito de la empresa CF Transportes. A través de Informe Policial N° 179 del 30 de marzo de 2015, se informó a la Fiscalía Local San Antonio que el 24 de Septiembre de 2014, se habían recogido diversas especies de propiedad de Sergio Luna Inzunza, en la parcela ubicada en calle Aníbal Pinto N° 24, El Monte, quedando la respectiva acta de incautación archivada en esa unidad policial a la espera de su retiro. Las herramientas fueron entregadas a su dueño.”*

Ya en la primera parte de la propuesta factual, se advierte un error: como ya quedó establecido, la denuncia formulada el día 22 de septiembre de 2014, no la efectuó Cristian Fredes, sino que la realizó el chofer Claudio García, por el supuesto robo del semirremolque y del contenedor en el cual se transportaba la mercadería, ante carabineros de Viluco –como ya se desarrolló y concluyó en los motivos precedentes, respecto a este robo no se acreditó su existencia ni sus partícipes, aún teniendo datos incluso proporcionados por el propio interesado Fredes, respecto de posibles autores, manteniéndose la fundada sospecha que incluso se hubiese inventado su ocurrencia- tal como el propio Cristian Fredes, requirió que su chofer Manuel Quiroz denunciara ante carabineros un robo que jamás existió. Por lo anterior, sin perjuicio del error, el tribunal teniendo presente el tenor de los informes policiales que se mencionan, en los cuales se habrían cometido las conductas imputadas, se refiere al procedimiento de recuperación de especies, que tuvo lugar con ocasión de la denuncia formulada por Claudio García, el día 22 de septiembre de 2014, equivocación que no se estima sustancial, por lo que se entiende que puede modificarse aquel extremo de la imputación en el sentido indicado.

Luego, es necesario despejar un punto respecto a las personas acusadas: se formularon cargos en contra de tres personas: Gonzalo Montoya Soto, y Juan Bernal Sepúlveda, por la confección del informe

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



policial N° 890 de 25 de septiembre de 2014 y respecto del mismo Montoya y de Jonathan Orellana Rodríguez, por la confección del informe N° 456 de 04 de diciembre del mismo año. Sobre este punto, la propia prueba de cargo, los funcionarios del dpto. V. Mora y Muñoz, fueron contestes en afirmar que es una práctica institucional en la PDI, que los informes policiales sean suscritos además del oficial a cargo de la diligencia, su responsable, por otros que concurren con una firma meramente administrativa y que se conoce el responsable, ya que sus iniciales se consignan en la parte superior de la primera hoja del informe respectivo. De la simple observación de ambos documentos incorporados N° 12 y 13 del AA complementario, se advierte que en la primera hoja se lee las iniciales **"GMS"**, sin perjuicio de aparecer firmando además del propio Montoya Soto, los oficiales Bernal Sepúlveda y Orellana Rodríguez, por lo que no se entiende el motivo por el cual se extendieron los cargos respecto a estos últimos, tal y como lo alegó su defensa. Es más el informe N° 890, es la consecuencia de la diligencia que tuvo lugar entre los días 24 y 25 de septiembre de 2014, en la parcela N° 24 de El Monte, y es un hecho de la causa, que el subcomisario Montoya Soto estaba a cargo de dicha diligencia, según lo sostuvieron en forma unívoca los investigadores del departamento V así como el propio Cristian Fredes, ya que fue el funcionario a quien le solicitó su intervención y siempre ha manifestado que era el encargado del procedimiento en el predio mencionado.

El informe N° 890 de 25 de septiembre fue incorporado por su lectura íntegra efectuada por el fiscal y el N° 456 de 04 de diciembre, ambos de 2014, mediante su lectura resumida.

Se analizará a continuación por separado respecto de los hechos que lograron acreditarse según la división realizada por los propios acusadores:

A.- Cajas de chocolates M & M (N° 1): a fin de evitar reiteraciones innecesarias, sobre el particular nos referimos en los párrafos 14 y 15 del motivo décimo cuarto, en cuanto a lo que se logró tener por acreditado con la prueba rendida. Efectivamente en el informe N° 890 se indica que se procedió a la incautación de las siguientes especies: 377 cajas de cartón en cuyo interior se encuentran 12 cartones de 24 unidades de chocolates marca M & M y 01 caja de cartón abierta en cuyo interior se encuentran 12 cartones de 24 unidades de chocolates marca M & M. Es menester

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



señalar que de la prueba rendida quedó establecido, que la carga de los productos a bordo del camión que contrató Fredes al chofer Leonardo Fariás, para el transporte de las especies se realizó por varias personas, como lo señaló éste, en cadena de unas 6 personas, incluso funcionarios policiales que ayudaron en dicha labor, pero no se realizó el conteo de las mismas en el lugar, el cual se llevó a efecto por personal de la empresa de Fredes el día 25 de septiembre del 2014, en presencia de éste. A cargo de dicha operación estuvo Marcía Calderón, secretaria y coordinadora de la empresa, persona de confianza del dueño, según consta en sendos correos electrónico que envió ésta, incorporados como documental N° 4, desde la cuenta mcalderon@cfingetel.cl a gmontoya@investigaciones.cl, con copia a entre otros afuentes@jycabogados.cl y a cfredes@cfingetel.cl donde hay un primer mensaje a las 15.26 horas, y según consta en el asunto: “Carga recuperada robo fecha 22-09-2014 Cliente Masterfoods”, e indica “Señores, buenas tardes. Se informa cantidad carga recuperada dia de ayer 24-09-2014 referente a robo carga contenedor SUDU511407-3 producto M&M Minis, resumen 377 cajas debidamente selladas 12 cartones x 24 unidades. 01 caja abierta (efectuado por PDI para comprobar producto) con totalidad producto 12 cartones x 24 unidades. Total: 378.”

A continuación el mismo día a las 18.09 horas como un reenvío, del mismo asunto, el mismo remitente señala: “Buenas tardes, rectifico información carga recuperada. Producto M & M Minis 377 cajas debidamente selladas 12 cartones x 24 unidades. 01 caja abierta (efectuado por PDI para comprobar producto) con totalidad producto 12 cartones x 24 unidades. Producto M&M MC 04 cajas debidamente selladas 12 cartones. Saluda Atte.”

Es decir, efectivamente existe la diferencia entre lo consignado en el informe, que tiene como origen que la contabilización no la efectuó el personal de la PDI, sino que la delegó en la parte interesada en la pronta devolución de la mercadería, que realizó raudamente el personal de la empresa de Cristian Fredes, quien admite que su interés era que la mandante le aceptara recibir la mercadería a fin de disminuir su perjuicio patrimonial. Ahora bien, atendida la hora del correo que rectifica la información, aparece que es factible que el informe se haya expedido antes que llegara dicha información y por ello no se consignó la diferencia.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



Ahora bien, dichos datos no tuvo incidencia posterior, puesto que Cristian Fredes, no tuvo ningún inconveniente para entregar la mercadería recuperada a Masterfoods, la que fue recibida según consta en la guía de despacho N° 283243.

Sin perjuicio que se acreditó que el total de la carga ascendía a 1219 cajas, aún cuando no con el detalle que lo proponen los acusadores, esto es, la cantidad exacta de cada tipo de chocolates, ni su valor ya que el mismo aparece en un documento que no fue incorporado por aquellos sino que por una de las defensas, esto es el documento N° 21 del AA original, se entiende que al desconocer el destino de la carga no recuperada, no tiene mayor incidencia en la determinación de los hechos consignar su valor.

B.- Pizarras, Espejos y Relojes (N° 2): también se realizó mención sobre estas especies en el párrafo 16 del motivo décimo cuarto. De la misma forma que los chocolates, la PDI solicitó la corroboración de la cantidad de las unidades a cargo de las persona que se llevó las especies de la parcela, en calidad de depositario provisional, puesto que en el informe N° 890, se señala como especies incautadas 12 cajas código SKU 2110059 (Pizarras), 35 cajas código SKU 2110067 (Espejos) y 30 cajas código 26600080 (relojes), a lo que se debe unir los correos electrónicos, de la documental N° 4, enviados por Marcía Calderón, a Gonzalo Montoya, el primero de 25 de septiembre de 2014, a las 15.31 horas se lee *“Estimado Gonzalo, Favor le consulto si usted cuenta con inventario de Pizarras, espejos y demás especies traídas desde bodega día de ayer. Estamos efectuando el conteo de éstas para dejar registro por nuestra parte. Atenta,* Sin que conste la respuesta a aquel mensaje. Para luego el día 29 de septiembre de 2014, a las 18.53 horas remitir nuevo correo, en el cual se indica *“Buenas Tardes, detallo inventario solicitado. 12 cajas código sku 2110059 (pizarra); 35 cajas código sku 2110067 (Espejos); 30 cajas código 2660080-6 (relojes).*

Asimismo en el cuerpo del informe N° 890, consta el acta de incautación respecto de los chocolates y de las demás especies, si bien no consta firma, pero a continuación figura el Acta de depositario provisional, la cual está firmada por Cristian Fredes, consignándose la cantidad de especies ya señaladas. Asimismo, el propio Cristian Fredes al serle exhibido el set N° 2, las fotos N° 1, 7, 9 y 14, reconoce las dependencias de

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



DXXXCKWRKR

su empresa, la bodega y las cajas de las especies que se guardaron en ese lugar.

Respecto a la devolución de estas especies, los funcionarios del departamento V, en forma conteste indican que por instrucción de la Fiscalía se coordinó con la empresa Sodimac la entrega de estas especies, diligencia que tuvo lugar el 18 de agosto de 2015 –y no el 08 como lo proponía erróneamente la acusación–, en la cual participó personalmente Muñoz Aravena, quien señala que existían 108 cajas más que las consignadas en el informe 890, coincidiendo con el número aproximado estimado por Mora Cruz, en más de 100 cajas, aunque ninguno refirió el contenido específico de las cajas del exceso, ni tampoco se indicó la existencia de “especies sueltas”, como se sostenía por los acusadores. Tampoco se indicó por los testigos el nombre ni el cargo del representante de la empresa que recibió tales objetos.

C.- Vehículos presentes en la parcela; participación de la Bicrim de Talagante; enganche del semirremolque robado: este es el capítulo de mayor amplitud en su formulación, respecto al cual no se logró acreditar la mayor parte de su enunciado.

Respecto a los vehículos presentes en la parcela, el informe N° 890, se indica que al hacer ingreso de la parcela, “*se observó un camión placa patente DR-6712, donde la rampla sustraída placa patente JD-7256 se encontraba colchada, lista para ser trasladada al parecer a algún lugar*” Se explicita que el camión es marca Renault modelo 135-14. Del otro vehículo que se hace referencia en el cuerpo del informe a la camioneta roja, que Manuel Quiroz informó que mientras se encontraba en las cercanías del sector en horas de la tarde vio salir desde el predio, cuya patente aportó como la GZBC-31. Adjuntando los datos de los vehículos antes mencionados como las personas que figuran como sus propietarios. En el informe policial se incluyen fotografías del camión y de la rampla junto a parte de las mercaderías.

Se señala que no se informó la presencia de los vehículos –que se individualizan en la acusación– de 3 tracto camión y 2 semiremolques, en virtud de unas fotografías que habría entregado el testigo Fernando Degonzalo que habría captado en el inmueble el día 25 de septiembre de 2014. Recordemos que esta persona según se expuso en el juicio por los investigadores del departamento V y el capitán Escobar, es el arrendatario

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



del predio, quien le subarrendó aquella parte donde se encontraban las mercaderías robadas a Sergio Luna Inzunza, quien no se encontraba presente el día de la diligencia. De la entrega de las imágenes cabe señalar que según lo reconocieron los oficiales de la PDI Mora y Muñoz, no se levantó cadena de custodia ni el aparato por el cual fueron captadas no fue objeto de ninguna pericia, simplemente se limitaron a recibir el archivo e imprimirlo, por lo que no existe ninguna seguridad que correspondan a la fecha que señala el testigo haber sido obtenido, por lo que no puede dársele ningún valor a aquellas imágenes. En efecto al observar el set N° 3 de otros medios de prueba (fotos 2, 4, 6, 7 y 8), no aparece ninguna indicación de la fecha u hora en que se obtuvieron. A mayor abundamiento, tampoco concurrió al juicio el testigo indicado, a reconocer aquellas imágenes y explicar las circunstancias en la cual capto tales imágenes. Por lo que nos quedamos únicamente para afirmar la presencia de los otros vehículos con las declaraciones de los cuestionados testigos Fredes, Quiroz y Fariás, cuyos testimonios como ya se ha sostenido no reúnen los caracteres de verosimilitud, ya que claramente declaran en contra de los funcionarios policiales. Según se señaló el propio Fredes afirmó haber enviado vía mensaje todas las patentes de los vehículos a su cuñado abogado, circunstancia que no fue corroborada por Andrés Fuentes ni se pudo respaldar con ninguna prueba proveniente de su celular ya que en definitiva, no permitió que dicho aparato fuera periciado.

Sin perjuicio de lo anterior, incluso afirmando que los vehículos mencionados hubiesen estado en la parcela el día del procedimiento, según fue indicado por el funcionario Muñoz Aravena, las patentes de los mismos fueron consultadas por el departamento V al Servicio de encargo y búsqueda, según se acreditó por la documental N° 9 AA original, y a esa fecha ninguno mantenía encargo por robo. Se intentó relacionar uno de ellos a una banda dedicada al robo de camiones, en la declaración de Mora Cruz, situación que fue desmentida por Muñoz Aravena, en el entendido que a la fecha en que se manejaba la información de esa aludida banda, un oficio que figuraba en el informe policial de su investigación, era posterior a la fecha de los hechos.

Asimismo se afirma que es técnicamente imposible que el semirremolque robado, hubiera estado enganchado al camión DR-6712. De todas las declaraciones vertidas en el juicio dicha afirmación proviene

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



única y exclusivamente de los testigos Fredes y Quiroz, según lo afirmó el capitán Escobar y los oficiales del Dpto V. Sin perjuicio, que se dedican al rubro de transporte y específicamente de camiones, no tienen la calidad de expertos en la materia, y no se presentó ninguna pericia que explicara al tribunal dicha “imposibilidad física”. En este punto relevante resulta ser, que sin perjuicio que se afirme por Cristian Fredes la no efectividad de este enganche, en la querrela presentada en su representación, se consigne en el relato de los hechos precisamente dicha circunstancia, según lo acredita la documental N° 1 de la defensa del abogado Demaría.

De la no consignación de los vehículos se asevera que **“siendo la presencia de estos vehículos de transporte en la parcela relevantes y de interés investigativo para establecer a lo menos, la manera o circunstancia de cómo llegó la carga de chocolates M&M al lugar, para generar una línea investigativa tendiente a establecer la identidad de los participantes del hecho”**. De lo anterior cabe realizar algunas consideraciones: de todos los antecedentes vertidos en el juicio, quedó establecido con claridad meridiana, que la investigación fue parcial y sesgada, omitiéndose diligencias relevantes para la determinación de lo realmente sucedido, por ejemplo teniendo datos proporcionados por el propio Fredes, respecto a las sospechas, no se entrevistó a Fernando Tapia, quien dio el dato sobre la ubicación de la mercadería en la parcela donde fue encontrada, ni se investigó dicha línea investigativa. Según lo reconoció el propio comisario Muñoz Aravena, al ser consultado por el defensor público Castro, la línea investigativa entregada por el fiscal fue simplemente “establecer la responsabilidad de los funcionarios policiales”. Además de advertirse falencias en la obtención de distintos medios probatorios, no respetándose el deber de registro al cual se encuentran obligados los auxiliares de la investigación, como no recibir evidencias bajo cadena de custodia, como sucedió con las fotografías entregadas por De Gonzalo. Así que imputar por la no consignación de algunos móviles, cuya existencia, según se señaló no puede afirmarse, parece un exceso, por cuanto la investigación teniendo datos para establecer las circunstancias de como llegó la carga al lugar o establecer los participantes, lisa y llanamente nada se hizo al respecto.

En cuanto, a la omisión de la participación del personal de la Bicrim de Talagante, si bien efectivamente nada se indica en el informe tantas

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

veces aludido, que personal de la Bicrim de Talagante colaboró en dicha diligencia, no es menos cierto que existen numerosos antecedentes que dan cuenta que dicha circunstancia era conocida por el Ministerio Público y por la jefatura de ambas unidades policiales que intervinieron en el mismo. En el mismo informe se señala los antecedentes del caso a las 17.50 horas fueron puestos en conocimiento del fiscal de turno Ramón Espinoza Sapag; en el libro de guardia 1 A de la Bicrim de Talagante, a las 20.10 horas figura que "...el fiscal Alvaro Pérez autoriza a la Biro San Antonio para adoptar procedimiento en la comuna de El Monte siendo apoyado por funcionarios de esta unidad". Según los funcionarios del dpto. V, Mora y Muñoz, en su investigación entrevistaron a Delfin Olguin Jefe de la Bicrim de Talagante, (no ocurrió lo mismo con el jefe de la Biro Mauricio Silva), quien les manifestó que estaba en pleno conocimiento del desarrollo de esta diligencia, quien pidió que la solicitud de colaboración se formalizara por el jefe de la Biro y que incluso con posterioridad concurrió a la parcela entrevistándose con las personas allí presentes. Para corroborar lo anterior, la defensora Castillo presentó a Delfin Olguin como testigo, quien se refirió a tales extremos. Se une a todo lo anterior, la prueba nueva incorporada de conformidad al artículo 336 inciso 1 por el defensor Demaria, consistente en el Memo N° 109, de fecha 25 de septiembre de 2014, en el cual este procedimiento y la concurrencia de ambas unidades policiales fue puesta en conocimiento de diversas jefaturas de la propia institución. Así como la fotografía del diario de circulación provincial, El líder, que da cuenta del trabajo coordinado entre ambas brigadas para los efectos de recuperar la carga de chocolates. . Es decir, de modo alguno fue una circunstancia ocultada, ya que tanto el MP como la propia PDI tenía pleno conocimiento de la participación de la Bicrim Talagante.

Finalmente el último párrafo, se refiere a la incautación de herramientas, pero dicho concepto es abarcado por el N° 4, y la diferencia realizada se constató que es más bien artificial, puesto que no se logró acreditar que se hubiesen recogido otras herramientas distintas a aquellas de propiedad de Sergio Luna Inzunza, subarrendatario de un sector del inmueble objeto de la diligencia de incautación, por lo que todo lo relativo a las herramientas será tratado en conjunto en el siguiente apartado.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



D.- Herramientas: según los dichos de los testigos Cristian Fredes, Manuel Quiroz y Leonardo Farías, además en las dependencias de la parcela donde se encontró la rampla con los chocolates recuperados, en la bodega interior, última bodega o establo, existían diversas herramientas, según Quiroz lingas, máquina de soldar, un compresor, e hidrolavadora y según Farías, amarras, engrasadora, traspaleta, compresor. Farías afirma que sólo él cargo estas herramientas a excepción del compresor que fue cargado en una camioneta de la PDI por un funcionario. A quien describe en forma errática, señala en forma espontánea que es “crespo”, pero al serle exhibida su declaración para refrescar memoria, afirma que tenía los “pelos parados”, y en definitiva señala que no recuerda muy bien, al solicitarle que indique si esa persona se encuentra en la sala de audiencia de manera dubitativa indica que “parece que es él” sindicando a Juan José Bernal. Y Cristian Fredes, al mirar en la sala, señala que reconoce a Jonathan Orellana como quien cargaba herramientas, y al ser consultado por la defensora Correa afirma que él fue quien cargó una herramienta y el compresor. Por su parte Quiroz, además de realizar un reconocimiento genérico y global, en el sentido que todos los que están en la sala son los que estaban en la parcela, al requerírsele precisión, sólo se acuerda de Bernal, como el funcionario que estuvo en el restaurant La Naranja. Por lo que no puede establecerse con certeza si efectivamente un funcionario cargo el compresor en algún vehículo policial. Cabe recordar que según la versión de Fredes, el traslado a Montoya junto a otro funcionario hasta la Naranja y desde ahí hasta el cruce de Cartagena, ya que en el vehículo policial iba cargado con especies, pero consultado el funcionario Muñoz, respecto a la revisión de los libros de la Biro, ya que no se incorporó como documental, indica que no se anotan novedades en el mismo respecto a la llegada del vehículo C -6660, el que llega a la unidad a las 4.20 horas. Sin que tampoco durante la investigación fueran entrevistados los funcionarios que se encontraban de guardia en las respectivas unidades policiales a fin que reportasen algo irregular o la existencia de algún objeto o elemento que no correspondiera en los vehículos policiales.

Además se contó con un set fotográfico, N° 4, que habría tomado un trabajador de Fredes, individualizado como Acuña, donde aparecerían tales especies, respecto a las cuales pueden formularse los mismos reparos

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



respecto de su obtención por los funcionarios del departamento V, por lo que este tribunal no las puede considerar.

Sin perjuicio de lo anterior, existe el informe N° 179, documental N° 15, de 30 de marzo de 2015, en el cual se informó a la Fiscalía Local San Antonio que el 24 de Septiembre de 2014, se habían recogido diversas especies de propiedad de Sergio Luna Inzunza, en la parcela ubicada en calle Aníbal Pinto N° 24, El Monte, quedando la respectiva acta de incautación archivada en esa unidad policial a la espera de su retiro. Adjuntándose un acta de entrega de las herramientas en la cual consta la firma del propietario, Sergio Luna Inzunza, circunstancia corroborada a través del testimonio del comisario a cargo de la investigación Muñoz Aravena, quien señaló que el propietario de dichas herramientas fue contactado por el personal de la Biro en noviembre de 2014, y fueron puestas a su disposición para su entrega. Sin embargo por una imposibilidad material, no pudo retirarlas ese día, lo que realizó un tercero, sin existir reclamo ulterior de parte de Luna Inzunza. Afirmó en el contraexamen del abogado Demaría, de manera categórica que las herramientas fueron todas devueltas conforme al propietario.

No se acreditó de manera alguna la fecha ni que persona retiró estas especies desde las bodegas de Cristian Fredes.

Asimismo se incorporó el informe policial N° 41 de 21 de enero de 2015, en el cual no se consigna el acta de entrega, ya que aquella se incorpora al informe N° 179. Se hace presente que no fue incorporado el informe N° 1156 de 04 de diciembre de 2014, y de esa fecha sólo existe el N° 456, mencionado en el encabezado de los hechos propuestos bajo el numeral 2 de la acusación.

En resumen, de las cuatro hipótesis fácticas propuestas, sólo se acreditaron las dos primeras, ya que respecto de la 3 y la 4, según se analizó, no se logró probar el contexto factual propuesto.

DECIMO SEXTO: Infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la PDI y Obstrucción a la Investigación. Que ahora corresponde determinar si los hechos que se tuvieron por acreditados, N° 1 y 2, son constitutivos de alguno de los delitos materia de las acusaciones.

Que el artículo 22 de la Ley Orgánica de la PDI dispone: “Todo funcionario Policía de Investigaciones de Chile que faltare maliciosamente a la verdad en los informes a sus superiores y particularmente en los

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

partes enviados a los tribunales o a las autoridades administrativas será castigado con arreglo a los artículos 206 y 207 del Código Penal”. Que como ya se señaló es un hecho pacífico la calidad de funcionario policial del acusado Montoya Soto y que en ejercicio de la misma emitió los informes policiales N° 890 y 456, los cuales fueron remitidos al MP. Siendo el tercer requisito, que en la elaboración de los informes se falte maliciosamente a la verdad. Por lo que se debe dilucidar si la falta de verdad fue cometida con dolo directo, esto es con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo, o en su defecto puede atribuirse a falta de acuciosidad en su redacción o a meras imprecisiones. Asimismo es menester determinar si aquella información que se estima no ajustada a la realidad es de relevancia, ya que desde un punto de vista del bien jurídico protegido, no cualquier imprecisión u omisión puede dar lugar a la figura típica en comento, esto es, que se afecta la administración de justicia en su aspecto funcional.

De los hechos que se lograron acreditar según se consignó en la motivación décimo quinta, aparece que existió un procedimiento policial en el cual se vislumbra que los oficiales fueron poco diligentes, al haber dejado la contabilización de las cantidades incautadas a cargo de terceros, sin realizar alguno de los asistentes a la diligencia esa labor, pero la información consignada corresponde precisamente a la entrega por aquellos, lo que naturalmente tiene su explicación en la circunstancia de la relación de confianza existente entre el oficial a cargo y el afectado Cristian Fredes, aunque este último la niegue, ya que en razón de ella misma se agilizó todo el actuar policial y de hecho motivó la rápida incautación de las especies. El propio Fredes era el mayor interesado en hacerse lo antes posible de las mercaderías, para menguar un poco su detrimento patrimonial. Así las cosas por una parte la no coincidencia en los números tanto de cajas de chocolates como de otras especies no fue realizada de *motu proprio* por el funcionario a cargo de la diligencia de incautación, por lo mismo en caso alguno se avizora una actuación tendiente a producir una percepción contraria a lo realmente ocurrido, simplemente se produce una imprecisión en el número contabilizado, cuestión que en no puede estimarse de relevancia o con la sustancialidad suficiente para afectar el bien jurídico protegido, no pudiendo estimarse de importancia o envergadura tales conductas. En efecto, la consignación de

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

un número menor de chocolates o de otras especies –espejos, pizarras y relojes-, no tuvieron consecuencias de relevancia respecto de terceros ni para la investigación y como se ha señalado en ambos casos a lo más solo puede imputarse un actuar negligente o una falta meramente administrativa.

A su turno el artículo 269 bis del Código Penal estatuye: “El que a sabiendas obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsable mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeran al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado con...”. De la descripción de la figura típica propuesta por los acusadores la única que podría encuadrarse en esta figura es la propuesta en el N° 3, puesto que comprende dentro de su redacción los elementos del tipo penal, pero según se indicó en el apartado anterior, sus supuestos fácticos no lograron probarse, por lo que resulta inoficioso el análisis de sus elementos constitutivos.

DECIMO SEPTIMO: Otras consideraciones respecto a la calificación jurídica del Hecho N° 2 : Sin perjuicio de lo señalado en el acápite anterior, respecto a este hecho, tal como se dijo en el veredicto, ni en la acusación fiscal, ni en sus alegaciones, se aclaró si cada una de las conductas propuestas contenidas en los cuatro acápites de este hecho, eran constitutivas de la infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica Constitucional de la PDI, Decreto Ley 2.460 o del delito de Obstrucción a la justicia del artículo 269 bis del Código Penal o de ambos. Ello a diferencia del Consejo de Defensa que en su libelo –no así en sus intervenciones- señala expresamente que existiría un concurso medial entre ambas figuras. Dicha indeterminación constituye una afectación del derecho defensa y una dificultad relevante a la hora de practicar el análisis de los hechos descritos y de las pruebas tendientes a acreditarlos. La referida desatención daría lugar ya a desestimar la acusación al incumplir el mandato legal contenido en el artículo 259 letra b) del CPP que impone la obligación de cumplir con “La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica.”, no siendo posible que el tribunal determine qué calificación jurídica atribuye el MP a cada hecho descritos, salvo que se considerara que todos son constitutivos de ambos delitos, lo que en todo caso debió explicitarse. En el mismo orden de

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



ideas, otro aspecto a destacar que en el libelo acusatorio, antes de describir las conductas constitutivas de estos dos ilícitos, -dejando entonces en signo de interrogación si se trata de que todas esas conductas son constitutivas de ambos ilícitos o, algunas de uno otras del otro- se presentan esas conductas como "...a lo menos, cuatro acciones" y a continuación se describen omisiones. Esto, claro, habla de desprolijidad y afecta el derecho de defensa en la medida en que no se sabe a ciencia cierta si el contenido de la conducta atribuida es una acción o una omisión, porque las conductas sí pueden consistir en acciones u omisiones, pero las acciones no pueden consistir en omisiones.

El delito de obstrucción a la Investigación contemplado en el artículo 269 bis, este señala: "El que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeren al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales.

La pena prevista en el inciso precedente se aumentará en un grado si los antecedentes falsos aportados condujeren al Ministerio Público a solicitar medidas cautelares o a deducir una acusación infundada."

El artículo 22 de la Ley Orgánica de la PDI establece "Todo funcionario de la PDI de Chile que faltare maliciosamente a la verdad en los informes a sus superiores y particularmente en los partes enviados en los informes o a las autoridades administrativas, será castigado con arreglo a los artículos 206 y 207 del Código Penal."

Desde el punto de vista teórico, sin perjuicio de lo antes señalado, atendidas las relaciones concursales que podrían advertirse entre las dos figuras delictivas, que redundarían a juicio de estos sentenciadores, en un concurso de leyes penales aparente, en que debería primar la del artículo 22 de la Ley Orgánica, por su mayor especialidad, por tener un sujeto activo privilegiado y por la modalidad comisiva más concreta. Sólo en relación con este último ilícito, cabe destacar las siguientes observaciones:

1.- Una primera línea de análisis discurre sobre la base de si es posible que las conductas que se les han reprochado a los acusados de esta causa se enmarcan dentro de conductas consistentes en acciones u omisiones y de ser afirmativa la respuesta, como pareciera fluir de la

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



descripción del libelo, responder a la pregunta de si puede verificarse este tipo de ilícito por vía de una omisiva impropia. Como es sabido, doctrinariamente se distingue entre delitos de omisión simple o pura, también llamados de omisión propia y los delitos de comisión por omisión impropia. (Derecho Penal, Parte General, Enrique Cury Urzúa, Ediciones UC, 2011, página 677) A grandes rasgos, los primeros son aquellos en que el mero hecho de no realizar una conducta, se sanciona con una pena, en tanto en los segundos en virtud de una omisión, no se evita que se produzca un resultado prohibido. En cuanto a la tipicidad, en los delitos de omisión propia, no se presentan mayores dificultades porque las figuras están previstas expresamente, por lo que ha de realizarse el ejercicio de subsunción en el tipo, de un modo similar a como se hace en los tipos activos. Por lo demás se trata de tipos de mera actividad o no actividad, que no requieren de la comprobación de un resultado. En cambio en los delitos de omisión impropia, la limitación de su ámbito requiere centrarse en determinadas situaciones, pues de lo contrario cualquiera podría ser acusado de: "no haber hecho algo" para evitar cierto resultado. Entre otros factores a considerar en este último tipo de ilícitos, cabe destacar que para configurar un delito determinado a través de una omisión se requiere un tipo penal cuyo verbo no sea incompatible con la omisión. Ello porque hay tipos penales que describen comportamiento que sólo pueden tener lugar en forma activa, como ocurre con los delitos de violación, conducción en estado de ebriedad, porte ilegal de armas, etc. Todas estas conductas sólo pueden ser realizadas de forma activa, de manera que la omisión a su respecto es impensable. Tratándose del delito contemplado en el artículo 22 ya citado, la voz maliciosamente se ha interpretado típicamente como expresiva del dolo directo y a partir de la expresión "faltare maliciosamente a la verdad", conduce más bien a la conclusión que la conducta aludida está referida a una acción, como por lo demás ha sido doctrinariamente sostenido. Sin embargo, considerando que es un tema que pudiera ser debatido y a fin de revisar los demás planos de la discusión, aun si lograra entenderse que pudiese tratarse de una conducta omisiva, debería entonces pasarse al otro nivel de análisis.

2.- Una segunda línea de análisis es determinar de qué tipo de faltas a la verdad se trata el artículo 22 ya citado. Al efecto, el defensor De María y el señor fiscal Subiabre, invocaron el artículo de José Luis Cortes Cepeda

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



publicado en la revista del Ministerio Público de septiembre de 2013, titulado “Consideraciones en torno a la falsedad en partes o informes policiales”, indica que este tipo de “faltas a la verdad” se enmarcan dentro de la falsificación ideológica y en la página 66 expresa que debe tratarse de hechos sustanciales, relevantes para estimar que se está en presencia de este ilícito. Ello es armónico con la idea de la subsidiaridad que el Derecho Penal, es de última ratio. Señala “la falsedad de un hecho irrelevante nunca podría perturbar el objeto de protección, que es la administración de justicia, de modo que mal podría encontrarse una descripción típica que pretendiese resguardarlo”, por lo que se entiende la relevancia y sustancialidad es una exigencia genérica en materia de falsedades. En abono a dicha posición, el libro “Delitos de los funcionarios públicos”, de Luis Rodríguez Collao y Magdalena Ossandón, señala que en la página 253 que la declaración junto con ser verosímil, supone una alteración jurídicamente relevante de la verdad. Debe ser creíble e influir en el curso de la investigación, descartándose falsedades cometidas accidentalmente, por negligencia o dolo eventual. Como se ha señalado anteriormente, las omisiones o no consignaciones anotadas por el Ministerio Público en esta causa, en algunos casos no existieron y en otro, no revisten la entidad para considerarlas comprendidas dentro de los márgenes de los tipos penales propuestos, por lo que deberá también debe desestimarse en este plano, la pretensión de los acusadores.

3.- Finalmente, debe analizarse si se trata de una conducta como la imputada, de un comportamiento que se encuentra jurídicamente reprochado. La norma del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, corresponde a una ley penal en blanco impropia, al contemplar la descripción del tipo penal y remitirse a los artículos 206 y 207 del Código Penal para efectos de regular la pena, según sea la naturaleza del proceso en que se cometa la falta y la calidad del autor. La expresión “con arreglo” supone hacer aplicación de todas aquellas condiciones que describen las normas de remisión, entre ellas la exención de responsabilidad penal respecto de las personas de los supuestos del artículo 305 ya citado. Esta norma establece el principio de no autoincriminación, en virtud del cual “Todo testigo tendrá derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito. El testigo tendrá el mismo

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguno de los parientes mencionados en el artículo 302 inciso primero” La situación propuesta por el MP es que los funcionarios incurrieron en este delito, es decir, que estando obligados a dar cuenta a la autoridad respectiva del hecho en el que habían participado, de manera que lo que hicieron fue consignar aquello que les permitiera evitar su autoincriminación. Pues bien, si la norma en cuestión, leída en armonía con los otros preceptos a los que recurre y demás pertinentes como el artículo 305 y 302 inciso primero del Código Procesal Penal, consagra este principio de no autoincriminación respecto de los testigos en relación con los imputados, con mayor fuerza entonces debe reconocerse ese derecho de los acusados. Luego lo que postula el MP es que los acusados incurrieron en este delito precisamente para no auto incriminarse, lo que supondría el contrasentido que tendrían ellos semejante deber. Entonces este ilícito sólo puede configurarse en caso que los funcionarios falten maliciosamente a la verdad en sus informes, pero no respecto de ilícitos cometidos por ellos mismos. Esta conclusión es avalada por jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema del 27 de noviembre de 2015, causa Rol N° 1900-2015, considerando vigésimo tercero y siguientes. De acuerdo a este fallo, sería un error de derecho condenar a los acusados cuando se trata de que el delito base sea uno cometido por ellos mismos.

En base a los tópicos observados, también procede de la absolución de los acusados.

EN CUANTO AL HECHO N° 3.

DECIMO OCTAVO: Obstrucción a la Investigación. Que en este hecho, fue en el cual se hizo más patente la deficiente redacción de la imputación, en primer lugar la prueba indica que el procedimiento se desarrolló el día 26 y no el 25 como erróneamente se indica, lo cual puede entenderse –y como otras veces lo ha hecho el tribunal–, como un error de transcripción, pero lo siguiente no tiene ninguna explicación: el hecho descrito en la acusación es aquel que da cuenta el informe policial cuestionado, y en el cual a juicio del MP se habría falseado información, según se indicó en su clausura. Empero la propia acusación no describe falsedad alguna, el tribunal no puede en virtud del principio de congruencia exceder los términos de la acusación.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



En efecto, el informe policial N° 3752 de fecha 03 de noviembre de 2014, de la Bicrim Talagante, documento N° 56 del AA complementario, da cuenta que el 26 de septiembre personal de la unidad de Talagante se apersonó en parcela donde se contactó con Carmen Urrutia Pinto, haciendo referencia al procedimiento del día 24 -ya conocido- y que se encontró en el predio una grúa horquilla que mantenía encargo por robo, la cual fue ubicada en las afueras del inmueble N° 24 de Aníbal Pinto, procediendo en definitiva a la devolución de la misma a su propietaria Mancilla Pezoa.

Así en la primera parte de esta acusación se indica que:

Con fecha 25 de septiembre del año 2014, en la parcela ubicada en calle Aníbal Pinto N° 24, el Monte funcionarios de la PDI Talagante a cargo del comisario Sebastián Carrasco Zúñiga, retiraron una grúa horquilla, color verde, a sabiendas que era una grúa robada y pertenecía a una mujer de la comuna de San Bernardo.

Ahora la prueba de cargo, en especial la declaración del subcomisario Mora Cruz, quien se refirió en extenso a esta situación, al serle exhibido el documento N°56 AA complementario, señala que: es un Informe Policial de la Bicrim Talagante N° 3752, fechado el 03 de noviembre de 2014, donde se da cuenta a la Fiscalía Local de Talagante, de un procedimiento de delito flagrante de fecha 26 de septiembre de 2014, en la parcela N° 24, Aníbal Pinto, comuna de El Monte, el mismo lugar que había realizado el procedimiento la Biro de San Antonio el 24 de septiembre de 2014, con cooperación de la Bicrim de Talagante, donde se da cuenta de la recuperación de una grúa, se indica que se habría recibido información de que existía una parcela, la antes individualizada y personal de esa Brigada, se traslada en horas de la tarde al lugar donde toma contacto con una mujer de nombre Carmen Urrutia Pinto. En ese Informe policial, se señala que en virtud de información que llegó a esa Bicrim se toma conocimiento de que en una parcela habrían especies robadas y el procedimiento que se desarrolla estuvo a cargo del Sr. Carrasco. Concurren el día 26 de septiembre a la parcela de Aníbal Pinto N° 24, incautan, hacen un ingreso voluntario al lugar, a contar de las 18:30 aproximado, según recuerda, y detectan al interior una grúa horquilla que tenía encargo por robo, -la que posteriormente es entregada a la persona titular una mujer de apellido Mancilla Pezoa-, también se incauta en el lugar. Detectan una patente que era evidentemente falsa, ya que según recuerda en ese informe se consulta la placa patente al titular de esta, no recuerda nombre de la persona, pero la persona le dice que su vehículo no

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

tendría encargo por robo y que estaría en su empresa, y detectan que al final no coincide la placa patente con el N° del semirremolque, por lo que también es incautada esta placa patente adulterada y la grúa horquilla antes mencionada. La incautación se la hacen a la persona que señaló anteriormente quien es la esposa del señor De Gonzalo, que es la familia que vive en esa parcela donde se realizó el procedimiento el 24 de septiembre en la noche y se indica que se retira del predio.

Añade que se investigó, principalmente cuando se entrevistó al Sr. De Gonzalo, quien menciona que dentro de los hechos que sucedieron en su parcela, hubo una grúa horquilla que estaba en su parcela, que era de propiedad del Sr. Luna, que era la persona imputada de las mercaderías ilícitas que se encontraron el día 24 de septiembre. Estaría ubicada en el predio de su vecino que justo da al frente de su parcela, de nombre José Pardo, que trabaja en la feria de Lo Valledor. Señala—que la grúa habría sido retirada por personal policial días después del procedimiento, en ese sentido coincide, porque efectivamente el 26 de septiembre conforme a lo que señala ese informe, concurre personal de la Bicrim Talagante, sin embargo hay una diferencia, ya que según el informe de la Bicrim Talagante la grúa permanecía en el lugar, en la misma parcela donde se había realizado el procedimiento anterior, sin embargo, el Sr. De Gonzalo y en las diligencias realizadas, en la entrevista efectuada a la esposa y a una de las hijas del mismo, señalan que esa grúa no estaba, no fue retirada, en el lugar cuando los policías llegaron, y en la indagatoria de los GPS se estableció que si bien el acta señala que se efectuó a las 18:30 horas, la entrada y registro, se establece que el vehículo en el cual concurrió el personal de la Bicrim de Talagante ingresó a las 12.00 del día, y de acuerdo al relato de la esposa del Sr. De Gonzalo, los funcionarios habrían llegado más temprano. Habrían estado esperando al interior de su parcela, toda vez que el Sr. Pardo, a quien ella indica que sería la persona que tenía la grúa en su parcela, no se encontraba en el lugar porque él es feriante de Lo Valledor y llegaba en horas de la tarde. Ese testimonio es coincidente con el testimonio de su hija y también se entrevistó al Sr. Pardo, quien asume que la grúa horquilla estaba en su domicilio, sin embargo, como lo señaló anteriormente, si bien él señaló que el día en que vinieron los policías él saca la grúa horquilla y la deja fuera de su casa, y lo que señala una de las hijas del Sr. De Gonzalo es que los funcionarios policiales son los que ingresan la grúa horquilla de su predio. Esas son básicamente las diferencias en cuanto a la hora en que se hizo el ingreso, ya que el vehículo que ingresa conforme a lo que registra el GPS indica las 12:00 del día, ingresando al predio, y se señala a las 18:30 horas en el acta de ingreso voluntario y además la esposa del Sr. De Gonzalo, la Sra Urrutia cuando se le entrevista, se le exhibe el acta de

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



incautación que ella firmó señala que efectivamente firmó todos los documentos, pero que no es efectivo que la grúa haya estado en su domicilio.

Agrega que José Pardo es un vecino que vive al frente de la parcela N° 24 de Aníbal Pinto, señala que Luna le prestó la grúa a su hijo, Waldo Pardo, para subir unos bins de limones, porque ellos se dedican a la venta y comercialización de estos productos. Waldo Pardo también fue entrevistado y señaló que cuando vio movimiento de camiones en la parcela de enfrente, en Aníbal Pinto N° 24, toma contacto con el Sr. Luna, inicialmente le pide arriendo de esta maquinaria para cargar los bins de limón, sin embargo, dice que se la presta a cambio de que le compre el gas, ese es el trato y el confirma que efectivamente, la grúa estaba en el domicilio de su padre, y que es entregada a los policías.

Las personas quienes indican donde estaba la grúa horquilla, son la familia De Gonzalo, José y Waldo Pardo padre e hijo, e incluso recuerda que se entrevistó con el Sr. Luna, la persona a quien se le imputaba el acopio de las especies ilícitas, quien reconoce en su declaración que la grúa se la habría facilitado la familia Pardo.

De acuerdo a los antecedentes la grúa horquilla estaba el día 26 de septiembre en la casa de José Pardo, de acuerdo a las entrevistas y de los testigos eran ellos quienes tenían la posesión de la grúa horquilla, en el informe no se indica que eran ellos quienes tenían la grúa horquilla.

Se le exhibió además el documento N° 1 del Auto de apertura original, consistente en la copia simple del Libro de Novedades, en el informe policial se da cuenta que la concurrencia y la entrada y registro fue alrededor de las 18:30 horas, el traslado de la Bicrim Talagante hasta ese lugar –parcela- estima que son unos 20 minutos, conforme a la información obtenida por el GPS del vehículo Hyundai H1, el mismo vehículo utilizado en el procedimiento del día 24 de septiembre de 2014 en la noche, posiciona al vehículo al mediodía, primero llegando al lugar ingresando al lugar minutos después alrededor de las 12 del día y ese GPS es coincidente con los testimonios de las personas de la parcela la familia De Gonzalo quienes señalan que los funcionarios llegaron alrededor de esa hora y que estuvieron varias más en el interior del lugar justamente esperando que llegara el Sr. Pardo.

Se le exhibe ahora el documento, el servicio de guardia del día 26 al 27 de septiembre del 2014 el Libro de Novedades de Bicrim de Talagante en el folio N° 140, se indica 11:45 horas, hora de salida del vehículo F6779 corresponde al vehículo Hyundai H1. Se indica la tripulación que salió en ese vehículo el Comisario Sebastián Carrasco, tripulado por el inspector Cristian Palacios Muñoz, conducido por el subinspector Fabián Pérez Grisoto, tripulado por el detective Jean Carlo Valenzuela Zamora, salen a las 11:45 de la mañana. La

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

persona que suscribe el informe de Bicrim Talagante, fue el Sr. Carrasco, uno de los oficiales que estaba a cargo.

A continuación el subcomisario expresa que: en el informe se responsabilizaba a Luna por la posesión de la grúa horquilla, al interior de esa parcela y la persona a quien se le incauta la grúa era a la sra. De Gonzalo. De acuerdo a la investigación y a las indagaciones la grúa horquilla habría estado en poder del Sr. Pardo, vecino que vive en la parcela de enfrente, el MP de Talagante no pudo haber sabido eso, porque no estaba consignado en el informe.

A este respecto, estos sentenciadores consideran que claramente la supuesta falsedad imputada a los funcionarios de la Bicrim de Talagante, a cargo del señor Carrasco Zúñiga, no se encuentra descrita en los hechos de la acusación, pues el libelo se limita a reproducir lo mismo que refiere el informe policial N° 3752, y nada se indica de la posible irregularidad cometida, en el sentido que la grúa horquilla habría estado en un lugar distinto del señalado por el informe.

Luego en la segunda parte de los hechos de la acusación se afirma que **“Realizada una revisión de los informes policiales elaborados en la BICRIM Talagante, desde el 24.SEP.014 hasta el 04.OCT.014, no se estableció la existencia de documentos remitidos al Ministerio Público relacionados con la recuperación de una grúa horquilla.”** es decir, se buscó dentro de un lapso de 9 días –entre el 26 de septiembre al 04 de octubre-, ya que era absurdo buscar en días anteriores al de la práctica de la diligencia, y se le imputa la inexistencia de los documentos remitidos al MP, relacionadas con dicha recuperación, en circunstancias que de haber ampliado el rango de búsqueda, se habría encontrado el informe N° 3752, de 03 de noviembre del año 2014, en el cual se consigna la información mencionada. Si bien excede a un mes el rango de búsqueda y pudiese existir un retraso en la información, el informe existe y da cuenta de todo lo realizado.

Sobre la búsqueda del informe, el funcionario Mora Cruz indica: en la investigación se revisaron Libros en la Bicrim, se tomó contacto con el jefe del Sr. Olgún, se le solicitó un periodo de información, un poco más amplio, aclara, como era una investigación reservada, no se dio luces de cuáles eran las diligencias o los procedimientos que se estaban indagando en la unidad. Él accedió a entregar cierto rango de información y se realizó una revisión específica, de cierta cantidad de informes policiales, tomando como rango de búsqueda desde el 24 de septiembre, cree que hasta los primeros días de octubre, no tiene

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



DXXXCKWRKR

fecha exacta, revisaron esos informes y en esa instancia no encontraron antecedentes relacionados a esta incautación de la grúa. Posteriormente cuando se realiza la audiencia de formalización aparece un informe aportado por la defensa que es el que justamente se le acaba de exhibir del 03 de noviembre. Lo que ocurrió es que si bien ellos buscaron la información de la grúa en un lapso razonable, en primera instancia, resultó que el informe de un procedimiento que se realizó por flagrancia el 26 de septiembre de 2014, se entregó el 03 de noviembre del mismo año, es decir transcurridos varios días, lo que generalmente no ocurre.

De su declaración se obtiene claramente que en la misma audiencia de formalización se supo de la existencia del informe, y que no obstante ello, se mantuvo la imputación sin introducir ninguna variación, lo que demuestra, una vez más, la falta de prolijidad reprochada al persecutor en la presente investigación.

El artículo 269 bis del Código Penal dispone “El que, a sabiendas obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeren al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado.....”.

Se insiste y reitera, que en la formulación de los hechos de la acusación nada se dice de alguna falsa representación de la realidad, solo se refiere a la diligencia realizada el 26 de septiembre, no del 25, consignada en el informe 3752, pero de modo alguno se señala que tales circunstancias no son efectivas, ni se afirma la verdadera situación acontecida y que en definitiva demuestra la falsedad la información aportada por las policías. Ante dicha deficiencia, es que este tribunal no puede avocarse al análisis de una acusación tan defectuosa, y aún cuando se pudiera dar por acreditado los hechos enarbolados por el fiscal en su clausura respecto a este acápite, sería imposible encuadrarlos en la hipótesis fáctica propuesta.

EN CUANTO AL HECHO N° 4.

DECIMO NOVENO: Cohecho Agravado. Que para establecer la última imputación los acusadores presentaron al tribunal principalmente prueba testimonial, correspondiente a la declaración del subcomisario Mora Cruz y del Comisario Muñoz Aravena, quienes en lo esencial coinciden en cuanto a la génesis de su intervención en esta investigación, que fue por una orden de investigar de marzo de 2015, cuya primera

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



diligencia fue entrevistar a Marco Cabrera, fiscal de un sumario administrativo N° 734, de 11 de diciembre de 2014, quien les refiere los antecedentes recopilados. Indican que la primera noticia fue la información proporcionada por dos sujetos detenidos por personal de la Biro (según precisó Mora, el funcionario que los detiene fue Montoya) de apellidos Catalán y Tobar, quienes les relatan que un funcionario de la brigada antinarcóticos entregaba información privilegiada a un sujeto apodado “Jaime Chico”, quien se vinculaba a una banda que robaba camiones. Practicado un reconocimiento, es sindicado el asistente policial Erwin Benavides Huanquiao, quien a raíz de esta investigación es suspendido de funciones y luego de un tiempo se acerca a Cabrera, a fin de entregar información, señalando que es el subcomisario Montoya el sujeto que cobraba dinero a terceros para recuperar camiones robados, y que conoce a un afectado por estos hechos, Fernando Soto, a quien se le habría cobrado 1 millón de pesos para recuperar el cargamento de un camión. El fiscal entrevista a este ciudadano, quien no conoce ni ubica a Montoya, por lo que se descarta su intervención, pero nombra a un asistente policial de la brigada antinarcóticos, Claudio Hernández Barría, quien le presta servicios particulares de seguridad y ante el robo de un cargamento de neumáticos Good year acaecido el día 26 de noviembre de 2014, se contacta con Hernández, para ver la posibilidad de recuperar la carga. Según Mora, Hernández contacta directamente a Soto con Carrasco, oportunidad en que este último solicita \$3.000.000, según la declaración de Cabrera. Por su parte Muñoz, indica que el 27 de noviembre, Hernández se contactaría con Carrasco de la Bicrim de Talagante, para exponer que tiene la posibilidad de encontrar el container, pero que requiere pagar a un palo blanco, la suma de \$3.000.000, información que llega a los hermanos Soto –Fernando y Marco, ambos empresarios del rubro- quienes acuerdan en definitiva el pago de \$1.500.000. El resto de la información la proporciona Muñoz Aravena, quien expresó que el día 28, los hermanos Soto acuden a la Bicrim, ya que fueron informados de la recuperación, llevan el dinero, sin embargo, de acuerdo a Fernando Soto, Carrasco no le recibe el dinero, y que ese tema lo tenía que ver con la persona que trabaja con él en San Antonio, es decir, Hernández. Añade que el día 29 de noviembre en la casa de Fernando Soto, acude Hernández quien recibe el dinero, en efectivo, y a continuación Hernández se junta

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

con Carrasco para la entrega del dinero, en el sector de Aguas Buenas, cerca de la empresa coca-cola, en la autopista del sol, en la entrada de San Antonio, quien iba en un auto Chevrolet Spark, recibe el dinero sin bajarse del vehículo y se retira a Santiago.

Además en el sumario, según Muñoz, figura la declaración de un testigo de apellido Ross, quien da fe del cobro del dinero, indica que Hernández le prestaba servicios a Soto, y que se tenía que cancelar un dinero para poder recuperar la carga de neumáticos.

Es decir se contó con el testimonio de oídas, de dos funcionarios del departamento V, quienes se entrevistaron con el fiscal Cabrera del sumario administrativo, y que pudieron ver las declaraciones –ya que el testigo Muñoz da cuenta incluso de las fojas en las cuales constan-. Sin perjuicio de lo anterior, ni en la investigación ni ante este Tribunal se contó con la declaración de las víctimas y testigos antes referidos. En efecto el propio Muñoz indica que ninguno de los hermanos Soto quiso prestar declaración durante la investigación, negativa a declarar que sólo se consignó respecto de uno de ellos, sin indicar el motivo por el cual no accedía a dicha diligencia.

En este punto, es necesario señalar que el Tribunal no puede dar ningún valor a aquellas declaraciones prestadas ante un órgano administrativo, que no da garantías de la forma como se obtienen y se prestan las declaraciones, teniendo en especial consideración que los afectados no consintieron declarar ante otra instancia, a fin de sostener su denuncia.

Por lo demás desentrañando la información entregada por los testigos indirectos, se le imputa a Carrasco haber recibido una cantidad de dinero, por la información proporcionada por una persona involucrada en un actuar indebido, puesto que es la sindicación que realiza el propio Hernández, la que involucra a Carrasco, y para sustentar la entrega de dinero sólo se cuenta con sus dichos, no olvidemos que Fernando Soto señala que él entregó el dinero a Hernández, no constándole la transferencia del mismo a otra persona.

Que a fin de fundar sus imputaciones la fiscalía aportó el tráfico telefónico, llamados que habrían existido entre los días 26 a 29 de noviembre de 2014, entre las personas supuestamente involucradas, sin embargo su incorporación al juicio, fue mediante expresión genérica de lo

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

contenido y el testigo Muñoz Aravena más allá de dicha información, nada explicó a su respecto. Asimismo, se pretende que el tribunal de por cierto que los números allí consignados, corresponden a las personas cuya fotografía aparece, no existe ningún documento que acredite dicho extremo factual, por lo que dicha prueba nada aporta al esclarecimiento de los hechos.

En dichas interceptaciones telefónicas, no consta que haya existido una comunicación entre ninguno de los teléfonos interceptados con el del señor Carrasco el día de la supuesta entrega del dinero.

Además el funcionario Muñoz, afirma que al observar el uso de aparato celular de Carrasco el día 29 de noviembre, aparece su utilización en las antenas ubicadas en la salida de San Antonio oriente, alrededor de mediodía lo cual lo posiciona, de acuerdo a los dichos de Hernández, en la misma fecha y hora aproximada, de cuanto se señala la entrega de dinero a Carrasco. Ahora no se acompañó ningún elemento de convicción distinto a los dichos del investigador que corrobore aquella circunstancia, pero incluso aún haciéndolo solo daría cuenta que el imputado estuvo en dicha localidad, sin que exista ningún antecedente que permita afirmar la recepción del dinero.

Ahora bien, el ente persecutor, además indica que aportó prueba que sería demostrativa de las tratativas previas por este delito, la cual consistiría en la anotación que figura en la documental N° 2, esto es, Libro 6 A de control de ingreso de personas al cuartel, en el cual figura que el día 26 de noviembre de 2014, a las 14.47 horas, Marco Soto Díaz, visito la unidad policial a fin de entrevistarse con Carrasco, en circunstancia que consta que la orden de investigar por estos antecedentes fue recepcionada el día 27 de noviembre en la unidad. Tales elucubraciones, no pueden tener ningún asidero, puesto que el yerro principal radica en que ninguno de los personalmente afectados, ni los hermanos Soto ni el aludido Hernández, dieron su versión de los hechos y se puede establecer en base a su testimonio lo acontecido, sin que sea posible afirmar cual fue el objetivo de dicha visita a la unidad, surgiendo más de una duda razonable respecto a la ocurrencia de estos hechos, y en definitiva la prueba de cargo presentada resulto ser del todo insuficiente, para acreditar los presupuestos en los cuales se sostuvieron las imputaciones formuladas.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

VIGESIMO: Duda razonable. Que, la prueba más allá de toda duda razonable, que debe rendir el ente persecutor debe ser una prueba convincente, en la que el tribunal está dispuesto a apoyarse para adoptar una decisión de condena. Debe superar un estándar de convicción y ser capaz de destruir la presunción de inocencia que ampara a los acusados, fundamento último del parámetro probatorio exigido por nuestro legislador, debiendo, a nuestro criterio ser de una alta exigibilidad, toda vez que se encuentran en juego valores jurídicos de enorme entidad como son la libertad y la honra de una persona.

Así las cosas, como consecuencia de la presunción de inocencia, la carga de la prueba que se rinde en el juicio oral le corresponde al Ministerio Público, de manera tal que si ésta no satisface el estándar probatorio impuesto por la ley procesal, en concreto por el artículo 340 del Código Procesal Penal, no será posible imponer una pena al imputado derivada del juicio de culpabilidad. La convicción que el Tribunal debe formarse para apoyar una decisión de condena se alcanza sobre la base de la prueba rendida durante el juicio oral no pudiendo la presentada en la especie, permitirlo con respecto a la configuración del tipo penal sostenido en la acusación.

En efecto, si después de producida la prueba de cargo aún resulta posible el relato del acusado prestado en estrados, significa que hay una duda razonable, la cual debe ceder en beneficio de éste.

“Nadie puede ser condenado por delito, sino cuando el tribunal que lo juzga adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”.

VIGESIMO PRIMERO: Prueba Desestimada: Que en la decisión adoptada no se consideraron las siguientes probanzas:

-Según ya se explicito en el acápite décimo, no se ponderó el CD contenedor de un video de desplazamiento ni los CD con los audios de interceptación telefónicas. En consecuencia tampoco se consideraron las transcripciones de las interceptaciones telefónicas por derivar de aquellas, de los N° 70, 71, 82, 92 y 93. Relacionado con lo anterior, tampoco se valoraron las autorizaciones de interceptación telefónicas de los N° 20, 21 y 22.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



-No se consideró por impertinente, y en definitiva no acreditar ningún hecho de la acusación los siguientes medios probatorios: copias de correos electrónicos de los N° 12, 26, 27 y 28. Asimismo, al no acreditarse la sustracción ni la cantidad de cajas supuestamente sustraídas, no se ponderó la copia del valor del dólar ni Bill of Landing de la documental N° 11 y 20, respectivamente.

- Tampoco se ponderó en la decisión la pericial consistente en la declaración del perito José Luis Parada Benavides, quien expuso al tenor del informe pericial planimétrico N° 114-2015, en cuya exposición quedó en evidencia la falta de metodología en la pericia realizada, por una profesional distinta, quien se encontraba con licencia médica a la época del juicio. La pericia simplemente consistió en determinar la cantidad de cajas –elemento que no tuvo a la vista la perito, por lo que tampoco las midió, cuestión que realizaron los funcionarios del departamento V-proporcionadas por Masterfood, en época posterior a los hechos, sin siquiera existir certeza que se tratase del mismo tipo de cajas que estaban en el contenedor recuperado el día 24 de septiembre de 2014. El perito deponente no pudo subsidiar los errores cometidos en la pericia, por lo que a la falta de rigor científico se suma que es un ejercicio matemático que no tiene ningún sustento en los hechos de la causa. En consecuencia, al ser elementos integrantes de esta pericia, tampoco se ponderó los otros medios de pruebas N° 9 (set de 1 imagen), 11, 12, 13, 14 y 15.

-Además por impertinente, no se ponderó la caja de cartón, incorporada como N° 18, atendido que en ninguno de los hechos de la acusación ni siquiera se menciona una caja de ampolleta. En este mismo sentido respecto de la foto N° 10 del set N° 2 de otros medios de prueba, ya que se refiere a la caja de ampolletas encontrada en el depósito de Fredes, ni siquiera en el sitio del suceso.

-Finalmente, no pudo considerarse la foto N° 17, por haberse incorporado erróneamente, como documental en circunstancia que lo ofrecido era una imagen.

VIGESIMO SEGUNDO: Costas. Que según lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal Penal, se condena en costas al Ministerio Público y a la parte querellante no sólo por haber sido íntegramente vencidos en este juicio, sino porque la investigación realizada fue desprolija, poco objetiva y sesgada y porque la acusación formulada,

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



XDXXCKWRKR

evidenció falta de acuciosidad llegando incluso en el caso del hecho número uno, en relación sólo con la acusación fiscal y respecto del robo con intimidación, a ser abiertamente temeraria. En efecto y, sin perjuicio de lo indicado por sus representantes en la audiencia respectiva, se estima que en la presente investigación, si bien en un inicio, pudieron existir antecedentes que justificaban una formalización, con el devenir de la misma, y la actitud activa de las defensas se debió ampliar el prisma del investigador.

La falta de acuciosidad se refleja por una parte en que la investigación llevada adelante en esta causa, se basó fundamentalmente en las indagaciones realizadas por el dpto. V de Investigaciones, por el contenido de un sumario administrativo y por los dichos de unos testigos cuya veracidad debió despertar fundadas dudas respecto de su credibilidad y verosimilitud en el ente persecutor y en el querellante. A modo ejemplar, en la investigación no se confrontaron a los testigos señor Fredes y Quiroz con una serie de contradicciones e inconsistencias en sus relatos y con los otros medios de prueba observados por ellos. Así también, se omitieron diligencias tendientes a esclarecer aspectos relevantes de la investigación y a la hora de seleccionar la prueba a rendir, se optó por aquella que favorecía la pretensión punitiva, llegando incluso a oponerse el señor fiscal a que se rindiera prueba que él mismo había ofrecido, pero que iba contra la otra prueba de cargo rendida.

Es ineludible considerar que a partir de esta investigación poco acuciosa, desprolija y sesgada, los acusados fueron destituidos de la institución, algunos después de llevar muchos años de servicios y encontrarse próximos a jubilar. Otros, habiéndose destacado en la institución.

Adicionalmente, el tribunal observó defectos relevantes en la descripción de las conductas atribuidas a los acusados propuesta en el libelo acusatorio, que incidieron en la subsunción de las mismas dentro de los márgenes de los tipos penales respectivos. Ello, además de la indeterminación de aspectos relevantes de los extremos fácticos necesarios para el análisis correspondiente y como en lo concerniente a la intervención que a cada uno de los acusados, les habría correspondido en la verificación de los mismos.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



Finalmente, la prueba de cargo incorporada en este juicio resultó a todas luces insuficiente para acreditar la existencia de los referidos hechos imputados, así como la participación culpable que se les atribuyó a los acusados. En efecto, la gran mayoría de los acusados fueron mencionados en el juicio, sólo porque se encontraban el día de los hechos en el lugar en que supuestamente habrían acaecido estos delitos, pero no se les atribuyeron conductas específicas, ni se acreditó que hubieran estado en conocimiento ni que hubieran tenido la voluntad de sustraer especies o de obstaculizar una investigación o de falsear información, y en suma, ello debió advertirse en el curso de la investigación, considerando la gravedad de las imputaciones formuladas y la entidad de las penas propuestas.

En cuanto a la parte querellante, se tiene presente que formuló acusación particular casi en los mismos términos que el libelo acusatorio fiscal, no rindió prueba alguna y se adhirió constantemente a las alegaciones del Ministerio Público, incluso en el alegato de clausura, luego de un juicio de varias jornadas de duración y del importante caudal probatorio incorporado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3 del Código Penal; artículos 1, 4, 36, 45, 48, 295, 296, 297, 298 y siguientes, 315, 323, 326, 328, 329, 332, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que se **ABSUELVE** a Gonzalo Eduardo Montoya Soto, Jonathan Enrique Orellana Rodríguez, Jorge Felipe Plaza Ramírez, Fabián Alberto Alexander Peregrín Soto, Carlos Patricio Castillo Blanco, Sergio Andrés Mena Concha, Héctor Aldo Giordano Masoliver, Nicolás Alonso Benavente Miranda, Rolando Andrés Godoy Montenegro, Juan José Bernal Sepúlveda y Sebastián Domingo Carrasco Zúñiga, todos ya individualizados de la acusación fiscal como presuntos encubridores del delito de robo con intimidación y de las acusaciones fiscal y particular de ser autores del delito de malversación de caudales públicos, presuntamente cometidos el día 24 de septiembre de 2014, en la comuna de El Monte.

II.- Asimismo se **ABSUELVE** a Gonzalo Eduardo Montoya Soto, Juan José Bernal Sepúlveda y Jonathan Enrique Orellana Rodríguez, de los cargos atribuidos en su contra de la Fiscalía y de la parte querellante que los suponían autores de los delitos de infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la PDI y de Obstrucción a la investigación.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00



III.- Además se **ABSUELVE** a Sebastián Domingo Carrasco Zúñiga, de la imputación formulada tanto por el Ministerio Público como el Consejo de Defensa del Estado, de ser autor de los delitos de obstrucción a la investigación y de cohecho agravado.

IV.- Que se condena en costas al Ministerio Público y a la parte Querellante, atendido lo concluido en el último considerando de esta sentencia.

Una vez que la presente sentencia se encuentre firme, deberá citarse a audiencia de regulación de costas.

Regístrese y ejecutoriada que sea, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto, en especial al Servicio Electoral, atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de doña María Pilar Valladares Santander.

RUC N° 11500215374-K

RIT N° 151-2016.

SENTENCIA DICTADA POR LOS JUECES DON ALVARO ENRIQUE MARDONES BARRIA, QUIEN PRESIDIO LA AUDIENCIA, DOÑA MYRIAM VERÓNICA ORTIZ URRRA Y DOÑA MARÍA PILAR VALLADARES SANTANDER, LOS DOS PRIMEROS EN CALIDAD DE SUBROGANTE LEGAL Y LA ÚLTIMA EN CALIDAD DE TITULAR DE ESTE TRIBUNAL.

MARIA PILAR VALLADARES
SANTANDER
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/09/2017 17:04:00

